

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE PRESUPUESTO Y
DEUDA PÚBLICA**

Por

Senador Armando Ríos Piter

**Senado de la República,
México, Distrito Federal, 19 de febrero de 2012**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY GENERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE
PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA**

Quien suscribe, Armando Ríos Piter, integrante de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos

8° fracción I, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA QUE CONTIENE LEY GENERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA**, al tenor de la siguiente:

ANTECEDENTES

El pasado primero de diciembre de 2012 el Presidente de la República anunció dentro de sus primeras 13 acciones inmediatas de trabajo con el Congreso de la Unión una iniciativa de regulación de deuda de los estados, citamos las palabras del Ejecutivo Federal en San Lázaro:

“... Décima Primera.- Para encontrar una solución inmediata a la tendencia de incremento de la deuda en algunos estados y municipios, el Presidente de la República enviará, en los siguientes días, al Congreso de la Unión un Proyecto de Ley Nacional de Responsabilidad Hacendaria y Deuda Pública. Esta Ley pondrá orden al endeudamiento de los gobiernos locales.”

El desafío que lanza el Ejecutivo Federal al Constituyente para establecer desde una ley reglamentaria los principios rectores de responsabilidad y sostenibilidad fiscal de los gobiernos subnacionales no es un tema menor, la sola propuesta abre junto con otras sendas iniciativas que radica en la Cámara alta del Congreso, el debate a la reforma del Estado y del federalismo en México. Desde el anuncio presidencial el Senado de la República ha esperado la propuesta del Ejecutivo Federal, grupos parlamentarios o senadores en lo individual han hecho propuestas de reforma constitucional antes de discutir un planteamiento de ley reglamentaria.

La deuda de los estados es un problema de primer nivel que tiene sus causas en un federalismo fiscal disfuncional, el fortalecimiento de feudos y la falta de controles de la federación para intervenir en aquellos casos de sobreendeudamiento que cae en la irresponsabilidad y abuso en contra de los contribuyentes y las generaciones venideras.

Existen amplios consensos en la discusión técnica de la regulación del endeudamiento subnacional, la introducción de principios rectores de responsabilidad fiscal, homogenización de criterios, medidas prudenciales, reglas fiscales (límites al endeudamiento), cláusulas de escape, la coordinación entre los tres órdenes de gobierno y los mecanismos de sanción penal contra funcionarios públicos o privados que atenten contra las finanzas públicas. Sin embargo, la discusión de deuda pública fuera del fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas, de la Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción y del Sistema Nacional de Fiscalización pierden razón de ser, si no son parte de un nuevo pacto del Estado mexicano que reconozca los cambios de los equilibrios de poder en una república federal.

La transición democrática requiere de contrapesos institucionales ciertamente ante la emergencia de feudos en los estados y municipios, que se han desviado de la voluntad democrática, pero también hay que garantizar desde el Congreso de la Unión cualquier posibilidad de regresión a un régimen presidencialista que goce de la discrecionalidad de los recursos públicos y del ejercicio del poder de la federación contra los estados y municipios.

Sobre las mesas de negociación, las fuerzas políticas en el Senado de la República abrirán ante la opinión pública y los integrantes del Pacto Federal, un debate sobre los alcances de una reforma constitucional que otorgue una facultad de regulación de la deuda subnacional en manos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o una

facultad corresponsable entre el Poder Ejecutivo y el Senado de la República, representante del pacto federal.

Iniciativa de Reforma Constitucional del 12 de febrero de 2013 del GPPRI

El pasado 12 de febrero de 2013, el Ejecutivo Federal, por conducto de su grupo parlamentario en el Senado de la República presentó un proyecto de reforma constitucional plantea facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria y de coordinación fiscal, incluyendo principios presupuestarios, de deuda pública y de transparencia para lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados y Municipios, así como en el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales; introduce la facultad para que el Ejecutivo Federal pueda celebrar operaciones de refinanciamiento y reestructura de deuda e informar de estas operaciones anualmente al Congreso de la Unión. Pero el aspecto más importante es la posibilidad que se adjudica al Ejecutivo Federal para afectar las participaciones para cubrir empréstitos y obligaciones que contraigan por medio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Las entidades federativas y los municipios ajustarán la contratación de deuda para inversiones públicos privadas, refinanciamiento o reestructura, y en su caso, para los gobiernos estatales en el otorgamiento de garantías del endeudamiento de municipios, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos, y conforme a lo establecido en los convenios firmados con la federación en materia de endeudamiento público garantizado con participaciones. Los Estados y Municipios no podrán contraer obligaciones ni empréstitos para financiar su gasto corriente.

En la misma fecha el GPPRI presento su proyecto por la que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; reforma el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, reforma el artículo 4, fracción I y adiciona el Capítulo IX y los artículos 31 a 36 de la Ley General de Deuda Pública. La iniciativa tiene por objeto crear un marco normativo en el que se establezcan los criterios generales de responsabilidad hacendaria que regirán a los estados y municipios para el manejo sostenible de sus finanzas públicas. Por otra parte, se crea el esquema de Deuda Estatal Garantizada mismo que permitirá que los Estados y los Municipios tengan acceso al financiamiento de manera menos costosa, y que lo hagan bajo los principios de disciplina financiera, garantizando con ello la sustentabilidad de sus finanzas públicas. Es importante mencionar que la figura de Deuda Estatal Garantizada es una deuda de carácter contingente que requiere de la aprobación dentro de la discusión de la Ley de Ingresos de la Federación por parte del Congreso de la Unión. (Véase Tabla 1)

La revisión jurídica de la reforma constitucional y reglamentaria que deposita en la Secretaría de Hacienda una potestad y un instrumento para limitar las participaciones como los instrumentos para regular la deuda de estados y municipios, a través de convenios con la federación, parte de un diagnóstico técnico para corregir las tasas de crecimiento del endeudamiento a partir de la constitucionalización de las participaciones federales y con una figura de deuda contingente respaldado por la federación. Sin embargo, la exposición de motivos no incluye elementos de homogenización de conceptos claves como capacidad de pago de los sujetos obligados, inversión pública

productiva o el tema de la soberanía de los estados, adicionalmente encontramos una debilidad argumentativa en la propuesta del Ejecutivo federal desde el punto de vista de diseño constitucional propios de una república federal, que a continuación mencionamos:

- a) La ausencia de una propuesta constitucional en materia de responsabilidad penal contra funcionarios públicos que usufructúan de manera legal o no del erario público a través de deuda pública;
- b) Contrapesos y límites de una nueva facultad en la Secretaría de Hacienda en materia de regulación de la deuda a través de los denominados “Convenios” sobre la soberanía de los estados y municipios;
- c) Ausencia de un papel del Senado de la República como representante del pacto federal en la aprobación y supervisión de la deuda pública en las entidades federativas con problemas de viabilidad financiera;
- d) La ausencia de mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, participación ciudadana y combate de la corrupción, y
- d) Finalmente, una ausencia de un planteamiento de rediseño constitucional para fortalecer al Congreso de la Unión para contener el poder y la discrecionalidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el manejo de recursos con los estados y de la contratación de la deuda federal.

Particularmente la propuesta central referida a los Créditos Estatales Garantizados, que también pudo ser presentado como un programa federal de otorgamiento de garantías a las entidades más endeudadas, peca del mismo problema de los programas de reestructuración del Fondo Monetario Internacional, donde las líneas de crédito solo están disponibles para los países con solidez financiera probada.

Aún con el periodo de transición que plantea la iniciativa del Ejecutivo, los Créditos Estatales Garantizados tienen dos problemas que deben ser evaluados por el Senado de la República, el primero: este tipo de propuestas generan distorsiones a la curva de riesgo de las entidades estatales y en su caso, municipales, donde el aval federal provocaría que los menos solventes estén pagando menor costo de interés, amén, del problema de percepción de esta acción para aquellos estados y municipios que han manejado de manera responsable sus finanzas públicas y la falta de sanciones a los acreedores que durante el proceso de reestructuración no asumirán ningún costo.

El segundo problema es considerar un límite de 3 por ciento del PIB de créditos estatales garantizados por la federación, los problemas de contabilidad gubernamental, a nivel local subestima el tamaño real del monto de deuda estimado de los estados y municipios, sin olvidar, los problemas de metodología que representa la medición de la deuda del gobierno federal.

Sin un planteamiento integral que evite toda posibilidad de perpetuar nuevamente la historia que se repite cíclicamente a costa del contribuyente y merma la credibilidad de la ciudadanía en las instituciones, convocamos desde la tribuna del Senado de la República elevar los alcances de los planteamientos que el Ejecutivo Federal ha puesto sobre la mesa del debate, como ciudadano y como representante popular no podemos en este tema, reducir a disposiciones reglamentarias que mantiene virreinos y convoca el

retorno de un régimen presidencialista, estamos en nuestra obligación como parlamento de proponer una verdadera agenda de la modernización política contra feudos estatales y convocar al Constituyente a la instauración de un nuevo régimen político.

Hoy vivimos nuevos tiempos para la nación, el Congreso de la Unión asume su responsabilidad frente al Ejecutivo Federal, ahora, frente a los excesos de los gobernadores, por lo que insistiremos que el resultado final debe contar con los pesos y contrapesos institucionales desde el Poder Legislativo, particularmente en el Senado de la República, como garante del pacto federal, en materia de aprobación y supervisión de la deuda en los estados y municipios.

Los legisladores que suscribimos la presente iniciativa hacemos votos para que el rediseño institucional respete la libertad y la soberanía de los estados en el manejo de sus finanzas; sin embargo, insistiremos en introducir mecanismos de equilibrios entre órdenes de gobierno, de supervisión y regulación prudencial sobre el endeudamiento cuando éstos pongan en riesgo las finanzas locales y la prestación de servicios públicos.

Le damos la bienvenida al PRI al debate y lo invitamos a discutir este tema, bajo una perspectiva integral, que garantice una verdadera reforma del Estado en la materia, esta reforma debe estar acompañada de acuerdos de mayor alcance como es el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas, la Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción y aquellas que fortalezcan las finanzas públicas y municipios, con miras a una reforma de fondo de la hacienda pública.

La discusión sobre deuda en los Estados, abre el camino para el gran pendiente de la transición democrática que es el desenvolvimiento transparente de las finanzas públicas en estados y municipios, para acabar con la lógica virreinal prevaleciente durante la última década.

Iniciativa de Reforma Constitucional del 23 de enero de 2013 en materia de regulación integral de la deuda subnacional

El pasado 23 de enero de 2013 se presentó en la Comisión Permanente una propuesta de reforma constitucional suscrita por los senadores Armando Ríos Piter, Raúl Morón y Benjamín Robles, parte del siguiente diagnóstico del marco jurídico de los estados en materia de deuda:

a) Amplio grado de limitaciones para acceder a la información pública: Existe una falta de uniformidad en el contenido y la periodicidad de publicación de los informes financieros de los gobiernos subnacionales.

b) Dispersión y falta de criterios homogéneos de normas prudenciales: La mayoría de las entidades federativas de normas prudenciales que regulen los parámetros de endeudamiento, así como falta de uniformidad en los criterios de clasificación de las obligaciones financieras.

c) Amplia discrecionalidad en el gasto corriente: En la revisión de la legislación no existen limitaciones para el gasto operacional (gasto corriente más transferencias realizadas con recursos no etiquetados), lo cual afecta la eficiencia en la prestación de servicios públicos, merma la capacidad para realizar inversión y estrecha el flujo disponible para el cumplimiento de las obligaciones financieras.

d) *Supeditación de los órganos autónomos de fiscalización*: los gobiernos subnacionales no están obligados a presentar auditorías externas, en tanto no participen en el mercado bursátil.

e) *Ausencia de reglas fiscales*: Las legislaciones locales carecen reglas fiscales que corrijan en el tiempo el sobreendeudamiento o el establecimiento de fondos de compensación ante la posibilidad de caída de los ingresos en el tiempo. Sólo se identifican siete estados que establecen límites al financiamiento por deuda pública. Las entidades de Campeche, Guanajuato y Jalisco limitan y establecen un porcentaje de 10% del Presupuesto de Egresos, Nayarit tiene un tope de 15%. En un segundo grupo el criterio es limitar sobre ingresos propios y participaciones federales, tal es el caso de Chiapas de 25%, San Luis Potosí 20% y Zacatecas a 15%. El problema de estos criterios es que los límites se establecen sobre el endeudamiento como flujo, no como saldo total. El caso de Baja California y de Michoacán establece límites a los montos destinados a cubrir el servicio financiero.

f) *Alta dependencia de recursos federales*: Uno de los riesgos inminentes de la actual estructura de los mercados de deuda, que motivan la presente iniciativa, es la limitada autonomía financiera de los gobiernos subnacionales, sus ingresos totales dependen en más del 76% de las participaciones y aportaciones federales.

g) *Discrepancia en la información contable*: De acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito público la deuda de los estados y municipios se ubica en 406,764 millones de pesos a septiembre de 2012, y de ésta, 246,103 millones de pesos era el monto contratado con la banca comercial, sin embargo, el análisis *States and municipalities: (Not) a credit sweet spot*” de Nur Cristiani de JP Morgan, evidencian también que el saldo de los créditos otorgados por bancos privados y de desarrollo a los gobiernos estatales y municipales supera en 8.5% la cifra reportada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La diferencia con los datos oficiales es resultado del vacío legal que todavía existía el año pasado para que las tesorerías subnacionales divulgaran información sobre su situación financiera.

Adicionalmente para el éxito de una ley general de responsabilidad fiscal, la exposición de motivos aclara que el Constituyente debe acordar y definir claramente los conceptos de inversión pública productiva y capacidad de pago, así como no dar margen de flexibilidad a lo establecido en la fracción VIII del artículo 117 Constitucional, que establece la prohibición de contratación de empréstitos para un fin distinto que no sea inversión pública productiva, como es el gasto electoral o corriente.

La propuesta abre el debate de un rediseño constitucional en materia de regulación de deuda subnacional que faculta al Senado de la República para autorizar y supervisar el comportamiento de la deuda pública federal, estatal, municipal, empresas y fideicomisos con participación pública, en función de su capacidad de pago, pero solo y solo si, **cuando supere un nivel prudencial de su monto de deuda y del costo financiero de la deuda contratada**. Se propone establecer una política de prudencial para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y velar por la estabilidad del sistema financiero, para lo cual se dota de facultades al Congreso para expedir leyes que doten de facultades a las autoridades financieras con el objeto de evitar interrupciones sustanciales o alteraciones sistémicas que pongan en riesgo su correcto funcionamiento,

la presente reforma sienta las bases para implementar una regla fiscal. Este proyecto de reforma constitucional considera que el Congreso de la Unión debe reglamentar un registro de toda la información relativa a la contratación y sostenibilidad de la deuda pública en los tres niveles de gobierno, como son las definiciones, normas, límites globales, regulación prudencial y mecanismos de corrección de la deuda pública, bajo el principios rectores de responsabilidad fiscal, equilibrio y sostenibilidad de las finanzas públicas, por medio de un Sistema Nacional de Deuda coordinado con el Sistema Nacional de Fiscalización. Se faculta a la Auditoría Federal de la Federación para fiscalizar la deuda pública en el marco del Sistema Nacional de Fiscalización.

Finalmente, para quienes suscribimos la iniciativa consideramos fundamental que Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales así como por el manejo indebido en la contratación de deuda pública. (Véase Tabla 1)

Iniciativa de Reforma Constitucional del 7 de febrero de 2013 del GPPAN

El GPPAN el pasado 7 de febrero de 2013 fijó una posición con aval de grupo parlamentario por el que propone una reforma constitucional que faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que armonicen definiciones, normas, transparencia y rendición de cuentas, límites, procesos y criterios para contratar deuda pública, bajo los principios de responsabilidad fiscal y equilibrio de las finanzas públicas. El congreso legislará la coordinación y distribución de facultades entre la federación, estados y municipios. La Revisión de la Cuenta Pública incluirá la deuda pública, su destino y refinanciamiento. El proyecto hace énfasis en que el Senado de la República supervisará el proceso de endeudamiento del gobierno federal, estados y municipios, incluyendo empresas y fideicomisos con participación pública, incluyendo los organismos autónomos, el proyecto hace énfasis en el proceso de contratación de la deuda y facultad legislativa de objetar el monto, condiciones y destino del crédito. El Senado puede objetar todo apoyo financiero extraordinario de la federación hacia las entidades federativas y municipios, cuyo objetivo sea utilizar recursos federales para cubrir obligaciones económicas de cualquier índole.

La iniciativa del GPPAN refuerza el planteamiento de que la Auditoría Federal de la Federación tendrá facultades para fiscalizar la deuda pública, su destino y refinanciamiento y una nueva legislación por la que funcionarios públicos se les finque responsabilidad penal y administrativa por uso indebido de la contratación y destino de la deuda pública. Adicionalmente se propone como un requisito que las legislaturas de los Estados aprobarán fiscalizarán sus cuentas públicas, la aprobación de la deuda pública y, en su caso, la emisión de bonos de deuda, otra de las aportaciones es que las inversiones públicas productivas en infraestructura física deberán tener una vida útil mayor o igual al plazo de la deuda pública, contraída para su realización.

Finalmente se propone una regla fiscal para limitar el endeudamiento en función de la capacidad de pago del gobierno federal, entidades federativas, municipios, empresas y fideicomisos con participación pública, incluyendo los organismos autónomos. El Congreso de la Unión expedirá dentro de la Ley reglamentaria la metodología para calcular la capacidad de pago. (Véase Tabla 1)

En un análisis comparativo de manera temática se observan importantes coincidencias entre los proyectos de reforma constitucional del GPPRD del 23 de enero de 2013 y el planteamiento del GPPAN del 7 de febrero de 2013.

Los aspectos más relevantes de coincidencia son a) Una política de Estado para garantizar la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, b) Establecer las bases para armonizar las definiciones, normas prudenciales y límites de deuda públicas en función de su capacidad de pago. c) Establecer los principios de responsabilidad fiscal y equilibrio de las finanzas públicas, d) Fortalecer al Senado de la República en el monitoreo, objeción y autorización de la deuda pública subnacional frente a la discrecionalidad de la SHCP, e) Transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de la deuda pública y f) Fortalecimiento de una política de Estado para regular y supervisar la deuda pública de los estados bajo el principio de respeto a la soberanía de los Estados.

Tabla 1

Análisis comparativo de propuestas constitucionales en materia de deuda estatal

REFERENCIA	TEMA	GPPRD	GPPAN	GPPRI
		23 de enero de 2013 Armando Ríos Piter, Raúl Morón y Benjamín Robles	7 de febrero de 2013 Ernesto Cordero Carlos Mendoza Davis Con aval de grupo	12 de febrero de 2013 Gamboa Patrón Francisco Yunes Zorrilla con aval de grupo
	Sujetos Obligados	Gobierno Federal, Estatal y Municipal.	Gobierno Federal, Estatal y Municipal.	Gobierno Estatal y Municipal.
Art. 25	Política de Estado para garantizar la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero	El Estado procurará y garantizará la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero.	El Estado procurará y garantizará la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero.	
	FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN	GPPRD	GPPAN	GPPRI
Art. 73	Para expedir leyes que armonicen definiciones, normas, transparencia y rendición de cuentas, límites, procesos y criterios para contratar deuda pública.	Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación y distribución de facultades entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios , con objeto de armonizar las definiciones, normas, límites globales , regulación prudencial y mecanismos de corrección de la deuda pública , bajo el principios rectores de responsabilidad fiscal y equilibrio de las finanzas públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Constitución.	Para expedir leyes que establezcan las bases y reglas que habrán de armonizar definiciones, normas, mecanismos de transparencia y rendición de cuentas , así como límites , procesos y criterios para contratar y pagar deuda pública , emitir bonos de deuda, bajo los principios rectores de responsabilidad fiscal y equilibrio de las finanzas públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de esta Constitución. Así como establecer bases de coordinación y distribución de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios .	Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria y de coordinación fiscal, incluyendo principios presupuestarios, de deuda pública y de transparencia para lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados y Municipios, así como en el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;
	b) Principios de responsabilidad fiscal y equilibrio de las finanzas públicas	Principios rectores de responsabilidad fiscal y equilibrio de las finanzas públicas...	Principios rectores de responsabilidad fiscal y equilibrio de las finanzas públicas...	Principios presupuestarios , de deuda pública y de transparencia para lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas.
	c) Coordinación y distribución de facultades entre la federación, estados y municipios.	Coordinación y distribución de facultades entre la federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios. Nota: Sistema Nacional de Deuda	Coordinación y distribución de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios.	
	d) Rendición de informes de endeudamiento al Congreso de la Unión	Los Ejecutivos de los estados y municipios informarán de acuerdo a las leyes en la materia y a lo	Las entidades federativas y los Ayuntamientos , informarán anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los	El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de

		establecido en el Sistema Nacional de Deuda.	recursos realizados respecto de la deuda pública. No obstante dicha obligación ante la autoridad federal, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios informarán igualmente a sus órganos legislativos correspondientes, al rendir la cuenta pública;	Gobierno del Distrito Federal le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública;
	e) Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental en materia de deuda	Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos, egresos, deuda ,	Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos, egresos, deuda pública ,	Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria y de coordinación fiscal, incluyendo principios presupuestarios, de deuda pública y de transparencia para lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados y Municipios, así como en el Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales;
	Riesgos sistémicos	Para supervisar la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero, con el objeto de evitar interrupciones sustanciales o alteraciones sistémicas que pongan en riesgo su correcto funcionamiento y, en su caso, intervenir y minimizar el impacto económico cuando éstas tengan lugar.		
Art. 73	Participaciones			Establecer las modalidades bajo las cuales los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones que contraigan.
REFERENCIA	FACULTADES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	GPPRD	GPPAN	GPPRI
Art. 74	Cuenta pública	Incluirá el destino y reestructuración de la deuda contraída.	Así como los informes sobre el manejo y destino de la deuda pública contratada por la federación, entidades federativas y de los municipios, incluida la de empresas y fideicomisos con participación pública, y la de los organismos autónomos.	
REFERENCIA	FACULTADES DEL SENADO	GPPRD	GPPAN	GPPRI
Art. 76	Supervisión de la deuda pública de los tres niveles de gobierno, incluyendo empresas y fideicomisos con participación pública, incluyendo los organismos autónomos.	Autorizar y supervisar el comportamiento de la deuda pública del gobierno federal, estados, municipios, empresas y fideicomisos con participación pública , incluyendo los organismos autónomos en función de su capacidad de pago.	Conocer y supervisar el proceso de contratación de la deuda pública, del gobierno federal, entidades federativas, municipios, empresas y fideicomisos con participación pública , incluyendo los organismos autónomos. Nota: Hace énfasis en el proceso de contratación y posibilidad de objetar el monto , condiciones y destino del crédito. Incluyendo apoyos todo apoyo financiero extraordinario de la federación hacia las entidades federativas y municipios, cuyo objetivo sea utilizar recursos federales para cubrir obligaciones económicas de cualquier índole	
	Bonos		Podrán emitir bonos de	

			deuda, para ello se requerirá el mismo procedimiento señalado para la contratación de deuda pública.	
Art. 79	Faculta a la ASF auditar la deuda pública, su destino y refinanciamiento.	Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda ; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.	Fiscalizar en forma posterior los ingresos, egresos y deuda pública ; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas federales, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la Ley.	
REFERENCIA	SANCIONES	GPPRD	GPPAN	GPPRI
Art. 108	Sanciones penales a funcionarios públicos por manejo indebido de recursos federales, locales y deuda pública.	Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos, recursos locales, federales y de la contratación de deuda .	Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos, recursos federales, locales y deuda pública .	
REFERENCIA	LEGISLATURAS LOCALES	GPPRD	GPPAN	GPPRI
Art. 115	Fiscalización	Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos y de deuda de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas . Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.	Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas , así como la deuda pública y, en su caso, La emisión de bonos de deuda , de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia. Nota: Todo bono es deuda Pública. Nota: Incluyen la emisión de bonos de deuda.	
Art. 117	Capacidad de endeudamiento de Estados y Municipios.	Finanzas públicas con responsabilidad fiscal. Los Estados pueden endeudarse libremente hasta llegar a un límite prudencial en relación a su capacidad de pago .	El Senado de la República autorizará la contratación de deuda únicamente cuando la entidad haya superado el límite prudencial de su capacidad de pago Y en la ampliación del endeudamiento	
	Capacidad de	La contratación de obligaciones o empréstitos se regirá conforme a lo establecido en los convenios de colaboración con la Federación con el objeto de salvaguardar la viabilidad y equilibrio financiero de las		

Art. 117	endeudamiento de Estados y Municipios.	finanzas públicas en el tiempo. Nota: El PRD propone una Ley General de responsabilidad Fiscal de presupuesto y deuda pública.		
REFERENCIA	LIMITACIÓN DE LA DEUDA	GPPRD	GPPAN	GPPRI
Art. 117	Reglas fiscales en función de la capacidad de pago	El endeudamiento interno y externo del gobierno federal, estatales, municipales, y de los organismos públicos, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de los entes públicos citados, no podrá exceder su capacidad de pago. El Congreso de la Unión emitirá las leyes reglamentarias correspondientes para regular la deuda pública.	El gobierno federal, entidades federativas, municipios, empresas y fideicomisos con participación pública, incluyendo los organismos autónomos, no podrán contratar deuda alguna que exceda su capacidad de pago. El Congreso de la Unión expedirá la ley que determinará la manera de calcular dicha capacidad de pago.	
Art. 117	Con aprobación de 2/3 partes del congreso local y sin objeción del Senado de la República		En ningún caso se podrán contratar obligaciones y/o empréstitos, sin contar previamente con la autorización de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura local y en su caso haya transcurrido el plazo establecido en la ley no existiendo objeción del Senado.	
	Cuenta pública local	Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos y de deuda de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.	Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas, así como la deuda pública y, en su caso, la emisión de bonos de deuda, de acuerdo con lo dispuesto en esta Constitución y las leyes en la materia.	

Fortalecer los indicadores fiscales de deuda federal

Uno de los desafíos para la implementación de un principio de responsabilidad fiscal en el gobierno federal sobre el déficit fiscal, entendido cuando los ingresos no logran cubrir la totalidad del gasto y, por lo tanto, se necesita de financiamiento, es que dicho concepto, desde la contabilidad creativa del gobierno federal, depende de lo qué incluya o qué se excluya depende su significado, por ejemplo: balance fiscal del gobierno federal, el presupuestario del sector público, el presupuestario indirecto (o fuera de control presupuestal directo), el económico, el financiero, el tradicional y el de los requerimientos financieros, más el primario, el operacional, el petrolero y el no petrolero sin ingresos no recurrentes.

El más acotado es el del gobierno federal, que abarca los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, más los órganos autónomos (IFE, CNDH INEGI). Los organismos y empresas bajo control presupuestal (Pemex, CFE, IMSS e ISSSTE) contemplan sus ingresos propios más las aportaciones de seguridad social. La diferencia entre sus

ingresos propios y sus gastos se le llama balance financiero de organismos y empresas bajo control presupuestal. La suma de éste más el del gobierno federal es el balance presupuestario. Pero también existen organismos y empresas de control presupuestario indirecto, tanto financieros (banca de desarrollo) como no financieros, que tienen sus ingresos y gastos propios, por lo que básicamente se consideran las transferencias y apoyos que reciben del gobierno federal. Se le designa el balance financiero de entidades bajo control presupuestario indirecto y al sumar éste con el presupuestario se obtiene el balance económico del sector público, también conocido como el balance tradicional.

Antes de 1993 existía un concepto adicional llamado intermediación financiera, el cual consistía básicamente en los requerimientos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento por pérdidas esperadas, que se sumaba al balance económico para obtener el balance financiero del sector público. En sí, representaba un déficit que, aun cuando estaba respaldado por apoyos de organismos internacionales, significaba una contingencia del gobierno federal. En su momento, la SHCP argumentó que no debería formar parte del balance fiscal y lo dejó de incluir. La decisión fue muy controversial, ya que en 1994 el gobierno reportó un presupuesto balanceado, a pesar de un aumento significativo en la intermediación financiera. Algunos analistas argumentaron que su incremento inusitado contribuyó a la crisis que se desató a fin de año y que era una deuda que se trató de ocultar.

A partir de entonces, el balance económico se convirtió en la referencia principal de la posición fiscal del sector público y el indicador más utilizado para evaluar las consecuencias de la política fiscal sobre la sostenibilidad de la deuda pública, la demanda agregada y la balanza comercial. Sin embargo, este indicador es, por mucho, insuficiente para evaluar la postura fiscal, ya que en realidad no refleja las necesidades totales de recursos financieros del sector público asociadas a la política fiscal.

De entrada, en 2008 se introdujo un cambio significativo en la Ley para acomodar la reforma energética, mediante el cual la inversión de Pemex y sus organismos subsidiarios no se contabiliza para efectos del equilibrio. Esto dio pie a un incremento significativo en el balance económico a partir del 2009 (de alrededor de 2%), por lo que hubo la necesidad de introducir un nuevo balance llamado “económico sin la inversión de Pemex” para seguir cumpliendo la ley.

El problema central que debe ser resuelto dentro del planteamiento de un registro nacional de deuda pública, es el desafío de generar un indicador confiable de todos los compromisos financieros y no financieros que refleje la posición fiscal real del Estado mexicano. Actualmente los ordenamientos jurídicos, cobertura institucional y prácticas presupuestales particulares, existen una gran cantidad de obligaciones extrapresupuestales que no están incluidas en el balance económico.

Otro indicador sobre deuda que considera los requerimientos y adecuaciones no consideradas por el presupuesto para obtener los requerimientos financieros del sector público (RFSP), que incluye la suma de los requerimientos financieros de la banca de desarrollo y los fondos de fomento (antes intermediación financiera), el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB), los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo (antes PIDIREGAS), el fideicomiso Fondo Nacional de Infraestructura (FONADIN), los programas de apoyo a deudores, así como las adecuaciones a los registros presupuestarios que se derivan de transacciones virtuales o compensadas, como ingresos por recompra de deuda y reservas actuariales del IMSS y del ISSSTE.

Es vital para la discusión de una reforma hacendaria en el Congreso de la Unión, abrir una línea de discusión de la metodología y la calidad de los indicadores fiscales, en el caso de la deuda pública federal, entre la definición de balance del gobierno federal hasta llegar a la definición de Requerimientos Financieros del Sector Público, que es el indicador más amplio de los balances públicos y el mejor para medir de forma adecuada la posición fiscal del sector público. En un momento dado, la diferencia entre el balance económico sin la inversión de Pemex (que debe ser cero según la ley) y los RFSP ha llegado a presentar hasta más de 4 puntos porcentuales del PIB. Tener un déficit de 4% del PIB y decir que tenemos un presupuesto balanceado, no sólo es un concepto equivocado sino un indicador sesgado sobre el cual el Congreso de la Unión trabaja año con año en la aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación.

Bajo estos argumentos de sesgo estadístico es fundamental que en la discusión de una nueva Ley General de Responsabilidad Fiscal de Presupuesto y Deuda Pública establecer una definición más clara de endeudamiento y a partir de allí establecer los límites prudenciales en materia fiscal para el gobierno federal.

Indicadores de desempeño y fiscalización

Desde hace años el fenómeno de la deuda subnacional se ha convertido en un riesgo creciente y de preocupación para las finanzas públicas en su conjunto, ciertamente su monto no supera el 3 por ciento del PIB, sin embargo, el problema de finanzas públicas no solo radica en un crecimiento por encima de las capacidades de pago, sino en la calidad y eficiencia de la contratación de deuda respecto a inversión física e impacto en indicadores de desarrollo humano como empleo, disminución de la pobreza e infraestructura de servicios públicos.

Desde el año 2010 el Centro de Análisis de Políticas Públicas “México Evalúa” advirtió de la necesidad de mejorar el control y la evaluación de la deuda por parte de las autoridades federales, estatales, órganos de control y fiscalización y por la ciudadanía.

Los Análisis de la deuda pública de las entidades federativas y municipios de marzo 2011 y septiembre de 2012 de la Auditoria Superior de la Federación demuestran que mientras que de 2008-2010, el gasto de inversión física respecto del saldo de la deuda subnacional, disminuyó de 72.8% a 50.2%, como resultado del crecimiento de la deuda respecto del gasto de inversión; mientras este último registro una tasa real negativa de 1.6%, el saldo de la deuda aumento 42.7%, lo que podría significar que el mayor endeudamiento no se destinó en su mayor parte a la inversión en infraestructura, por lo que se aplicó en gasto corriente y al pago y refinanciamiento de los adeudos.

En este mismo periodo el Gasto Corriente-Gasto de Capital respecto del Gasto Programable aumento 1.3 por ciento, la Auditoria menciona que es posible inferir que el aumento de la deuda financio principalmente erogaciones de naturaleza económica corriente.

Y dato más importante para la Cámara de Senadores en esta propuesta de regulación, el incremento de la deuda y su correlación con variables económicas y sociales como crecimiento del PIB Estatal, empleo estatal, número de personas que salen de la pobreza, indican que el mayor endeudamiento no impacta sensiblemente con ninguna de las tres variables antes mencionadas.

Otro dato relevante, el incremento en 250% de la deuda subnacional durante 2000 a 2010, sólo representó un incremento de la infraestructura carretera de 26%, este dato sólo aplica en algunos estados, y a pesar de la inversión en carretera, está no significó una mayor conectividad.

En el marco de la discusión de la reforma hacendaria, el Senado de la República tiene que fortalecer el sistema de fiscalización y rendición de cuentas del Estado mexicano, otorgarle a la Auditoría Superior de la Federación, la capacidad de sanción y que pueda presentar ante tribunales constitucionales demandas sobre aquellos funcionarios que están permitiendo la corrupción. Particularmente en el tema de deuda el Senado contar para la aprobación del endeudamiento de instrumentos respecto a la calidad del ejercicio del gasto e indicadores de su cumplimiento; y finalmente ampliar la participación de los ciudadanos y ciudadanas en los procesos de fiscalización y rendición de cuentas.

Diagnóstico del Marco Regulatorio de la Deuda Pública Subnacional en México

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los estados la **facultad de adquirir deuda en moneda nacional**, con la **condición de que se destine a inversión pública y no al gasto corriente**. La deuda subnacional puede ser **directa e indirecta**; la primera tiene al **estado como suscriptor único**; la indirecta es la que contratan los **municipios y organismos operadores**, y comprende la que se coloca a través de emisiones bursátiles. A su vez, la **deuda de corto plazo** es aquella que tiene vencimiento **dentro del periodo** del mismo ejercicio fiscal; la de **largo plazo** es la que **rebase la temporalidad** del ejercicio y se destina **exclusivamente a la construcción de infraestructura**. La deuda de las entidades está contratada en su mayoría con la **banca comercial**, le siguen las obligaciones con la **banca de desarrollo, emisiones bursátiles y fideicomisos**.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos delimita en su *título tercero, sección III, fracción VIII del artículo 73*, entre las facultades que tiene el Congreso se encuentra la de legislar en materia de empréstitos sobre el crédito de la nación. La deuda pública de los gobiernos subnacionales se encuentra en primer término regida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el *Titulo Quinto*, de la Constitución Política Mexicana, dónde se otorga la facultad de delimitar su marco jurídico en sus constituciones estatales y en sus leyes secundarias locales de cada entidad federativa. En términos generales, las leyes de deuda pública de las entidades federativas abarcan los mismos temas con una definición de la deuda pública heterogénea.

Las normas prudenciales que rigen la deuda estatal y municipal se encuentran en la *Fracción VIII del Artículo 117*, de la Constitución Política Mexicana, en donde se hace mención a las facultades de los **congresos locales para legislar en esta materia**, así como al destino que tendrán los recursos. A nivel federal, las facultades del Congreso de la Unión en estos rubros, se encuentran en los *Artículos 73, 117 y 122*, constitucionales. *El Artículo 73, en su Fracción VIII*, instauro la normatividad aplicable en materia de deuda pública federal; el *117*, también en su *Fracción VIII*, establece lo propio para

cuestiones de carácter local, mientras que el 122 se encarga de la deuda pública del Distrito Federal.

Debido a que el marco legal que regula al Distrito Federal es diferente al del resto de las entidades federativas, y al no contar con Constitución política propia, su deuda tiene un trato distinto al de las demás entidades federativas y se encuentra regulado por los artículos 73 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Distrito Federal cuenta con un Estatuto (Estatuto de Gobierno del Distrito Federal), que en su Artículo 67, Fracciones XIV y XV, sustentan lo establecido por la Constitución. Por otra parte, La Ley General de Deuda Pública en el *Capítulo III* establece los mecanismos de programación de la deuda pública contratada por el Distrito Federal, principalmente en sus *artículos 9, 10, 12 y 15*. La norma prudencial de rendición de cuentas se encuentra estipulada en el Capítulo VI, Artículo 23. Por último, cabe señalar que la Ley de Ingresos de la Federación, al igual que la Ley de Ingresos del Distrito Federal, reglamenta el endeudamiento del D.F.

En materia de deuda la norma para el estado de Chiapas se encuentra dentro del Código de la Hacienda Pública de Estado de Chiapas, en el Libro Cuarto, referente al Presupuesto, Gasto, Contabilidad y Deuda Pública, específicamente en el Título Tercero. Asimismo, el Estado de México cuenta con un Código Financiero para el estado y sus municipios, el cual aborda el tema de deuda pública en su Título Octavo. Por otra parte, el estado de Nuevo León establece los lineamientos en materia de deuda pública dentro de su Ley de Administración Financiera, en los capítulos X y XI. Finalmente, el estado de Veracruz cuenta con el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que destina el Libro Quinto a la normativa en materia de deuda pública.

Algunos aspectos sobresalientes de la revisión de las leyes de deuda de las 31 entidades es que **deberán destinar el endeudamiento a inversiones públicas productivas, sin embargo, no hay una definición única y clara sobre este concepto**. Las leyes de 29 estados, contemplan una amplia y heterogénea definición de lo que consideran una **inversión pública productiva**, el caso de **Nuevo León y Jalisco, no contemplan una definición** de lo que es la inversión pública productiva, a la que se destinaran los recursos de los empréstitos contratados.

En cuanto a restricciones del endeudamiento solo son **11** las entidades que contemplan que la deuda pública **no podrá ser utilizada para financiar gasto corriente**.

Tabla 2 Deuda, destino y definición de Inversión Pública Productiva.

ESTADO	DEFINICIÓN DE DEUDA	DESTINO DE LA DEUDA	DEFINICIÓN DE INVERSIÓN PÚBLICA PRODUCTIVA
--------	---------------------	---------------------	--

Aguascalientes	Los financiamientos o empréstitos contratados con o a través de instituciones del sistema financiero, a cargo de alguna de las Entidades.	Los Financiamientos se destinarán invariablemente a inversiones públicas socio-económicamente productivas o recuperables.	Las destinadas a la ejecución de aquellas obras, acciones o erogaciones que de forma directa, indirecta o mediata incrementen el bienestar social, [...] todas aquellas erogaciones que tengan como finalidad promover el bienestar social de la población a través de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, equipamiento institucional, realización de proyectos ejecutivos, estudios técnicos previos para obra y edificaciones públicas, obras públicas y de infraestructura.
Baja California	ART. 3.- se constituye por las obligaciones derivadas de las operaciones de las entidades.	Inversiones públicas productivas.	Las destinadas a la ejecución de obras de infraestructura y a la adquisición o manufactura de bienes muebles e inmuebles, siempre que en forma directa o indirecta generen ingresos públicos y/o ahorros en el gasto corriente y/o produzcan elevar el nivel de vida de la ciudadanía; asimismo, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, antropogénicos o contingencias climatológicas declaradas por la autoridad competente.
Baja California Sur	La deuda pública está constituida, por las obligaciones directas, indirectas o contingentes, derivadas de empréstitos o créditos o emisión de valores.	Inversiones públicas productivas.	La ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, un ingreso para el Estado o los Municipios.
Campeche	Hace referencia al art 117 constitucional	Inversiones recuperables y productivas.	Obras públicas, adquisición o manufactura de bienes, adquisición de bienes inmuebles destinados a la integración de desarrollos urbanos, instalación, equipamiento, ampliación, mejoramiento o desarrollo institucional de los servicios públicos que produzcan un ingreso fiscal rentable, directo o indirecto para el Estado o para el Municipio, reestructuración o conversión de la deuda pública
Coahuila	Artículo 3.-... V.- Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;	Inversiones públicas productivas.	Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer.
Colima	Deuda pública estatal: los empréstitos o créditos que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo, como aval o como deudor solidario de las entidades públicas	Inversión pública productiva.	Las erogaciones efectuadas en: obras públicas, adquisición de maquinaria y equipo, proyectos y modernización de la infraestructura operativa - También se considera inversión pública productiva, la reestructuración y el refinanciamiento de la deuda pública que se hubiera adquirido para aplicarse en su momento a los rubros específicos que se señalan en el párrafo anterior, siempre que produzcan ahorros o generen incrementos en la disponibilidad de recursos financieros de las entidades públicas - También se considera inversión pública productiva, la reestructuración y el refinanciamiento de la deuda pública que se hubiera adquirido
Chiapas	Hace referencia al art 117 constitucional	Inversiones de obras productivas o de servicios rentables socialmente.	Se entiende por inversión pública a todo recurso orientado a programas y/o proyectos de obra pública, así como aquellos que tienen como finalidad propiciar el desarrollo, elevar la producción y productividad
Chihuahua	Hace referencia al art 117 constitucional	Inversiones públicas productivas.	Ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, de carácter económico como social, siempre que produzcan, de manera directa o indirecta, un incremento en sus ingresos, quedando comprendidas con este carácter, las refinanciamiento.
Distrito Federal			

Durango	Hace referencia al art 117 constitucional	Inversiones públicas productivas.	Obras o acciones que, en forma directa o indirecta, produzcan beneficios para la población o generen o liberen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar o reestructurar deuda a cargo de las entidades.
Guanajuato	La contratación de empréstitos derivados de la suscripción o emisión de títulos de crédito	Inversión pública productiva.	Las operaciones de carácter económico y social destinadas a proyectos técnicos y a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, que en forma directa o indirecta produzcan beneficios para la población, generen o liberen recursos públicos o tengan como propósito el incremento en los ingresos del Estado REEFINANCIAMIENTO
Guerrero	La que contraída por las entidades	Inversiones públicas productivas.	La ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediata, un ingreso para el Estado o los Municipios
Hidalgo	Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades	Inversiones públicas productivas.	Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos; a las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública que tengan como objeto el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la misma o cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades; reestructura.
Jalisco	Hace referencia al art 117 constitucional	Inversión pública productiva.	
Estado de México	Hace referencia al art 117 constitucional	Inversiones públicas productivas.	La prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración
Michoacán	la que se derive de los empréstitos y obligaciones contraídas	Inversiones públicas productivas.	Erogaciones efectuadas en bienes y servicios públicos, modernización de infraestructura y, a valoración del Congreso del costo-beneficio en la adquisición de maquinaria, bienes o equipo que directa o indirectamente beneficien a la población.
Morelos	Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades	Inversiones públicas productivas.	Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades
Nayarit	Los empréstitos, créditos o financiamientos que contraigan las entidades	Inversiones públicas productivas.	Obras, acciones o erogaciones que de forma directa, indirecta o mediata incrementen el bienestar social... adquisición de bienes muebles e inmuebles, equipamiento institucional, realización de proyectos ejecutivos refinanciamiento.
Nuevo León	La contratación de empréstitos y en general cualquier obligación de pago derivada de operaciones	No especifica destino.	

Oaxaca	Obligaciones de pasivos, derivadas de la contratación de financiamientos que contraten las entidades.	Inversiones Públicas Productivas.	Ejecución de infraestructura y servicios relacionados con las mismas, y a las acciones productivas que fomenten el desarrollo socioeconómico en el Estado.
Puebla	Préstamos, financiamientos y/o empréstitos a cargo de alguno de los sujetos señalados en el artículo anterior; y por Deuda Pública Contingente, la que contraigan el Gobierno del Estado o los Gobiernos.	Inversiones públicas productivas.	Ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones.
Querétaro	Los empréstitos contratados con o a través de instituciones del sistema financiero y la adquirida como avalista o deudor solidario a cargo de alguna de las entidades	Inversión pública productiva.	La realización de obra pública, El pago de indemnización o costo de afectaciones, cuando se trate de inmuebles o derechos, La adquisición de bienes inmuebles, para la realización del objeto público de las entidades, La reestructuración de la deuda pública, La adquisición de mobiliario y equipo destinado para el servicio público, La que así defina la Legislatura del Estado, en la autorización de endeudamiento, previa justificación de la productividad de la inversión pública a realizar.
Quintana Roo	Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento mediante las cuales las entidades reciban un ingreso numerario sobre el crédito público de las entidades	Inversiones públicas productivas.	Obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos; a las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública que tengan como objeto el mejoramiento de las condiciones estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen economías o ahorros en los ingresos de las entidades; Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal.
San Luis Potosí		Inversiones públicas productivas.	I. La construcción de obras públicas; II. La adquisición o manufactura de bienes que se destinen a proporcionar un servicio público, o al beneficio social; III. Las acciones de beneficio social; IV. La creación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos; V. La adquisición de bienes inmuebles que sean destinados al servicio público o para integrar áreas de reserva urbana, siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para la ejecución de proyectos específicos; VI. Las que atiendan situaciones de emergencia y desastre, y VII. La reestructura, la renegociación y el refinanciamiento de adeudos, cuando se mejoren los términos y condiciones financieras de los mismos. La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública podrá ser realizada en forma directa por los sujetos de esta Ley que, en cada caso, hubiere contraído el endeudamiento de que se trate, o, previa autorización del Congreso del Estado, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos constituidos al efecto, de los que el ente público respectivo forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.
Sinaloa	Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades	Inversiones públicas productivas.	Ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos o al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades. Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

Sonora	obligaciones de pasivos, derivadas de la contratación de financiamientos que contraten las entidades	Inversiones públicas productivas.	Obras o acciones que de forma directa, indirecta o mediata generen recursos públicos, incluyendo las acciones para refinanciar o reestructurar pasivos a cargo de los entes públicos.
Tabasco	Las obligaciones directas e indirectas derivadas de empréstitos o créditos siempre y cuando tengan la aprobación del Congreso del Estado y estén a cargo de las Entidades	Inversión pública productiva.	Inversiones públicas productivas o servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos en los términos de la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política.
Tamaulipas	Hace referencia al art 117 constitucional	Inversiones públicas productivas.	La realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes estatales y municipales de desarrollo económico y social, o se utilicen para sustitución o canje de deuda, en los términos prescritos por esta ley para ambos casos.
Tlaxcala	Hace referencia al art 117 constitucional	Inversiones públicas productivas.	Se consideran inversiones públicas productivas las erogaciones realizadas con recursos provenientes de financiamientos, destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los gastos para la rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos; siempre que con todo ello se logre una rentabilidad social, buscando asegurar el desarrollo, con una serie de proyectos fundamentales en la vida económica y social del Estado.
Veracruz	Obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios	Inversiones públicas productivas.	
Yucatán	Aquella que se derive de las operaciones que se mencionan en el artículo 3	Inversiones públicas productivas.	Ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, protejan o produzcan un incremento en los ingresos de los Sujetos Obligados, incluidas el refinanciamiento y la reestructura de deuda
Zacatecas	Las obligaciones directas, indirectas y contingentes derivadas de empréstitos, créditos y financiamientos	Inversiones públicas productivas.	Ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos o al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades. Situaciones de emergencia.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 3 Entidades que contemplan restricciones para el uso de recursos en gasto corriente.

Estado	Artículo	Estado	Artículo	Estado	Artículo
Campeche	Art. 3	Guanajuato	Art. 9	Sinaloa	Art. 5
Coahuila	Art. 5	Hidalgo	Art. 5	Tabasco	Art. 9
Colima	Art. 7	Jalisco	Art. 8	Tlaxcala	Art. 4

Chiapas	Art. 435	Morelos	Art. 5	
---------	----------	---------	--------	--

Fuente: Elaboración propia.

Las normas de carácter prudencial tienen como objetivo regular el endeudamiento de las entidades, **con el objetivo de que éstas puedan solventar sus obligaciones financieras** con relación a su **capacidad de pago**, sin embargo estados no consideran esta medida prudencial como, Baja California, Estado de México, Nuevo León y Yucatán.

En el caso particular del estado de Durango, es un requisito que un contador público independiente, dictamine los estados financieros de los últimos tres ejercicios fiscales para la contratación de deuda.

Tabla 4 Estados que si contemplan medidas prudenciales de capacidad de pago

Estado	Artículo	Estado	Artículo	Estado	Artículo
Aguascalientes	Artículo 8	Guerrero	Artículo 23	Quintana Roo	Artículo 23
Baja California	Artículo 9	Hidalgo	Artículo 28	San Luis Potosí	Artículo 10
Campeche	Artículo 8	Jalisco	Artículo 40	Sinaloa	Artículo 29
Coahuila	Artículo 28	Michoacán	Artículo 2	Sonora	Artículo 22
Colima	Artículo 21	Morelos	Artículo 28	Tabasco	Artículo 7
Chiapas	Artículo 444	Nayarit	Artículo 25	Tamaulipas	Artículo 22
Chihuahua	Artículo 32	Oaxaca	Artículo 19	Tlaxcala	Artículo 8
Durango	Artículo 15	Puebla	Artículo 12	Veracruz	Artículo 322
Guanajuato	Artículo 6	Querétaro	Artículo 10	Zacatecas	Artículo 21

Fuente: Elaboración propia.

En 11 leyes de deuda pública subnacional podemos encontrar **límites en el monto de contratación de deuda** respecto de su **presupuesto anual** o bien a sus **participaciones federales** de los ejercicios actuales y anteriores.

Tabla 5 Estados que contemplan límites para la contratación de deuda

Estado	Artículo	Bases de límites para el endeudamiento
Aguascalientes	14	No se podrá destinar para el pago de créditos o empréstitos más del 25% de las participaciones federales anuales.
Baja California	5	No se podrá comprometer para el pago Deuda Pública, recursos superiores al 10% de los Presupuestos de Egresos aprobados en cada ejercicio.
Campeche	8	Contratar empréstitos o créditos hasta por un monto neto del diez por ciento (10%) del importe total de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados.

Chiapas	535	Contratar deuda directa en los términos de este título, siempre y cuando, al momento de la contratación del crédito, el servicio de la deuda, pago de capital e intereses correspondientes a la amortización anual, no rebase el 15% de la suma del importe de sus participaciones fiscales e ingresos propios del ejercicio de que se trate.
Chihuahua	23	El pago de la deuda contraída y sus intereses no exceda del período de las siguientes dos administraciones municipales y no exceda al 10% del presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior al que se hayan celebrado los contratos.
Durango	5 –B	El monto principal de la deuda que se realice no exceda el 12.5% de los ingresos ordinarios observados en el ejercicio fiscal anterior .
Guanajuato	6	Podrán contratar deuda directa en los términos de esta Ley, hasta por el monto neto del 10% del importe total de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados por el ejercicio fiscal en el que se contrate.
Jalisco	5	Contratar deuda directa en los términos de esta Ley, hasta por el monto neto del 10% del importe total de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados por el ejercicio fiscal en el que se contrate el crédito
Michoacán	8	El monto correspondiente al pago del servicio de deuda , en ningún caso podrá ser superior al 2.5% del presupuesto anual de egresos al momento de la contratación .
San Luis Potosí	17	El monto total del capital contratado en forma directa, no podrá ser mayor al 20% de los ingresos autorizados en sus presupuestos anuales.
Tabasco	25	El límite máximo de este tipo de financiamientos que podrá contratar el Ayuntamiento será de 15% de sus ingresos ordinarios determinados en sus leyes de ingresos vigentes.

Fuente: Elaboración propia.

En 21 de 32 entidades federativas, sus definiciones de deuda pública hacen referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como máximo ordenamiento en materia de deuda pública subnacional.

Tabla 6 Estados donde la definición de deuda esta referenciada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estado	Estado	Estado
Aguascalientes	Guanajuato	Puebla
Baja California	Guerrero	Quintana Roo
Baja California sur	Hidalgo	Sonora
Campeche	Jalisco	Tabasco
Chiapas	México	Tamaulipas
Chihuahua	Morelos	Tlaxcala
Distrito Federal	Nuevo León	Zacatecas
Durango		

Fuente: Elaboración propia.

Algunos gobiernos estatales cuentan con un órgano dedicado a evaluar, discutir y dictaminar las propuestas de financiamiento. Estos órganos son conocidos generalmente como Comités Técnicos o Institutos de Financiamiento. De las 32 entidades, solo Baja California, Campeche, Chiapas, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo y Tamaulipas.

Tabla 7 Estados con una figura técnica auxiliar de contratación de deuda

Estado	Artículo	Órgano
Baja California	16	El Comité Técnico de Financiamiento Estatal.
Campeche	26	Comité Técnico de Financiamiento.
Chiapas	431	Comité Técnico.
Guerrero	19	Comité Técnico de Financiamiento.
Hidalgo	3	Instituto para el Financiamiento del estado.
Michoacán	14	Comité técnico de Deuda Pública Estatal.
Nayarit	15	Comisión Intersecretarial de Gasto y Financiamiento.
Quintana Roo	12	Instituto para el desarrollo y financiamiento.
Tamaulipas	14	Comité Técnico de Financiamiento.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 8 Relación de textos de capacidad de pago

Estado	Artículo	Órgano
Aguascalientes	Art. 8	V. En todos los casos se procurará el mantenimiento de un equilibrio financiero, por lo tanto la programación, contratación y pago de los Financiamientos se deberán ajustar a la capacidad de pago de las entidades para asegurar la autosustentabilidad de la Deuda. La Secretaría establecerá y publicará la metodología para la determinación de la capacidad de pago [...].
Baja California	Art. 2	XII.- Capacidad de Pago: Los recursos presupuestales en numerario que pueden ser destinados íntegramente al pago de Deuda Pública, incluyendo el costo del servicio de la misma, determinada una vez garantizada la disponibilidad de recursos suficiente para atender la continuidad de los programas operativos anuales de los contratantes.
Baja California Sur	Art. 41	El Estado únicamente podrá solicitar al Congreso la autorización y que, a juicio de la Secretaría de Finanzas y del Congreso del Estado, los avalados, tengan suficiente capacidad de pago, para atender sus compromisos y no se afecten los programas de gasto corriente y de inversión prioritaria y que suscriban los Municipios o las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal con el Estado el convenio en el que faculten al Estado a descontarle un porcentaje suficiente y necesario de las participaciones federales que les correspondan para cubrir en su caso las obligaciones ...
Campeche	Art. 19	La contratación de empréstitos o créditos que realicen los entes públicos se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso del Estado y se efectuará conforme a las leyes y disposiciones federales de la materia. En todos los casos de programación, planeación, contratación de deuda y pago de financiamientos, los entes públicos se deberán ajustar a su capacidad de pago para asegurar la auto sustentabilidad de la deuda, procurando el mantenimiento de un equilibrio financiero. La capacidad de pago se establecerá en función de la disponibilidad financiera del balance primario del ejercicio presupuestal en vigor y de los ejercicios subsecuentes. La Secretaría de Finanzas y Administración proporcionará la asesoría necesaria para la determinación de pago de los entes públicos.

Coahuila	Art. 28	Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas. En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo amerite, el Congreso podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y en los presupuestos de egresos relativos a dichos ejercicios, según corresponda.
Colima	Art. 21, 22	20. La solicitud a que se refiere el artículo anterior se presentará acompañada de la información que la Secretaría señale, así como de la información que permita determinar la capacidad de pago de la entidad solicitante y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretenda financiar con los recursos del crédito. 21. En ningún caso se avalarán créditos o financiamientos que generen obligaciones que determinen la incapacidad de pago de las entidades públicas que los promuevan.
Chiapas	Art. 425	El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, le corresponde vigilar que la capacidad de pago de los municipios y las entidades que adquieran financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.
Chihuahua	Artículo 31, 32	En cualquier caso en que alguna de las entidades a excepción del estado requiera el aval o la garantía solidaria del Estado, deberá formularse solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda, acompañando la información que permita determinar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito, así como el plan de amortización correspondiente, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes, que serán preferentemente los que se deriven de las obras que se realicen o de los servicios que se presten. Si de la evaluación que realice la Secretaría de Hacienda se desprende que la capacidad de pago o de endeudamiento de la entidad de que se trate es insuficiente, o el proyecto que se pretende financiar no corresponde a una inversión pública productiva, se negará el aval o la garantía solidaria del Estado, salvo que los recursos del crédito que se pretende obtener se destinen a reparar los daños causados por desastres naturales.
Durango	Art. 18	Cuando los Municipios, entidades paraestatales o entidades paramunicipales requieran de la garantía del Estado, deberán formular la solicitud correspondiente, acompañando la información que determine la Secretaría, presentando además en la forma en que dicha dependencia lo requiera, información que permita determinar su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos de la deuda de que se trate. El Estado solamente garantizará deuda a cargo de una entidad paramunicipal si el Municipio correspondiente la garantiza.
Guanajuato	Art. 27	Cuando alguna de las entidades requieran que el Ejecutivo del Estado se constituya como su garante, deberán formular la solicitud por escrito a través de la Secretaría que corresponda, señalando que el empréstito se prevé en su programa financiero y acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes.
Guerrero	Art. 9	Límites de endeudamiento de la deuda pública.- El Congreso del Estado, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno de los Municipios del Estado de Guerrero y sus Entidades Públicas, está facultado para establecer el porcentaje máximo que, como límite de endeudamiento, podrán dichas entidades contratar de la deuda pública. El límite anterior, será fijado considerando la capacidad de pago de cada Municipio o Entidad Pública, con base a sus ingresos propios, así como a las participaciones que en ingresos federales o cualquier otro ingreso les correspondan.
Hidalgo	Art. 36	Las solicitudes de autorización de endeudamiento referidas en el Artículo anterior, deberán incluir: I. La información relativa al crédito o empréstito que se proponga celebrar la entidad de que se trate, indicando, según resulte aplicable: el proyecto de inversión, monto, destino, plazo máximo, mecanismo de pago y demás datos que en su caso, se consideren relevantes. En el caso de emisiones de valores, se deberá señalar según resulte aplicable: importe de la emisión o programa de valores, destino, plazo máximo de la emisión o programa de valores, mecanismo de pago y demás datos que se consideren relevantes; II. La información que permita determinar la capacidad de pago de la entidad de que se trate y la necesidad debidamente razonada de la inversión que se pretenda realizar o destino que se pretenda dar a los recursos provenientes del financiamiento. En tratándose de reestructuraciones o refinanciamientos para los que se requiera autorización del Congreso, se deberán señalar de manera general los beneficios que se espera lograr en caso de realizarse la reestructuración o refinanciamiento correspondientes;...

Jalisco	Art. 12, 25	El Titular del ejecutivo... tiene la facultad de Vigilar que la capacidad de pago de las entidades públicas estatales, que contraten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan; Cuando alguna de las entidades públicas a que se refieren las fracciones II, III, IV y V del Artículo 2º. de esta Ley, requieran que el Estado se constituya como su aval o deudor solidario, deberán formular la solicitud por escrito a través de la Secretaría de Finanzas, señalando que el empréstito se prevé en su programa financiero, acompañando la información que permita dictaminar su capacidad de pago y de endeudamiento, la necesidad debidamente razonada del tipo de gasto que se pretende financiar con el crédito, indicando claramente los recursos que se utilizarán para el pago de los financiamientos y las garantías correspondientes. La Secretaría de Finanzas resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos exigidos en el párrafo anterior.
México	N/A	No considera la capacidad de pago.
Michoacán	Art. 6	A. Corresponde al Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración... X. Vigilar que la capacidad de pago de las entidades respecto de las cuales el Estado esté obligado, en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas
Morelos	Art. 28	Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades, deberán ser en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas. En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo amerite, el Congreso podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales. En tal caso, los ingresos y erogaciones que deriven de los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en las leyes de ingresos y presupuestos de egresos correspondientes a dichos ejercicios.
Nayarit	Art. 13	Corresponde al ejecutivo: XVII. Verificar que la capacidad de pago de las Entidades que contraten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los Programas de Financiamiento así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.
Nuevo León	Art. 135	Los financiamientos a través del crédito público deberán estar acordes con la capacidad de pago de las entidades, la cual se estimará conforme a lo dispuesto en esta ley y a los criterios que de acuerdo a la misma establezca en forma general o particular la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en función de su disponibilidad presupuestal para los ejercicios en curso y subsecuentes.
Oaxaca	Art. 11	A petición del Congreso, certificar que la capacidad de pago de los municipios sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que se contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Deuda Pública y la adecuada estructura financiera de los mismos;
Puebla	Art. 12	En todos los casos se procurará mantener un equilibrio financiero, por lo tanto la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar a la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, para asegurar la auto sustentabilidad de la Deuda Pública, dicha capacidad se establecerá principalmente en función de las obligaciones de éstos y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal en curso y de los subsecuentes. La Secretaría establecerá y publicará la metodología para la determinación de la capacidad de pago y endeudamiento de los sujetos de esta Ley;
Querétaro	Art. 10	La Secretaría y el ayuntamiento resolverán sobre la procedencia de la solicitud en razón a la capacidad de pago del solicitante.
Quintana Roo	Art. 23	Cuando las entidades requieran que el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto en un financiamiento, deberán formular solicitud a la Secretaría, acompañando la información que ésta determine; que le permita conocer su capacidad de pago y la necesidad debidamente razonable del tipo de gasto que se pretende financiar con los recursos del crédito o empréstito. Con excepción del Instituto.
San Luis Potosí	Art. 10	En todos los casos se procurará mantener un equilibrio financiero, por lo tanto, la programación, contratación y pago de los financiamientos se deberán ajustar a la capacidad de pago de los sujetos de esta Ley, para asegurar la auto sustentabilidad de la deuda pública. Dicha capacidad se establecerá principalmente en función de las obligaciones de éstos, y de la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal en curso y de los subsecuentes. La Secretaría establecerá publicará la metodología para la determinación de la capacidad de pago y endeudamiento de los sujetos de esta Ley, con base en el tope que establece el primer párrafo del artículo 17 de esta Ley;
Sinaloa	Art. 29	Los financiamientos cuya autorización soliciten las entidades deberán ser, en todo caso, acordes con la capacidad de pago de las mismas. En los casos en que la magnitud de los proyectos de inversión pública productiva lo amerite, el Congreso del Estado podrá autorizar la implementación de programas de financiamiento, que impliquen la obtención de créditos o empréstitos en uno o en varios ejercicios presupuestales, por lo que los financiamientos que se celebren durante ejercicios fiscales posteriores al del programa de financiamiento que contenga su autorización, deberán ser incluidos en los Presupuestos de Ingresos y de Egresos, correspondientes a dichos ejercicios.

Sonora	Art. 10	“Corresponde al Ejecutivo por conducto de la secretaria... VII. Vigilar que la capacidad de pago de los entes públicos respecto de los cuales el Estado esté obligado, en cualquier forma, de conformidad con cualquier financiamiento contratado por dichos entes públicos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de los entes públicos obligados;”
Tabasco	Art. 7	“El Ejecutivo a través de la Secretaria...XI. Vigilar que la capacidad de pago de los Municipios, Entidades Paraestatales y Paramunicipales que contraten Financiamientos y en los que funja el Estado como garante, aval o fiador, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.”
Tamaulipas	Art. 12	“Corresponde al Ejecutivo: X.- Vigilar que la capacidad de pago de Las Entidades Públicas que soliciten financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto deberá supervisar en forma permanente el desarrollo de los proyectos financieros aprobados, así como la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas.”
Tlaxcala	Art. 20	V. Un dictamen financiero que determine la capacidad de pago de la entidad pública, tomando en consideración los ingresos económicos que por concepto de ingresos propios u otras participaciones fijas estatales o federales le corresponda durante un ejercicio fiscal.
Veracruz	Art. 323	Corresponde al Ejecutivo... IX. Cuidar que la capacidad de pago del Estado, de los municipios y de sus entidades sea suficiente para cubrir con toda oportunidad los compromisos adquiridos.
Yucatán	Art. 7	Corresponde al Ejecutivo...”XII.- Certificar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Presupuesto, que la capacidad de pago de los Sujetos Obligados, respecto de los cuales el Estado esté obligado en cualquier forma, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan. Para tal efecto, deberá evaluar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y la adecuada estructura financiera de los acreditados;”
Zacatecas	Art. 11	Corresponde al Ejecutivo... “IX.- Vigilar que la capacidad de pago de las entidades públicas, que contraen financiamientos, sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan.”

La regulación de la deuda subnacional requiere junto con una mejor definición de la deuda pública a nivel federal, el Constituyente tiene que hacer un esfuerzo por determinar en una ley reglamentaria una definición clara de deuda pública, destino, inversión pública productiva, capacidad de pago y límites prudenciales de endeudamiento,

Fiscalización, transparencia y rendición de cuentas con visión de Estado

Las reformas a Ley General de Contabilidad Gubernamental publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, que acelera la armonización contable de los entes públicos en la programación, presupuesto, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas. En transparencia y acceso a la información esta reforma exige un apartado donde se detalle la contratación de deuda y amortizaciones de entidades y municipios. También establece que toda la información financiera que los entes públicos deben publicar de manera accesible vía internet, en tres etapas claves: la primera, en el proceso la elaboración de las iniciativas de ingresos y los proyectos de presupuesto de egresos; la segunda; las leyes de ingreso y egresos aprobados, incluyendo los indicadores de evaluación del desempeño de los programas y políticas públicas, y la tercera etapa, el avance en la información financiera que refleja el gasto comprometido y devengado, y relacionarlo con el destino del gasto y el beneficio o impacto que se pretende lograr en la población con esas erogaciones. Incluso se establecen responsabilidades administrativas a los servidores públicos que directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa, mala fe o negligencia por parte de los mismos

Se fortaleció el sistema nacional de acceso y transparencia de la información pública, por medio de la aprobación de una minuta en el Senado de la República el 20 de diciembre de 2012, por el que se fortalece los principios, bases y mecanismos para garantizar el acceso de la ciudadanía a la información pública, autonomía constitucional al Instituto Federal de Acceso a la Información y la ampliación de competencia y medidas de coerción para coadyuvar en la materia. Esta minuta mandata la autonomía de los órganos estatales y en consecuencia fortalece las capacidades para solicitar información en el ejercicio de recursos públicos y de contratación la deuda estatal.

La reforma constitucional aprobada del 24 de abril de 2012 en Cámara de Diputados por la que eleva a nivel constitucional el Sistema Nacional de Fiscalización y fortalece ampliamente las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para adelantar gradualmente el plazo de presentación de la Cuenta Pública al último día hábil del mes de febrero, realizar evaluaciones preliminares a través de informes trimestrales, emitir recomendaciones y sugerencias de carácter preventivo, solicitar información del ejercicio en curso, iniciar la fiscalización el primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, incluyendo la fiscalización de fideicomisos públicos, concesiones o cesiones parciales de bienes del dominio público y proyectos de inversión de coparticipación público privada.

Y finalmente como parte del acuerdo político de los grupos parlamentarios para la aprobación de las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹ por la que se fusionan la Secretaría de Seguridad Pública con la Secretaría de Gobernación, el Senado de la República consensará un dictamen para sustituir a la Secretaría de la Función Pública por una nueva figura nacional de combate a la corrupción.

Desde 2009 se han realizado discretamente han emitido un conjunto de disposiciones en materia de regulación financiera desde el Poder Ejecutivo como parte de los acuerdos alcanzados en el seno de las reuniones del G-20 y de las recomendaciones del Banco Internacional de Pagos (BIS) en materia requerimientos de capital para los bancos de Basilea III, regulación de transferencia de dividendos de las filiales bancarias a sus matrices, regulación de calificadoras, incluso la creación del Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero, salvo por el cumplimiento del trámite legislativo en la aprobación la nueva Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas basadas en Solvencia II y la ampliación de la cuota de México en el Fondo Monetario Internacional en 2012, donde el Congreso Mexicano ha tenido un papel periférico en la discusión del papel del Estado frente a las reformas del sistema financiero internacional.

Las reformas en materia de regulación financiera en materia de riesgo sistémico que han tenido su epicentro en el Poder Legislativo y el nuevo andamiaje de fiscalización y rendición de cuentas se está fraguando en el Poder Legislativo, son el antecedente y la base para implementar una **Ley General de Responsabilidad Hacendaria y Deuda Pública** que plantea el desafío de blindar las finanzas públicas frente a riesgos sistémicos como una responsabilidad compartida de poderes para preservar la sostenibilidad y estabilidad de las finanzas públicas ante la incertidumbre del sistema financiero internacional.

Propuesta integral de regulación de la deuda pública

¹ Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2012.

Desde una posición de responsabilidad fiscal parlamentaria y con la presentación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios el pasado 12 de febrero de 2013 por el GPPRI y en línea con la propuesta original del Presidente Enrique Peña Nieto de una Ley Nacional de Responsabilidad Hacendaria y Deuda Pública, que introduzca el principio de responsabilidad fiscal en el manejo del ingreso, gasto y deuda de los poderes de la unión y de los tres niveles de gobierno, presentamos a esta Honorable Cámara de Senadores un proyecto con iniciativa de **Ley General de Responsabilidad Fiscal de Presupuesto y Deuda Pública**.

La presente iniciativa es un planteamiento integral emanado de las propuestas de reforma constitucional presentada por el 23 de enero de 2013 y el 7 de febrero de 2013 por integrantes del PRD y del Grupo Parlamentario de Acción Nacional respectivamente que establecen como mínimos constitucionales en materia de regulación de la deuda pública a) Facultar al Congreso de la Unión en materia de reglamentación de deuda pública; b) Un nuevo acuerdo fiscal entre las entidades federativas y el gobierno federal para establecer el principio de responsabilidad fiscal en el manejo de la deuda pública; c) Fortalecer el pacto federal a través del Senado de la República frente a la discrecionalidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de los gobiernos subnacional en la administración de la deuda pública; d) Sancionar penalmente a funcionarios federales, estatales o municipales por el uso discrecional de recursos federales o endeudamiento bajo criterios políticos.

Antes de la aprobación de una nueva ley de disciplina fiscal se requiere en cualquier escenario de la aprobación de las minutas y reformas radicadas en el Congreso relacionadas con el fortalecimiento del Sistema Nacional de Fiscalización, de la Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción u otra figura del Estado para el combate de la corrupción, de las reformas de segunda generación en materia de transparencia y rendición de cuentas, y acelerar la implementación de las reformas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. La iniciativa que se presenta está en línea con estos proyectos de reforma o leyes en curso de su implementación.

El contenido de la iniciativa plantea los elementos mínimos de los modelos de éxito a nivel internacional que busca un equilibrio entre la soberanía de los estados y el principio de responsabilidad fiscal de las finanzas públicas como eje rector de las finanzas públicas, que a continuación se sintetiza:

- *Responsabilidad compartida con visión de Estado:* Se respeta el principio de soberanía de estados y municipios para endeudarse conforme a sus leyes locales, así como de la federación, salvo cuando el nivel de endeudamiento represente en términos de monto y costo financiero un riesgo para las sostenibilidad de las finanzas públicas
- *Control legislativo del Senado:* Se otorga la facultad al Senado de la República para objetar previo a la contratación de nueva deuda, refinanciamiento o reestructuración de la deuda subnacional si no cumple con los principios de responsabilidad fiscal, eficiencia y aprobación de dos terceras partes del congreso local. También se faculta para autorizar la ampliación de endeudamiento de los estados y municipios cuando ésta supere su capacidad de pago previo estudio de caso por caso, dentro de la discusión del presupuesto

anual, en aquellos estados o municipios sobreendeudados. La SHCP dependerá del Senado de la República para fijar los términos de los convenios de saneamiento de aquellas entidades que soliciten el apoyo de la federación o requieran de ajustar sus finanzas públicas cuando pongan en riesgo la prestación de servicios públicos.

- *Implementación de un sistema general de coordinación:* Se establece el Sistema Nacional de Deuda encabezado por el Senado de la República con capacidad de monitorear, establecer *reglas fiscales diferenciadas, cláusulas de escape y regular la intervención de las autoridades en caso de sobreendeudamiento, generar información confiable para estimar la capacidad de pago de gobiernos subnacionales a través de indicadores de solvencia, liquidez y vulnerabilidad.*
- *Definiciones:* Se define claramente el concepto de inversión pública productiva
- *Limitaciones del endeudamiento público:* Se establece por primera vez limitaciones para un uso correcto de la deuda en inversión productiva, se restringe su uso en gasto corriente, para uso electoral, restricción de adeudos anteriores y en caso de violación, sanciones punitivas para funcionarios públicos y privados.
- *Indicadores estratégicos:* Se establece claramente los requerimientos de información para un registro nacional de deuda pública y la generación de indicadores de solvencia, liquidez y vulnerabilidad.
- *Criterios diferenciados:* El establecimiento de reglas fiscales (limitación de endeudamiento) y los plazos para el saneamiento de las finanzas públicas tomará en cuenta la situación particular de cada estado o municipio.
- *Cláusulas de escape:* Flexibilizar el límite de endeudamiento ante ciertas contingencias -como son desastres naturales, recesión o crisis humanitaria- o cuando existan condiciones de mejorar la estructura de la deuda - refinanciamiento o reestructura en mejores condiciones y un mecanismo de corrección, en caso de desviaciones de meta establecida.
- *Coordinación de la regla fiscal y la política monetaria:* La implementación de una regla fiscal para las finanzas públicas requiere de un periodo de transición que provea un programa de saneamiento público y coordinación del gasto en los tres niveles de gobierno, pero sobre todo, la coordinación macroeconómica entre la política fiscal y la política monetaria del Banco de México alrededor del ciclo económico de la economía mexicana en el largo plazo.
- *Combate a la opacidad y discrecionalidad en el manejo de la contratación de deuda estatal:* Se fortalece las disposiciones en materia de transparencia y participación ciudadana en materia de transparencia, así como el fortalecimiento del papel del Sistema Nacional de Fiscalización en la rendición de cuentas de los estados y municipios en materia de deuda.
- *Sanciones:* Elevar las sanciones administrativas y penales a servidores públicos que incurran en la contratación de créditos irregulares.
- *Fortalecer los controles legislativos en materia de intervenciones federales:* Establecer claramente la coordinación entre poderes que establezca un mecanismo de intervención de autoridades federales en aquellas entidades públicas que requieran un saneamiento o corrección de sus niveles de endeudamientos en un plazo razonable.
- *Restricciones en la contratación de deuda subnacional:* La contratación de deuda solo puede ser para inversiones públicas productivas, se limita el pago de adeudos anteriores, restricción de contratación de deuda en periodos electorales,

- *Transparencia y rendición de cuentas.* Los congresos locales deberán aprobar con dos terceras partes las nuevas contrataciones de deuda, refinanciamiento reestructuración. Deberán informar al Senado de la República previo a la contratación de deuda y esperar el dictamen de no objeción que verifique que se cumplan los principios de responsabilidad fiscal, eficiencia y legalidad.
- *Deuda irregular:* Toda contratación de deuda que no cumpla con la aprobación del congreso local, utilice información falsa o no cuenta con el aval del Senado de la República en aquellos casos que supere su capacidad de pago, será considerada irregular con sus respectivas consecuencias administrativas y penales sobre funcionarios públicos y privados.
- *Fondos preventivos:* Se constituye a partir de los excedentes petroleros un fondo preventivo para el pago de pensiones.
- *Reduce la discrecionalidad de la SHCP:* Se establecen disposiciones para reducir la reasignación de recursos, los términos de los convenios de saneamiento, adelanto de participaciones y los términos de negociación con las entidades federativas dentro del sistema de coordinación fiscal.

Con estos elementos mínimos nos pronunciamos por un sistema de equilibrios constitucionales que sienta las bases de un sistema nacional de deuda que regule los tres niveles de gobierno en función de su capacidad de pago, de la responsabilidad fiscal y atendiendo las debilidades del actual marco de coordinación fiscal. El rediseño del Estado debe ser capaz de monitorear, objetar, establecer reglas fiscales diferenciadas, cláusulas de escape y regular la intervención de las autoridades en caso de sobreendeudamiento con la autorización del Senado de la República.

Finalmente, desde las mejores experiencias internacionales en la síntesis de leyes progresistas de responsabilidad fiscal, es una condición que el proceso de dictaminación cumpla cinco condiciones mínimas para la república federal:

- a) Un proceso consultivo y de discusión pública con los ciudadanos, los gobernadores y los reguladores públicos e instituciones del sector privado que inciden en el proceso de otorgamiento de deuda pública a estados y municipios;
- b) Fortalecimiento de los ingresos públicos de los estados y municipios a partir de una reforma a la Ley de Coordinación Fiscal que incremente los recursos federales para una inversión productiva de alto impacto y dentro de un plan de desarrollo regional, en el contexto de una reforma hacendaria en el siguiente periodo ordinario del Senado de la República, y
- c) La regulación y supervisión de la deuda subnacional es una responsabilidad compartida, donde el Senado en respeto a la soberanía de los estados, autoriza niveles de endeudamiento más allá de la capacidad de pago o de lo establecido en los criterios prudenciales de la propuesta de ley reglamentaria.

Adicionalmente a la implementación de esta ley reglamentaria se deben reformar paralelamente la Ley General de Deuda, la Ley de Coordinación Fiscal, la Ley de Instituciones de Crédito –a fin de regular a las instituciones de crédito y a las agencias calificadoras-, incluso una nueva Ley de Quiebras Bancarias, entre otras disposiciones normativas.

El tema de la deuda subnacional es un tema de la mayor complejidad, no solo por lo que representa las traumáticas experiencias de rescates públicos en México y en el resto del mundo de entidades públicas o privadas, sino porque hoy es el debate de la deuda

soberana el tema central del Congreso de los Estados Unidos y en Europa, específicamente la deuda de las comunidades autónomas en España.

Los legisladores de la LXII Legislatura tenemos que asumir que la deuda subnacional forma parte toral de la agenda de reforma hacendaria desde la agenda internacional, y por otra parte, no menos importante, el debate de deuda subnacional desde lo que representa el pacto federal y el papel Senado de la República como su garante de la misma

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración dela Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de Decreto:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **Ley General de Responsabilidad Fiscal de Presupuesto y Deuda Pública**, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE PRESUPUESTO Y DEUDA PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Objeto y Definiciones de la Ley, Reglas Generales y Ejecutores del Gasto

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto reglamentar las disposiciones establecidas en los artículos 25, 74, 75, fracción VIII del artículo 117, 126, 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de presupuesto y deuda pública bajo el principio de responsabilidad fiscal.

La presente Ley es de orden público y observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

La ley establece los criterios generales que regirán la programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos, egresos y deuda, con el objeto de preservar la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género y sostenibilidad.

El Sistema Nacional de Fiscalización velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley por parte de los sujetos obligados, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y de las leyes locales en la materia.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actividad institucional: las acciones sustantivas o de apoyo que realizan los ejecutores de gasto con el fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas contenidos en los programas, de conformidad con las atribuciones que les señala su respectiva ley orgánica o el ordenamiento jurídico que les es aplicable;
- II. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa, y económica, a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;
- III. Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores: Definido como pasivo circulante, son compromisos que generan las dependencias por concepto de compromisos presupuestados de gasto programable, devengados, contabilizados y no pagados al último día del ejercicio fiscal, derivado de obligaciones previstas en el Presupuesto, salvo los adeudos devengados y no pagados por la Tesorería de la Federación o la respectiva hacienda local;
- IV. Agencia: Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción.
- V. Ahorro presupuestario: los remanentes de recursos del presupuesto modificado una vez que se hayan cumplido las metas establecidas;
- VI. Ahorro operacional: Son los recursos presupuestarios disponibles para solventar la amortización y el costo financiero del endeudamiento en un año fiscal. Este indicador indica la capacidad de los ingresos públicos de entidades federativas y municipios para financiar el gasto corriente y de capital sin necesidad de un endeudamiento adicional. Es el resultado de restar a los ingresos totales (sin financiamiento ni disponibilidad inicial), los gastos totales (sin servicio de la deuda ni disponibilidad final),
- VII. Ahorro operacional diferenciado: Indicador que indica el grado de independencia tributaria de los ingresos propios de entidades federativas y municipios. Se obtiene de restar al Ahorro Operacional todas transferencias, aportaciones y recursos garantizables del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de la Entidades Federativas y el Fondo de Reconstrucción de las entidades federativas
- VIII. Anexos Transversales: anexos del Presupuesto donde concurren Programas Presupuestarios, componentes de éstos y/o Unidades Responsables, cuyos recursos son destinados a obras, acciones y servicios vinculados con el desarrollo de los siguientes sectores: Igualdad entre Mujeres y Hombres; Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas; Desarrollo de los Jóvenes; Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable; Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía;

Atención a Grupos Vulnerables; y los Recursos para la Mitigación de los efectos del Cambio Climático;

- IX. Aportaciones Federales: Son los recursos que otorga la Administración Pública Federal, a través del Ramo General 33, y del Ramo 25. Los Convenios descentralizados y Convenios reasignados se incluyen, pero su naturaleza presupuestaria son subsidios y recursos reasignados, en ese orden.
- X. Aprovechamientos: Se derivan del incumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; son recibidos en forma de rezagos, recargos, reintegros, donativos y multas.
- XI. Balance Primario: Los recursos presupuestarios disponibles para solventar la amortización y el costo del endeudamiento en un año, en virtud de que mide la capacidad de los ingresos públicos para financiar el gasto corriente y de capital, sin necesidad de un endeudamiento adicional para estos efectos. El balance primario es resultado de restar a los ingresos totales (sin financiamiento ni disponibilidad inicial) los gastos totales (sin servicio de la deuda ni disponibilidad final).
- XII. Balance Fiscal Estructural: Es un indicador ajustado del Balance Fiscal Total por el efecto del ciclo económico, del sector petróleo, incluyendo los requerimientos financieros del sector público y su saldo histórico;
- XIII. Capacidad de Pago: Indicador que identifica el flujo mínimo de ahorro operacional que permite cubrir el servicio de la deuda en el tiempo y el financiamiento de inversiones productivas de las entidades federativas y municipios.
- XIV. Costo Financiero: Los intereses, comisiones u otros gastos, derivados del uso de créditos;
- XV. Cuenta Pública: la Cuenta de la Hacienda Pública Federal;
- XVI. Clasificador por objeto del gasto: el instrumento que permite registrar de manera ordenada, sistemática y homogénea las compras, los pagos y las erogaciones autorizados en capítulos, conceptos y partidas con base en la clasificación económica del gasto. Este clasificador permite formular y aprobar el proyecto de Presupuesto de Egresos desde la perspectiva económica y dar seguimiento a su ejercicio
- XVII. Convenios: Convenios de Saneamiento de las Finanzas Públicas que puede ser suscrito por las entidades federativas y municipios para ajustar sus finanzas con el objeto de preservar los servicios públicos básicos y la viabilidad financiera en el tiempo.
- XVIII. Entidades federativas: los Estados de la Federación y el Distrito Federal;
- XIX. Ingreso Estructural: Es el ingreso total del Gobierno Federal, una vez ajustado por el efecto del ciclo económico y del sector petróleo y otros efectos similares;
- XX. Gasto Contracíclico: Gasto temporal que contribuye a que la economía retorne a su senda de crecimiento de largo plazo.
- XXI. Gasto Corriente: Todo gasto relacionado con la remuneración de funcionarios públicos incluyendo la subcontratación, aportaciones de seguridad social, y aquellos gastos resultados por procesos de retiro voluntario, jubilación o liquidación, o aquellos compromisos financieros resultado de juicios laborales.
- XXII. Déficit presupuestario: el financiamiento que cubre la diferencia entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y aquélla entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades;

- XXIII. Deuda pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, de corto, mediano o largo plazo derivadas de financiamientos con cargo a las distintas figuras administrativas del sector público, paraestatales, fideicomisos y otros, en términos de las disposiciones legales aplicables, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de canje o refinanciamiento;
- XXIV. Dependencias: las Secretarías de Estado, incluyendo a sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, así como la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Asimismo, aquellos ejecutores de gasto a quienes se les otorga un tratamiento equivalente en los términos del artículo 4 de esta Ley;
- XXV. Dependencias coordinadoras de sector: las dependencias que designe el Ejecutivo Federal en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para orientar y coordinar la planeación, programación, presupuestación, ejercicio y evaluación del gasto de las entidades que queden ubicadas en el sector bajo su coordinación;
- XXVI. Disponibilidad final: Partidas del activo existentes al final del ejercicio fiscal, que representan bienes que pueden destinarse de modo inmediato para hacer frente a las obligaciones de los estados y municipios en el ejercicio siguiente. Por ejemplo: efectivo en caja y bancos, y los documentos de cobro inmediato.
- XXVII. Disponibilidad inicial: Partidas del activo existentes al inicio del ejercicio fiscal, que representan bienes que pueden destinarse de modo inmediato para hacer frente a las obligaciones de los estados y municipios.
- XXVIII. Economías: los remanentes de recursos no devengados del presupuesto modificado;
- XXIX. Eficacia en la aplicación del gasto público: lograr en el ejercicio fiscal los objetivos y las metas programadas en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXX. Eficiencia en el ejercicio del gasto público: el ejercicio del Presupuesto de Egresos en tiempo y forma, en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXXI. Ejecutores de gasto: toda entidad pública que a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos, así como los gobiernos estatales y municipales que realizan erogaciones con recursos públicos;
- XXXII. Endeudamiento neto: la diferencia entre las disposiciones y amortizaciones efectuadas de las obligaciones constitutivas de deuda pública, al cierre del ejercicio fiscal;
- XXXIII. Entes autónomos: las personas de derecho público de carácter federal con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creadas por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos;
- XXXIV. Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal sean considerados entidades paraestatales;

- XXXV. Entidades coordinadas: las entidades que el Ejecutivo Federal agrupe en los sectores coordinados por las dependencias, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- XXXVI. Entidades no coordinadas: las entidades que no se encuentren agrupadas en los sectores coordinados por las dependencias;
- XXXVII. Entidades de control directo: las entidades cuyos ingresos están comprendidos en su totalidad en la Ley de Ingresos y sus egresos forman parte del gasto neto total;
- XXXVIII. Entidades de control indirecto: las entidades cuyos ingresos propios no están comprendidos en la Ley de Ingresos, y sus egresos no forman parte del gasto neto total, salvo aquellos subsidios y transferencias que en su caso reciban;
- XXXIX. Entidades federativas: los estados de la Federación y el Distrito Federal;
- XL. Ingresos garantizables: Incluyen las participaciones en ingresos federales (Ramo General 28), los ingresos propios provenientes de la recaudación de contribuciones estatales (impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sin considerar los relativos a municipios), así como el 25.0% de los recursos otorgados en garantía de los fondos FAIS y FAFEF (cada uno), que pueden ser otorgados como garantía en sus obligaciones financieras.
- XLI. Estructura Programática: el conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;
- XLII. Ingreso Total: Equivale a la suma del ingreso estructural y los ingresos provenientes por efecto del ciclo económico, los efectos extraordinarios del sector petrolero y efectos similares.
- XLIII. Inversiones público-privadas: Erogaciones destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes, y los gastos para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se generen directa o indirectamente recursos monetarios suficientes para cubrir los financiamientos respectivos de las entidades federativas, de los municipios o de sus respectivos órganos descentralizados y empresas públicas.
- XLIV. Inversiones públicas productivas: Proyectos de inversión física realizados de estados y municipios en beneficio para la comunidad y la economía regional deben tener una vida útil igual o mayor al plazo de la deuda contratada.
- XLV. Ingresos disponibles: Incluyen los ingresos propios, las participaciones y otros ingresos de origen federal, sin considerar los extraordinarios, como otros ingresos distintos al federal más por cuenta de terceros y financiamiento.
- XLVI. Ingresos propios Total de percepciones de los gobiernos provenientes de las fuentes propias de ingreso (suma de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y contribuciones de mejoras). No son consideradas las transferencias de recursos federales ni los ingresos que suponen movimientos virtuales o compensados.

- XLVII. Ingresos totales: Variable que agrega los ingresos efectivos del ejercicio fiscal, excluyendo la disponibilidad inicial que no representa un ingreso real del periodo de referencia (Ingresos Brutos menos Disponibilidad Inicial y financiamientos).
- XLVIII. Flujo de efectivo: el registro de las entradas y salidas de recursos efectivos en un ejercicio fiscal;
- XLIX. Gasto Estructural: Corresponde a la suma del gasto estructural y el gasto contracíclico;
 - L. Gasto neto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las amortizaciones de la deuda pública y las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto;
 - LI. Gasto programable: las erogaciones que la Federación realiza en cumplimiento de sus atribuciones conforme a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
 - LII. Gasto no programable: las erogaciones a cargo de la Federación que derivan del cumplimiento de obligaciones legales o del Decreto de Presupuesto de Egresos, que no corresponden directamente a los programas para proveer bienes y servicios públicos a la población;
 - LIII. Gasto comprometido: el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras. En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio;
 - LIV. Gasto corriente: las erogaciones en servicios personales, materiales y suministros y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones y subsidios;
 - LV. Gasto etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con recursos federales que les son transferidos por el Gobierno Federal y que tienen un fin específico, incluyendo las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los subsidios, convenios de reasignación y demás transferencias federales que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación. Asimismo, incluye las erogaciones que realizan los Municipios con recursos estatales que son destinados a un fin específico;
 - LVI. Gasto no etiquetado: las erogaciones que realizan las Entidades Federativas y los Municipios con cargo a sus ingresos disponibles y financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que se realice con cargo a las transferencias estatales con destino específico;
 - LVII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos.
 - LVIII. Gasto total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos.
 - LIX. Haciendas locales: haciendas de las entidades federativas y municipios.

- LX. Informes trimestrales: los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Federal presenta trimestralmente al Congreso de la Unión;
- LXI. Ingresos excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos o en su caso respecto de los ingresos propios de las entidades de control indirecto;
- LXII. Ingresos propios: los recursos que por cualquier concepto obtengan las entidades, distintos a los recursos por concepto de subsidios y transferencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- LXIII. Ingresos locales: aquéllos percibidos por las Entidades Federativas y los Municipios por impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, incluidos los recibidos por venta de bienes y prestación de servicios, establecidos por la legislación local;
- LXIV. Ingresos corrientes: los tributarios, no tributarios, las regalías y compensaciones monetarias efectivamente recibidas, las transferencias federales, recursos de los fondos de estabilización petrolera y todo tipo de rendimientos financieros.
- LXV. Ingresos locales totales: la totalidad de los ingresos disponibles, las transferencias federales y el financiamiento;
- LXVI. Ley de Ingresos de la Federación: la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;
- LXVII. Legislatura local: el Poder Legislativo de la Entidad Federativa;
- LXVIII. Ley de Ingresos Locales: la ley de ingresos de cada Entidad Federativa o Municipio, aprobada por la Legislatura local;
- LXIX. Municipios: los Municipios de cada Entidad Federativa;
- LXX. Presupuesto de Egresos Local: el presupuesto de cada Entidad Federativa o Municipio, aprobado por la Legislatura local o el Ayuntamiento, respectivamente;
- LXXI. Presupuesto anual de gastos fiscales: Monto que el erario federal deja de recaudar por concepto de tasas diferenciadas, tratamientos y regímenes especiales, estímulos, diferimientos de pagos, deducciones autorizadas y condonaciones de créditos establecidos en las leyes tributarias. Dicha información será presentada cuando menos por impuesto, por rubro específico y nombre del contribuyente beneficiado. El presupuesto anual de gastos fiscales para el ejercicio fiscal correspondiente deberá presentarse junto con la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
- LXXII. Percepciones extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de la legislación laboral y de esta Ley;
- LXXIII. Percepciones ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Poderes Legislativo y Judicial, los entes

autónomos, y las dependencias y entidades donde prestan sus servicios, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal;

- LXXIV. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, incluyendo el decreto, los anexos y tomos;
- LXXV. Presupuesto devengado: el reconocimiento de las obligaciones de pago por parte de los ejecutores de gasto a favor de terceros, por los compromisos o requisitos cumplidos por éstos conforme a las disposiciones aplicables, así como de las obligaciones de pago que se derivan por mandato de tratados, leyes o decretos, así como resoluciones y sentencias definitivas, y las erogaciones a que se refiere el artículo 49 de esta Ley;
- LXXVI. Presupuesto de servicios personales: las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos implican un gasto permanente en subsecuentes ejercicios fiscales en materia de servicios personales, por concepto de percepciones ordinarias, y que se debe informar en un apartado específico en el proyecto de Presupuesto de Egresos;
- LXXVII. Programas de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociadas a estos programas, y rehabilitaciones que impliquen un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles, y mantenimiento;
- LXXVIII. Proyectos de inversión: las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura;
- LXXIX. Ramo: la previsión de gasto con el mayor nivel de agregación en el Presupuesto de Egresos;
- LXXX. Ramos administrativos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a las dependencias y en su caso entidades, a la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la República y a los tribunales administrativos;
- LXXXI. Ramos autónomos: los ramos por medio de los cuales se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos a los Poderes Legislativo y Judicial, y a los entes autónomos;
- LXXXII. Ramos generales: los ramos cuya asignación de recursos se prevé en el Presupuesto de Egresos derivada de disposiciones legales o por disposición expresa de la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos, que no corresponden al gasto directo de las dependencias, aunque su ejercicio esté a cargo de éstas;
- LXXXIII. Reglamento: el reglamento de la Ley General de Responsabilidad Hacendaria y Deuda Pública.
- LXXXIV. Reglas de operación: las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos;

- LXXXV. Remuneraciones: la retribución económica que constitucionalmente corresponda a los servidores públicos por concepto de percepciones ordinarias y, en su caso, percepciones extraordinarias;
- LXXXVI. Requerimientos financieros del sector público: las necesidades de financiamiento para alcanzar los objetivos de las políticas públicas tanto del Gobierno Federal y las entidades del sector público federal, como de las entidades del sector privado y social que actúan por cuenta del Gobierno Federal;
- LXXXVII. Responsabilidad Hacendaria: la observancia de los principios y las disposiciones de esta Ley, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y los ordenamientos jurídicos aplicables que procuren el equilibrio presupuestario, la disciplina y sostenibilidad fiscal en el cumplimiento de las metas aprobadas por el Congreso de la Unión;
- LXXXVIII. Saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público: los pasivos que integran los requerimientos financieros del sector público menos los activos financieros disponibles, en virtud de la trayectoria anual observada a lo largo del tiempo de los citados requerimientos;
- LXXXIX. Secretaría: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XC. Servicios personales: Asignación para sufragar las remuneraciones al personal que presta sus servicios en el gobierno, así como cualquier otra erogación derivada de la relación laboral.
- XCI. Sistema de Evaluación del Desempeño: el conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los programas, bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer el impacto social de los programas y de los proyectos;
- XCII. Sistema Nacional de Fiscalización: Integrado por la Auditoría Superior de la Federación, el Fiscal Nacional de Combate a la Corrupción, los Órganos Internos de Control de las dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, organismos autónomos y las órganos de fiscalización de los estados y municipios, responsables de coordinar de manera sistemática la fiscalización y rendición de cuentas en el ejercicio de los recursos de los contribuyentes, así como la supervisión en los tres niveles de gobierno de la deuda pública.
- XCIII. Sistema: Sistema Nacional de Deuda Pública donde se centralizada el registro de todos los compromisos de deuda directa, contingente o de corto plazo los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.
- XCIV. Subejercicio de gasto: las disponibilidades presupuestarias que resultan, con base en el calendario de presupuesto, sin cumplir las metas contenidas en los programas o sin contar con el compromiso formal de su ejecución;
- XCv. Subsidios: las asignaciones de recursos federales previstas en el Presupuesto de Egresos que, a través de las dependencias y entidades, se otorgan a los diferentes

sectores de la sociedad, a las entidades federativas o municipios para fomentar el desarrollo de actividades sociales o económicas prioritarias de interés general;

- XCVI. Transferencias: las asignaciones de recursos federales previstas en los presupuestos de las dependencias, destinadas a las entidades bajo su coordinación sectorial o en su caso, a los órganos administrativos desconcentrados, para sufragar los gastos de operación y de capital, incluyendo el déficit de operación y los gastos de administración asociados al otorgamiento de subsidios, así como las asignaciones para el apoyo de programas de las entidades vinculados con operaciones de inversión financiera o para el pago de intereses, comisiones y gastos, derivados de créditos contratados en moneda nacional o extranjera;
- XCVII. Tribunales administrativos: Los órganos conformados con tal carácter en las leyes federales, tales como el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y los Tribunales Agrarios;
- XCVIII. Transferencias federales: los recursos que reciben de la Federación las Entidades Federativas y los Municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación; lo anterior sin considerar las participaciones federales.
- XCIX. Unidades de administración: los órganos o unidades administrativas de los ejecutores de gasto, establecidos en los términos de sus respectivas leyes orgánicas, encargados de desempeñar las funciones a que se refiere el último párrafo del artículo 4 de esta Ley, y
- C. Unidad responsable: al área administrativa de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias y, en su caso, las entidades que está obligada a la rendición de cuentas sobre los recursos humanos, materiales y financieros que administra para contribuir al cumplimiento de los programas comprendidos en la estructura programática autorizada al ramo o entidad.

Los conceptos utilizados en la presente Ley que requieran ser precisados y que no se encuentren incluidos en este apartado, deberán incluirse en el Reglamento.

Artículo 3. La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Federal, corresponde a la Secretaría y a la Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción en el ámbito de sus respectivas atribuciones. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Fiscal de la Federación serán supletorios de esta Ley en lo conducente.

Los sujetos obligados deberán observar las disposiciones generales que emitan la Secretaría y la Agencia Nacional para el Combate a la Corrupción, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para dar correcta aplicación a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, sus respectivas unidades de administración podrán establecer las disposiciones generales correspondientes.

Las disposiciones generales a que se refiere el párrafo anterior deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 4. El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial; que realizan los siguientes ejecutores de gasto:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Judicial;
- III. Los entes autónomos;
- IV. Los tribunales administrativos;
- V. La Procuraduría General de la República;
- VI. La Presidencia de la República;
- VII. Las dependencias, y
- VIII. Las entidades.

Los ejecutores de gasto antes mencionados están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las disposiciones presupuestarias y administrativas fortalecerán la operación y la toma de decisiones de los ejecutores, procurando que exista un adecuado equilibrio entre el control, el costo de la fiscalización, el costo de la implantación y la obtención de resultados en los programas y proyectos.

La Presidencia de la República se sujetará a las mismas disposiciones que rigen a las dependencias. Asimismo, la Procuraduría General de la República y los tribunales administrativos se sujetarán a las disposiciones aplicables a las dependencias, así como a lo dispuesto en sus leyes específicas dentro del margen de autonomía previsto en el artículo 5 de esta Ley.

Los ejecutores de gasto contarán con una unidad de administración, encargada de planear, programar, presupuestar, en su caso establecer medidas para la administración interna, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público.

Artículo 5. La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

I. En el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones:

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica;

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la Agencia. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

- c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, observando las disposiciones de esta Ley;
- d) Realizar sus pagos a través de sus respectivas tesorerías o sus equivalentes;
- e) Determinar los ajustes que correspondan en sus presupuestos en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley;
- f) Llevar la contabilidad y elaborar sus informes conforme a lo previsto en esta Ley, así como enviarlos a la Secretaría para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública;

II. En el caso de las entidades, conforme a las respectivas disposiciones contenidas en las leyes o decretos de su creación:

- a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta Ley, sujetándose a las disposiciones generales que correspondan emitidas por la Secretaría y la Agencia. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes, y
- c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, siempre y cuando no rebasen el techo global de su flujo de efectivo aprobado en el Presupuesto de Egresos.

III. En el caso de los órganos administrativos desconcentrados con autonomía presupuestaria por disposición de ley, las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar sus anteproyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría, por conducto de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b) Ejercer las erogaciones que les correspondan conforme a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos y a lo dispuesto en esta Ley;
- c) Ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos d) y f) de la fracción I del presente artículo.

Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.

Artículo 6. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, estará a cargo de la programación y presupuestación del gasto público federal correspondiente a las dependencias y entidades. El control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a la Secretaría y a la Agencia, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Asimismo, la Agencia inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella emanen, respecto de dicho gasto.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría para efectos de la programación y presupuestación en los términos previstos en esta Ley. El

control y la evaluación de dicho gasto corresponderán a los órganos competentes, en los términos previstos en sus respectivas leyes orgánicas.

Artículo 7. Las dependencias coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de las entidades ubicadas bajo su coordinación.

En el caso de las entidades no coordinadas, corresponderá a la Secretaría orientar y coordinar las actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 8. El Ejecutivo Federal autorizará, por conducto de la Secretaría, la participación estatal en las empresas, sociedades y asociaciones, civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos en los términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 9. Son fideicomisos públicos los que constituye el Gobierno Federal, las entidades federativas y municipales.

A nivel federal por conducto de la Secretaría en su carácter de fideicomitente única de la administración pública centralizada, o las entidades, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias y estratégicas del desarrollo. Asimismo, son fideicomisos públicos aquéllos que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos.

Los estados y municipios por medio de sus haciendas públicas regularán los fideicomisos públicos, especificando aquellos casos cuando puedan significar un pasivo contingente o aval solidario con afectación a las finanzas públicas.

Los fideicomisos públicos considerados entidades en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales podrán constituirse o incrementar su patrimonio con autorización del Ejecutivo Federal, emitida por conducto de la Secretaría, la que en su caso, propondrá al titular del Ejecutivo Federal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Los fideicomisos públicos no considerados entidades sólo podrán constituirse con la autorización de la Secretaría en los términos del Reglamento. Quedan exceptuados de esta autorización aquellos fideicomisos que constituyan las entidades no apoyadas presupuestariamente.

Las dependencias y entidades sólo podrán otorgar recursos públicos a fideicomisos observando lo siguiente:

- I. Con autorización indelegable de su titular;
- II. Previo informe y autorización de la Secretaría, en los términos del Reglamento, y
- III. A través de las partidas específicas que para tales fines prevea el Clasificador por objeto del gasto.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos o que coordine su operación será responsable de reportar en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo.

Los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deberán sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

Los fondos a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología, se constituirán y operarán conforme a lo previsto en la misma, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 10. Las dependencias y entidades podrán otorgar subsidios o donativos, los cuales mantienen su naturaleza jurídica de recursos públicos federales para efectos de su fiscalización y transparencia, a los fideicomisos que constituyan las entidades federativas o los particulares, siempre y cuando cumplan con lo que a continuación se señala y lo dispuesto en el Reglamento:

I. Los subsidios o donativos en numerario deberán otorgarse en los términos de esta Ley y el Reglamento;

II. Los recursos se identificarán específicamente en una subcuenta, misma que deberá reportarse en los informes trimestrales, conforme lo establezca el Reglamento, identificando los ingresos, incluyendo rendimientos financieros del periodo, egresos, así como su destino y el saldo;

III. En el caso de fideicomisos constituidos por particulares, la suma de los recursos públicos federales otorgados no podrá representar, en ningún momento, más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos;

IV. Tratándose de fideicomisos constituidos por las entidades federativas, se requerirá la autorización del titular de la dependencia o entidad para otorgar recursos públicos federales que representen más del 50 por ciento del saldo en el patrimonio neto de los mismos, informando de ello a la Secretaría y a la Agencia, y

V. Si existe compromiso recíproco de la entidad federativa o de los particulares y del Gobierno Federal para otorgar recursos al patrimonio y aquéllos incumplen, el Gobierno Federal, por conducto de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, suspenderá las aportaciones subsecuentes.

Artículo 11. Los fideicomisos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley deberán registrarse y renovar anualmente su registro ante la Secretaría para efectos de su seguimiento, en los términos del Reglamento. Asimismo, deberán registrarse las subcuentas a que se refiere el artículo 10 de esta Ley e informarse anualmente a la Secretaría en los términos del Reglamento.

La unidad responsable de la dependencia o entidad con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos, o que coordine su operación, será responsable de que se apliquen a los fines para los cuales fue constituido el fideicomiso.

En los términos que señale el Reglamento, los informes trimestrales y la Cuenta Pública incluirán un reporte del cumplimiento de la misión y fines de los fideicomisos, así como de los recursos ejercidos para el efecto; las dependencias y entidades deberán poner esta información a disposición del público en general, a través de medios electrónicos de comunicación

Las dependencias y entidades con cargo a cuyo presupuesto se hayan otorgado los recursos deberán suspender las aportaciones subsecuentes cuando no se cumpla con las autorizaciones y registros correspondientes.

Al extinguir los fideicomisos a que se refieren los artículos 9 y 10 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán enterar los recursos públicos federales remanentes a

la Tesorería de la Federación o, en su caso, a la tesorería de la entidad, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

Artículo 12. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación, los ingresos del periodo, incluyendo los rendimientos financieros; egresos; destino y saldo de los fideicomisos en los que participen, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior deberá remitirse a la Secretaría para efectos de la integración de los informes trimestrales, a más tardar 10 días hábiles antes de la fecha de entrega del informe trimestral correspondiente. Asimismo, deberán reportar a la Auditoría el ejercicio de los recursos públicos aportados a dichos fideicomisos para efectos de la Cuenta Pública.

Al extinguir los fideicomisos que se constituyan en los términos de este artículo, los recursos públicos remanentes deberán enterarse a las respectivas tesorerías o sus equivalentes, salvo que se haya acordado un destino diferente en el contrato respectivo.

Artículo 13. Los ejecutores de gasto estarán facultados para realizar los trámites presupuestarios y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa del servidor público competente, o bien, a través de equipos y sistemas electrónicos autorizados por la Secretaría, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán medios de identificación electrónica.

La Secretaría establecerá las disposiciones generales para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a los que se refiere este artículo, las cuales deberán comprender, como mínimo, lo siguiente:

- I. Los trámites presupuestarios que podrán llevarse a cabo y las autorizaciones correspondientes que podrán emitirse;
- II. Las especificaciones de los equipos y sistemas electrónicos y las unidades administrativas que estarán facultadas para autorizar su uso;
- III. Los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los servidores públicos autorizados para realizar los trámites y, en su caso, para emitir las autorizaciones correspondientes;
- IV. Los medios de identificación electrónica que hagan constar la validez de los trámites y autorizaciones llevados a cabo por los servidores públicos autorizados, y
- V. La forma en que los archivos electrónicos generados deberán conservarse, así como los requisitos para tener acceso a los mismos.

El uso de los medios de identificación electrónica que se establezca conforme a lo previsto en este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, para lo cual los ejecutores de gasto que opten por la utilización de estos medios, aceptarán en la forma que se prevenga en las disposiciones generales aplicables, las consecuencias y alcance probatorio de los medios de identificación electrónica.

Los ejecutores de gasto, conforme a las disposiciones generales aplicables, serán responsables de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos y, en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán celebrar convenios con la Secretaría para la utilización de los equipos y sistemas electrónicos a que se refiere este artículo.

Artículo 14. La Secretaría operará un sistema de administración financiera federal, el cual tendrá como objetivo reducir los costos de las operaciones de tesorería del Gobierno Federal y agilizar la radicación de los recursos, concentrando la información en la materia que ayude a fortalecer al proceso presupuestario. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría la implantación del sistema en el ámbito de sus respectivas competencias a efecto exclusivamente de presentar periódicamente la información correspondiente.

Los ejecutores de gasto incorporarán al citado sistema la información financiera, conforme a las disposiciones generales que para tal fin emita la Secretaría.

Artículo 15. La Secretaría resolverá las solicitudes sobre autorizaciones en materia presupuestaria que presenten las dependencias y entidades, dentro de los plazos que al efecto se establezcan en las disposiciones generales aplicables. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se hubiere emitido respuesta a la solicitud respectiva, ésta se entenderá resuelta en sentido afirmativo en aquellos casos y con los requisitos que expresamente señale el Reglamento.

A petición del interesado, la Secretaría deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

CAPÍTULO II

De la Regla Fiscal para la Federación

Disposiciones generales

Artículo 16. El Plan Nacional de Desarrollo deberá incluir un apartado de la sostenibilidad de la finanzas públicas y guardar consistencia con la regla fiscal contenida en las proyecciones de Mediano Gasto Plazo.

Los proyectos de leyes de ingreso, egresos y deuda pública del gobierno federal, estados y municipios deberán ser consistentes con la regla fiscal en el tiempo.

Artículo 17. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación estará sujeta a:

- a) El gasto estructural no podrá superar al ingreso estructural, en un monto que exceda la meta anual de balance estructural establecido.
- b) El gasto neto total a nivel federal no se incrementará anualmente en más del 3.5 por ciento en términos reales determinados considerando el deflactor implícito del Producto Interno Bruto, tomando de referencia el que determine el Banco de México
- c) El déficit estructural del Gobierno Federal no será mayor a 2 por ciento del PIB a partir del año 2020.

Artículo 18. Adicionalmente el gasto corriente de cada una de las entidades del sector público financiero, no se incrementará anualmente en más del 2.5 por ciento en términos reales, determinados considerando el deflactor implícito del PIB, el mismo que

será publicado por el Banco de México y en los criterios generales de política económica.

Artículo 18. La Secretaría podrá llevar a cabo programas de gasto, como política contracíclica, cuando se proyecte una tasa de crecimiento económico real dos puntos porcentuales o más por debajo de la tasa de crecimiento económico real de largo plazo, siempre y cuando se proyecte igualmente una brecha negativa del producto. Este gasto contracíclico no puede ser superior a un veinte por ciento de la brecha estimada.

Este gasto se aplicará de manera diferenciada y en sectores estratégicos de la economía, lo anterior con la ratificación del Congreso de la Unión, de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos de la presente Ley, bajo las siguientes consideraciones:

- a) El Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Banco de México informarán al Congreso de la Unión y a la Secretaría de la tasa de crecimiento potencial observado y real de la economía mexicana de manera semestral.
- b) La Secretaría incorpora la tasa de crecimiento potencial de la economía en la información relativa a las disposiciones contenidas en el artículo 42, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- c) El gasto es de carácter transitorio, por un periodo máximo de dos años, siendo requisito que en el primer año de dicho período la economía debe registrar una tasa de crecimiento económico real igual o superior a su crecimiento económico real de largo plazo.

Artículo 19. El proyecto de Ley de Presupuesto de la Federación tendrá en cuenta que la tasas de crecimiento del gasto debe ser acorde con la evolución de los ingresos estructurales de largo plazo a estructurales y debe ser una herramienta de estabilización del ciclo económico, a través de una regla fiscal.

Artículo 20. La Secretaría detallará el cumplimiento de la regla fiscal en los informes trimestrales al Congreso de la Unión, contenida en la presente ley.

Artículo 21. En caso de incumplimiento de la regla fiscal, la Secretaría deberá explicar detalladamente y mediante el informe de las razones del incumplimiento y fijar metas y objetivos tendientes a asegurar el cumplimiento de la misma.

Del Consejo Técnico de la Regla Fiscal

Artículo 22. La Secretaría creará un Consejo Técnico de la Regla Fiscal de carácter permanente e independiente que propondrá:

- a) La metodología y definición de parámetros requeridos para la operación de la regla fiscal;
- b) Analizar las propuestas que formule la Secretaría sobre cambios metodológicos para la definición de la regla fiscal;
- c) El informe de cumplimiento de la regla fiscal que debe presentarse en los informes trimestrales ante el Congreso de la Unión.;

El Consejo estará conformado por expertos de reconocida trayectoria en políticas públicas.

El Consejo estará constituido por tres investigadores del Sistema Nacional de Investigación, un representante de la Secretaría y un representante del Poder Legislativo.

Los cargos son de carácter honorífico.

Artículo 23. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la metodología y estimaciones de la regla fiscal, de manera consistente con las metas, límites y características establecidas en la presente Ley.

Artículo 24. En caso de que el Consejo realice cambios a la metodología deben hacerse públicos, junto con su justificación técnica.

CAPÍTULO III

Del Equilibrio Presupuestario y de los Principios de Responsabilidad Hacendaria

Sección Primera

De la Federación

Artículo 25. El Ejecutivo Federal al momento de presentar los proyectos de Ley de Ingreso, Egresos y Deuda al Congreso de la Unión, desglosará su capacidad de pago a partir de las proyecciones y análisis de los ingresos, las relaciones de saldo y costo financiero de la deuda/PIB dividido para el endeudamiento interno y externo, al igual que el saldo y servicio de la deuda externa/exportaciones. Así como un informe detallado del costo financiero de los convenios de saneamiento suscrito con las entidades federativas y municipios, así como todo **apoyo financiero extraordinario de la federación hacia las entidades federativas y municipios, cuyo objetivo sea utilizar recursos federales para cubrir obligaciones económicas de cualquier índole.**

Artículo 26. Las Leyes de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Deuda Pública se elaborarán con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales, junto con los criterios generales de política económica y los objetivos, estrategias y metas anuales, en el caso de la Administración Pública Federal, deberán ser congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

I. Las líneas generales de política económica;

II. Los objetivos anuales, estrategias y metas;

III. Las proyecciones de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, con las premisas empleadas para las estimaciones. Las proyecciones abarcarán un periodo de 5 años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán anualmente en los ejercicios subsecuentes, y

IV. Los resultados de las finanzas públicas, incluyendo los requerimientos financieros del sector público, que abarquen un periodo de los 5 últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión.

Los criterios generales de política económica explicarán las medidas de política fiscal que se utilizarán para el logro de los objetivos, las estrategias y metas, así como las

acciones de coordinación con los objetivos de política monetaria, crediticia y cambiaria, así como los parámetros y proyecciones de los principales agregados y variables económicas, con énfasis en el comportamiento del crecimiento, empleo e inflación. Asimismo, se deberán exponer los costos fiscales futuros o pasivos contingentes de las iniciativas de ley o decreto relacionadas con las líneas generales de política a que se refiere este artículo, acompañados de propuestas para enfrentarlos.

En los criterios a que se refiere el párrafo anterior se expondrán también los riesgos relevantes que puedan afectar las finanzas públicas, acompañados de las propuestas de acción para enfrentarlos.

V. Las metas de la regla fiscal sobre el déficit y monto total de la deuda sobre el PIB.

VI. Las metas anuales de ingresos, gastos y deuda pública.

VII. Las reglas de operación y requisitos de los fondos y programas federales destinados a estados y municipios

VIII. Un anexo donde se exprese puntualmente la evolución de los recursos presupuestales en los últimos tres años.

IX. – El proyecto de Presupuesto de Ley de Ingresos será acompañado por un documento donde se detalle

- a) Comportamiento y destino de los fondos de estabilización de las finanzas públicas.
- b) Tratamiento de los pasivos contingentes y otros riesgos fiscales que pueden materializarse como riesgo para las finanzas públicas.
- c) Los gastos relacionados con títulos de deuda pública o por contratación, y los ingresos que asistir, aparecen en la ley de presupuesto anual.
- d) Los montos de reestructuración de la deuda pública.
- e) La posición deudora del Gobierno Federal y sus requerimientos financieros, así como lo relativo a las operaciones que impliquen la administración de la deuda pública de acuerdo al programa respectivo que acompañará al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 27. El gasto neto total propuesto por el Ejecutivo Federal en el proyecto de Presupuesto de Egresos, aquél que apruebe la Cámara de Diputados y el que se ejerza en el año fiscal por los ejecutores de gasto, deberá tener como objetivo el equilibrio presupuestario y ser consistentes con las proyecciones de ingresos, de financiamiento del Plan Nacional de Desarrollo.

Se deberá garantizar su consistencia con la regla fiscal y la Proyección Fiscal de Mediano Plazo.

La Proyección a Mediano Plazo contendrá las tendencias económicas de los principales sectores estratégicos de la economía y la proyección de los niveles máximos de gasto, distribuidas por sectores y componentes de gasto programático del Presupuesto de Egresos de la Federación para un período de 5 años. Las proyecciones de mediano plazo se revisarán anualmente dentro del procedimiento de aprobación de la Ley de Ingresos de la Federación.

Sección Segunda

Del endeudamiento público

Artículo 28. La Secretaría aplicará una política de reducción permanente de la deuda pública, con el objetivo de ubicar la relación entre el saldo de la Deuda Pública y el Producto Interno Bruto se ubique en un margen de treinta por ciento, en un periodo de cinco años.

Para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría será la responsable de la elaboración y ejecución de un plan de reducción de la deuda, de carácter obligatorio, coordinado y supervisado desde el Sistema Nacional de Deuda y con la autorización del Congreso de la Unión.

Artículo 29. La Secretaría fijará metas sexenales de reducción de la deuda pública. La reducción anual deberá ser coherente con la meta sexenal. Circunstancialmente, y debido a las condiciones económicas y sociales que priven en el país, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un déficit presupuestario. En estos casos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, al comparecer ante el Congreso de la Unión con motivo de la presentación de dichas iniciativas, deberá dar cuenta de los siguientes aspectos:

- I. El monto específico de financiamiento necesario para cubrir el déficit presupuestario;
- II. Las razones excepcionales que justifican el déficit presupuestario, y
- III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho déficit sea eliminado y se restablezca el equilibrio presupuestario.

El déficit presupuestario deberá eliminarse durante el plazo que se establezca conforme a lo señalado en la fracción III de este artículo.

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales el avance de las acciones, hasta en tanto no se recupere el equilibrio presupuestario.

En caso de que el Congreso de la Unión modifique el déficit presupuestario en la Ley de Ingresos, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del déficit a que se refiere este párrafo el Ejecutivo Federal deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en este artículo.

El gasto en inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios no se contabilizará para efectos del equilibrio presupuestario previsto en este artículo. Lo anterior, sin perjuicio de que los requerimientos financieros del sector público deberán contribuir a mantener la salud financiera de la Administración Pública Federal y a una evolución ordenada del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público.

Los proyectos en que se ejerza el gasto de inversión a que se refiere el párrafo anterior se sujetarán a las disposiciones legales en materia de registro y seguimiento. Dichos proyectos deberán incrementar el valor patrimonial total de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios. Asimismo, los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios cuya ejecución comprenda más de un ejercicio fiscal serán incluidos, según corresponda, en los capítulos específicos del proyecto de Presupuesto de Egresos relativos a los compromisos plurianuales y a las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión, a que se refieren, respectivamente, los incisos g) y ñ) de la fracción II del artículo 102 de esta Ley, y su evolución se incluirá en los informes trimestrales.

Artículo 30. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo Federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.

Artículo 31. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, conforme a lo siguiente:

I. Los excedentes de ingresos que resulten de la Ley de Ingresos, distintos a los previstos en las fracciones II y III de éste y el artículo siguiente, deberán destinarse en primer término a compensar el incremento en el gasto no programable respecto del presupuestado, por concepto de participaciones; costo financiero, derivado de modificaciones en la tasa de interés o del tipo de cambio; adeudos de ejercicios fiscales anteriores para cubrir, en su caso, la diferencia entre el monto aprobado en el Presupuesto de Egresos; así como a la atención de desastres naturales cuando el Fondo de Desastres a que se refiere el artículo 89 de esta Ley resulte insuficiente.

En el caso de la Comisión Federal de Electricidad, las erogaciones adicionales necesarias para cubrir los incrementos en los precios de combustibles con respecto a las estimaciones aprobadas en la Ley de Ingresos y su propio presupuesto, procederán como ampliaciones automáticas con cargo a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción. Dichas ampliaciones únicamente aplicarán para compensar aquel incremento en costos que no sea posible repercutir en la correspondiente tarifa eléctrica.

El remanente de los ingresos excedentes a que se refiere la presente fracción, se destinará en los términos de la fracción IV de este artículo;

II. En el caso de los ingresos que tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal, o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, ésta podrá autorizar las ampliaciones a los presupuestos de las dependencias o entidades que los generen, hasta por el monto de los ingresos excedentes obtenidos que determinen dichas leyes o, en su caso, la Secretaría.

La Secretaría deberá informar a la Cámara de Diputados sobre las autorizaciones que emita en los términos de las leyes fiscales, para otorgar un destino específico a los ingresos excedentes a que se refiere esta fracción, dentro de los 30 días naturales siguientes a que emita dichas autorizaciones;

III. Los excedentes de ingresos propios de las entidades se destinarán a las mismas, hasta por los montos que autorice la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables.

En el caso de las entidades reconocidas como centros públicos de investigación, sus excedentes de ingresos propios se destinarán a las mismas, sin requerir autorización de la Secretaría, a la cual se le informará en cuanto a su monto, origen y criterios de aplicación.

IV. Los ingresos excedentes a que se refiere el último párrafo de la fracción I de este artículo una vez realizadas, en su caso, las compensaciones entre rubros de ingresos a que se refiere el artículo 33 fracción I de esta Ley, se destinarán a lo siguiente:

- a) En un 24% al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
- b) En un 24% al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;
- c) En un 37% al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- d) En un 9% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.
- e) En un 6% a un Fondo General para Pago de Pensiones. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refiere esta fracción hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos petroleros del Gobierno Federal y de Petróleos Mexicanos. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al producto de la plataforma de producción de hidrocarburos líquidos estimada para el año, expresada en barriles, por un factor de 3.25 para el caso de los incisos a) y b), y de 6.50 en el caso del inciso c), en todos los casos por el tipo de cambio del dólar estadounidense con respecto al peso esperado para el ejercicio. En el caso de los ingresos excedentes para el Fondo a que se refiere el inciso b) de esta fracción, estos recursos se transferirán anualmente a Petróleos Mexicanos para que éste constituya la reserva, quién podrá emplear hasta el

50% de los recursos acumulados en este fondo al cierre del ejercicio fiscal anterior para la ampliación de la infraestructura de refinación en territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Fondos de Estabilización a que se refiere esta fracción se sujetarán a reglas de operación que deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

En el caso del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, los recursos serán administrados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en calidad de fiduciario del fideicomiso público sin estructura orgánica establecido para tal efecto. Dicho fideicomiso contará con un Comité Técnico conformado por tres representantes de las entidades federativas y tres representantes del Gobierno Federal; la Presidencia de dicho Comité corresponderá a uno de los representantes de las entidades federativas.

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de esta Ley, en los términos de las respectivas reglas de operación; asimismo dichos Fondos podrán recibir recursos de otras fuentes de ingresos establecidas por las disposiciones generales, sujetándose a los límites máximos para cada reserva a que se refiere el presente artículo. En este último caso, una vez que las reservas alcancen su límite máximo, las contribuciones que por disposición general distinta a esta Ley tengan como destino los Fondos a que se refieren los incisos a) y c) de esta fracción, cambiarán su destino para aplicarse a lo previsto en el inciso d) de la siguiente fracción de este artículo.

Cuando se realicen erogaciones con cargo a las reservas a que se refiere esta fracción, la restitución de las mismas tendrá prelación con respecto a los destinos previstos en la siguiente fracción;

V. Una vez que los Fondos a que se refiere la fracción anterior alcancen el monto de la reserva determinado, los excedentes de ingresos, a que se refiere la fracción IV de este artículo se destinarán conforme a lo siguiente:

a) En un 25% a los programas y proyectos de inversión en infraestructura que establezca el Presupuesto de Egresos, dando preferencia al gasto que atienda las prioridades en las entidades federativas;

b) En un 25% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas. Dichos recursos se destinarán a las entidades federativas conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

c) En un 25% a los programas y proyectos de inversión en infraestructura de Petróleos Mexicanos;

d) En un 25% para el Fondo de Apoyo para la Reestructura de Pensiones.

Las erogaciones adicionales a que se refiere este artículo se autorizarán en los términos del Reglamento y sólo procederán cuando éstas no afecten negativamente el equilibrio presupuestario o, en su caso, no aumenten el déficit presupuestario.

El Ejecutivo Federal reportará en los informes trimestrales y la Cuenta Pública, las erogaciones adicionales aprobadas en los términos del presente artículo.

Artículo 32. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en sus respectivos presupuestos, con cargo a los ingresos excedentes que en su caso generen, siempre y cuando:

I. Registren ante la Secretaría dichos ingresos en los conceptos correspondientes de la Ley de Ingresos, y

II. Informen a la Secretaría sobre la obtención y la aplicación de dichos ingresos, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 33. En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá aplicar las siguientes normas de disciplina presupuestaria:

I. La disminución de alguno de los rubros de ingresos aprobados en la Ley de Ingresos, podrá compensarse con el incremento que, en su caso, observen otros rubros de ingresos aprobados en dicha Ley, salvo en el caso en que estos últimos tengan un destino específico por disposición expresa de leyes de carácter fiscal o conforme a éstas se cuente con autorización de la Secretaría para utilizarse en un fin específico, así como tratándose de ingresos propios de las entidades de control directo. En caso de que no pueda realizarse la compensación para mantener la relación de ingresos y gastos aprobados o ésta resulte insuficiente, se procederá en los términos de las siguientes fracciones;

II. La disminución de los ingresos totales del Gobierno Federal, asociada a una menor recaudación de ingresos tributarios no petroleros, a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos o de su plataforma de producción, o a movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros en los términos de las reglas de operación que emita la Secretaría. En caso de que, conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo sin poder compensar dicha disminución, se procederá a compensar con los ajustes a que se refiere la fracción III del presente artículo.

La disminución en la Recaudación Federal Participable con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos, se podrá compensar con los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas de acuerdo con sus respectivas reglas de operación.

En caso de una disminución de los ingresos propios de Petróleos Mexicanos asociada a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos o a movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados para la Ley de Ingresos, se podrá compensar, de conformidad con sus reglas de operación, con los recursos del Fondo a que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 31 de esta Ley. En caso de que, conforme a lo previsto en dichas reglas, se llegue al límite de recursos del Fondo sin poder compensar dicha disminución, se procederá a compensar con cargo a su presupuesto y sujetándose en lo conducente a los incisos b) y c) de la fracción III del presente artículo.

III. La disminución de los ingresos distintos a los que se refiere la fracción II de este artículo se compensará, una vez efectuada en su caso la compensación a que se refiere la fracción I, con la reducción de los montos aprobados en los presupuestos de las dependencias, entidades, fondos y programas, conforme a lo siguiente:

a) Los ajustes deberán realizarse en el siguiente orden:

i) Los gastos de comunicación social;

ii) El gasto administrativo no vinculado directamente a la atención de la población;

iii) El gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias, y

iv) Los ahorros y economías presupuestarios que se determinen con base en los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias y entidades.

En caso de que los ajustes anteriores no sean factibles o suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales;

b) En el caso de que la contingencia represente una reducción equivalente de hasta el 3 por ciento de los ingresos por impuestos a que se refiera el calendario de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal enviará a la Cámara de Diputados en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, un informe que contenga el monto de gasto programable a reducir y la composición de dicha reducción por dependencia y entidad;

c) En el caso de que la contingencia sea de tal magnitud que represente una reducción equivalente a un monto superior al 3 por ciento de los ingresos por impuestos a que se

refiera el calendario de la Ley de Ingresos, el Ejecutivo Federal enviará a dicha Cámara en los siguientes 15 días hábiles a que se haya determinado la disminución de ingresos, el monto de gasto a reducir y una propuesta de composición de dicha reducción por dependencia y entidad.

La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de la propuesta, analizará la composición de ésta, con el fin de proponer, en su caso, modificaciones a la composición de la misma, en el marco de las disposiciones generales aplicables. El Ejecutivo Federal, con base en la opinión de la Cámara, resolverá lo conducente de acuerdo a las prioridades aprobadas en el presupuesto informando de ello a la misma. En caso de que la Cámara no emita opinión dentro de dicho plazo, procederá la propuesta enviada por el Ejecutivo Federal.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos deberán coadyuvar al cumplimiento de las normas de disciplina presupuestaria a que se refiere el presente artículo, a través de ajustes a sus respectivos presupuestos, observando en lo conducente lo dispuesto en la fracción III. Asimismo, deberán reportar los ajustes realizados en los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

Artículo 34. Las entidades deberán comprometer ante la Secretaría sus respectivas metas de balance de operación, primario y financiero, en el primer bimestre de cada ejercicio fiscal.

La Secretaría, la Agencia y, en su caso, la dependencia coordinadora de sector, llevarán el seguimiento periódico del cumplimiento de dichos compromisos, el cual deberán reportar en los informes trimestrales.

Artículo 35. En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y entidades se sujetarán estrictamente a los calendarios de presupuesto autorizados a cada dependencia y entidad en los términos de las disposiciones aplicables, atendiendo los requerimientos de las mismas.

Las dependencias y entidades remitirán a la Secretaría sus proyectos de calendarios en los términos y plazos establecidos por el Reglamento. La Secretaría autorizará los calendarios tomando en consideración las necesidades institucionales y la oportunidad en la ejecución de los recursos para el mejor cumplimiento de los objetivos de los programas, dando prioridad a los programas sociales y de infraestructura.

La Secretaría queda facultada para elaborar los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando no le sean presentados en los términos que establezca el Reglamento.

Los calendarios de presupuesto deberán comunicarse por la Secretaría a las dependencias y entidades, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el propio Diario Oficial de la Federación. A su vez, las unidades de administración de cada dependencia y entidad deberán comunicar los calendarios de presupuesto correspondientes a sus respectivas unidades responsables, así como publicarlos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Los calendarios a que se refiere el párrafo anterior deberán ser en términos mensuales.

La Secretaría deberá elaborar los calendarios de presupuesto, en términos mensuales, de los Anexos Transversales a que se refiere el artículo 150 de esta Ley y deberá publicarlos en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto en el propio Diario Oficial de la Federación.

También se publicará en el Diario Oficial de la Federación el calendario mensual de ingresos derivado de la Ley de Ingresos de la Federación, 15 días hábiles después de la publicación de dicha Ley.

La Secretaría cumplirá estrictamente los calendarios de presupuesto autorizados a las dependencias en los términos de las disposiciones aplicables e informará al respecto en los informes trimestrales, por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa.

La Secretaría reportará en los informes trimestrales a la Cámara de Diputados los saldos en líneas globales por dependencia o entidad, por unidad responsable y por programa, para evitar acumulación de saldos o subejercicios presupuestarios.

Los subejercicios de los presupuestos de las dependencias y entidades que resulten, deberán subsanarse en un plazo máximo de 90 días naturales. En caso contrario dichos recursos se reasignarán a los programas sociales y de inversión en infraestructura que la Cámara de Diputados haya previsto en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría estará obligada a reportar al respecto oportunamente a la Cámara, así como hacerle llegar la información necesaria.

Sección Tercera

De las Políticas Prudenciales de las Entidades Federativas y Municipios en Materia de Deuda Pública

Artículo 36. La responsabilidad fiscal de las finanzas públicas requiere la acción concertada y transparente de los poderes de la unión y los órdenes de gobierno, con el objeto de prevenir y corregir riesgos que puedan afectar el equilibrio de las finanzas públicas.

Las presentes disposiciones establecen un andamiaje institucional tiene por objeto un manejo prudencial del déficit y deuda consolidada que evite la gestión de riesgos sobre las finanzas públicas, por medio de una regla fiscal que regule de manera diferenciada los montos de deuda pública en función de la capacidad de pago de los sujetos obligados.

Para los efectos de esta Ley bajo ninguna circunstancia los gobiernos estatales y municipales pueden comprometer sus finanzas públicas en el pago y amortización de deuda pública, al punto que ponga en riesgo la prestación de servicios públicos básicos establecidos en la fracción III del artículo 115 Constitucional como es la prestación de agua potable, alumbrado público, recolección de residuos, mercados y centrales de abasto, seguridad públicas y recaudación de impuestos.

Artículo 37. Los estados y municipios pueden realizar operaciones de contratación de obligaciones, empréstitos u otro compromiso financiero conforme a los principios establecidos en el primer artículo de la presente Ley.

Artículo 38. Los estados y municipios tienen capacidad de pago siempre y cuando las operaciones acumuladas no superen los siguientes límites prudenciales:

a) El costo financiero al momento de celebrar una nueva operación de crédito, no superen el cuarenta por ciento del ahorro operacional.

b) La relación de la deuda total entre ingresos totales supere el 80 por ciento.

Artículo 39. Los gobiernos estatales o municipales solicitarán al Senado de la República ampliación de los límites de endeudamiento cuando superen los límites prudenciales establecidos en el artículo anterior.

Artículo 40. La deuda de estados y municipios, incluyendo sus organismos descentralizados, entidades y empresas públicas podrán contratar deuda pública bajo las siguientes consideraciones:

I.- Cumplir con los principios de responsabilidad fiscal y sostenibilidad de las finanzas públicas.

II.- De las inversiones públicas productivas:

a) La contratación de deuda solo pueden destinarse para financiar inversiones públicas productivas, incluso los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas,

b) Los proyectos de inversión física de beneficio para la comunidad y la economía regional deben tener una vida útil igual o mayor al plazo de contratación de la deuda.

III.- Limitación de ADEFAS:

a) Los Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores no podrán superar dos por ciento de la ley de egresos del ejercicio fiscal anterior.

IV. Restricción de endeudamiento en periodos electorales:

a) Los estados no podrán contratar deuda durante los últimos nueve meses de su gestión, ni seis meses previos a jornadas electorales del estado o comicios federales, salvo casos de emergencia, en cuyo caso deberán ser informados a las legislaturas y ayuntamientos en los términos de la ley correspondiente.

b) En el caso de los municipios la regla dispuesta en el párrafo anterior aplicará durante los últimos seis meses de su gestión.

V.- Transparencia y rendición de cuentas

a) Las etapas de contratación de deuda de los sujetos obligados debe ser un proceso público y transparente que permita en términos de la ley, obtener las mejores condiciones en la contratación.

b) Todos los expedientes y solicitudes de ampliación de deuda ante el Senado de la República deben cumplir las condiciones de transparencia y acceso a la información en los términos del artículo 51 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

c) Las entidades federativas y los Ayuntamientos, informarán anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos realizados respecto de la deuda pública. No obstante dicha obligación ante la autoridad federal, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios informarán igualmente a sus órganos legislativos correspondientes, al rendir la cuenta pública.

VI.- Ampliación de los límites de endeudamiento

a) Cuando se soliciten ampliar los límites de endeudamiento ante el Senado de la República, deberá al menos el treinta por ciento de la contratación de deuda pública sea respaldada con contribuciones propias del estado o municipios.

VII.- Reestructuración de deuda

a) Sólo se podrán contratar créditos para substituir deuda cuando de ello se deriven mejoras a las condiciones del crédito existente.

VIII.- Certificación

a) La contratación de deuda o refinanciamiento deberá contar con la certificación de peritos calificados por la Secretaría.

IX.- Limitación del gasto corriente: Las entidades locales y municipios no podrán contraer obligaciones ni empréstitos para financiar su gasto corriente.

Sección Cuarta

De las Cláusulas de Escape

Artículo 41. Se suspenden la aplicación de la regla fiscal en casos de una emergencia legalmente declarada resultado de contingencia de carácter humanitario o climatológico.

Artículo 42. La entidad puede gozar de los beneficios y apoyo de la federación mediante la suscripción de un convenio de saneamiento de las finanzas públicas para liquidar la deuda adquirida.

Artículo 43. Los adquiridos para indemnizaciones de personal en aquellos procesos de ajuste administrativo.

Sección Quinta

De la Deuda Irregular

Artículo 44. Para los efectos de la presente Ley se define como deuda irregular toda aquella que no cumpla alguno de los siguientes supuestos:

I.- Aprobación de dos tercios de sus miembros de la legislatura local o cabildo.

II.- Falsificación de documentos oficiales o estudios de viabilidad económica.

III.- Contratar deuda pública más allá de los límites prudenciales de su capacidad de pago sin autorización del Senado de la República.

IV.- Toda deuda pública contratada, refinanciada o reestructurada que no cumpla con los principios de responsabilidad fiscal o que sea contratada antes del plazo de la emisión de un dictamen de no objeción del Senado de la República.

Artículo 45.- Las deudas irregulares no pueden ser avaladas ni reconocidas por la hacienda local o la Secretaría, por lo tanto los acreedores asumirán el costo de dichas deudas.

TITULO SEGUNDO

Del Sistema Nacional de Deuda

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 46. El Sistema Nacional de Deuda tiene por objeto el registro, monitoreo, acciones preventivas, y en su caso acciones correctivas en el manejo de la deuda pública, así como establecer la distribución de competencias y bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

Artículo 47. La implementación de políticas prudenciales en materia de deuda pública es una responsabilidad compartida a cargo del Congreso de la Unión, la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como objetivo preservar y garantizar la estabilidad de las finanzas públicas.

Artículo 48. El Estado desarrollará políticas prudenciales en la contratación de deuda pública, así como programas de fortalecimiento y ayuda financiera a los estados y municipios que evite la suspensión parcial o total de sus compromisos financieros o la prestación de servicios públicos básicos para la sociedad.

Artículo 49. Las políticas prudenciales en materia de endeudamiento se implementarán desde el Senado de la República, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las haciendas estatales y municipales, para que desde sus respectivos ámbitos de competencia se elabore un diagnóstico claro de la situación de cada una de las haciendas públicas, la sistematización del registro de deudas, desarrollo de metodologías y cálculo de indicadores de capacidad de pago, elaboración de convenios de saneamiento financiero, acciones preventivas y regulación del mecanismo de intervención federal concertada en caso de un deterioro sistemático de la posición fiscal de una entidad pública.

Artículo 50. El Sistema Nacional de Deuda contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones, servicios, así como la coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

en razón de sus atribuciones que deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

La coordinación entre el Senado de la República, la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será el eje del Sistema Nacional de Deuda..

Artículo 51. El Sistema estará integrado por

- I. El Senado de la República, a través de la Comisión de Hacienda y Crédito Público;
- II. Los Secretarios de las haciendas de los estados y los representantes de los presidentes municipales;
- III. El Secretario de Hacienda y Crédito Público, y
- IV.- El Secretario Ejecutivo.

Artículo 52. La Presidencia del Sistema Nacional de Deuda recaerá en la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República.

La Presidencia, por la naturaleza de la materia podrá constituir a un cuerpo consultivo de especialistas, instituciones financieras, organismos internacionales y representantes de la sociedad civil que puedan exponer sus conocimientos y experiencias.

CAPITULO II

De la Coordinación del Sistema

Artículo 55. En el marco de una República Federal los gobiernos de las entidades federativas y municipios coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con la Secretaría, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Deuda. Con tal propósito, los gobiernos de las entidades federativas planearán, organizarán y desarrollarán en el manejo de sus finanzas públicas principios, normas y acciones para fortalecer el manejo prudencial de los niveles de endeudamiento y el eficiente uso del mismo para potenciar el desarrollo regional en beneficio de la población y de las generaciones venideras.

Los gobiernos de los estados y municipios tienen el derecho de contar con el apoyo, gestión, ayuda y asesoría de la Federación y del Senado de la República para fortalecer sus ingresos propios, impulsar programas de saneamiento de sus finanzas públicas sin suspender servicios públicos mínimos a la ciudadanía.

Artículo 56. La coordinación, evaluación y seguimiento de lo dispuesto en esta Ley, se hará con respeto a las atribuciones que la Constitución establece para el Congreso de la Unión, al Poder Ejecutivo, y al Distrito Federal, los Estados y los Municipios que integran el Sistema.

La concertación de acciones entre el Senado de la República y los Poderes de la Unión, Entidades Federativas y Municipios se realizará mediante convenios, los cuales se ajustarán a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman las partes;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo la Secretaría;
- III. Especificación del carácter operativo de la concertación de acciones, con reserva de las funciones de autoridad de la Secretaría, y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 58. La competencia de las autoridades en la planeación, regulación, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Deuda, se regirá por las disposiciones de esta Ley y demás normas generales aplicables.

CAPITULO III

De la distribución de competencias

Artículo 59. El Sistema Nacional de Deuda tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Velar por el uso adecuado del endeudamiento como un mecanismo para potenciar las inversiones productivas del sector público con un criterio de impacto en el desarrollo local y regional.
- II.- Coadyuvar hacia la armonización contable, normas, definiciones en materia de endeudamiento y medidas prudenciales.
- III.- Formular e implementar políticas prudenciales en el manejo de deuda pública conforme a las mejores prácticas internacionales.
- IV.- Evitar que el crecimiento del endeudamiento de los tres niveles de gobierno se convierta en una amenaza para la estabilidad y sostenibilidad de las finanzas públicas del Estado mexicano.
- V.- Procurar el desarrollo del mercado de deuda en México.
- VI.- Establecer un sistema de registro nacional de la deuda pública directa, indirecta y contingente.
- VII.- Elaborar indicadores de solvencia y liquidez del Gobierno Federal, Estatal y municipal.
- VIII.- Establecer un sistema de monitoreo del comportamiento de la deuda y políticas prudenciales y de intervención en caso de que el crecimiento de la deuda pública no sea manejable.

- IX.- Impulsar medidas de austeridad y control del gasto corriente.
- X.- Fortalecer junto con el sector privado, instituciones crediticias y autoridades hacendarias un ordenamiento y priorización de proyectos de alto impacto regional que mejore las condiciones de acceso, plazos y costo financiero.
- XI.- Promover y supervisar la bursatilización de la deuda de los estados y municipios.
- XII.- Prevenir la gestión de riesgo sistémico entre las interacciones de la finanzas públicas y el sector privado.
- XIII.- Promover la participación de organizaciones civiles en la supervisión y vigilancia de las distintas etapas de contratación de deuda pública.
- XIV.- Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;
- XV.- Establecer mecanismos concertados de corrección de la deuda pública.
- XVI.- Reglamentar mediante los Convenios de Saneamiento los recursos y el aval de la Federación ante el deterioro constante la posición fiscal de un gobierno estatal o municipal que ponga en riesgo la sostenibilidad financiera y la prestación de servicios públicos.
- XVII.- Supervisar y auditar la intervención de la Secretaría en los procesos de negociación de los convenios de saneamiento de aquellos estados o municipios que se identifique un deterioro progresivo y sostenido de sus finanzas públicas.
- XVIII.- Ser un espacio de deliberación y concertación política para evaluar e implementar medidas concentradas para fortalecer los ingresos propios de las haciendas estatales y municipales.
- XIX.- Aprobar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de los Convenios de Saneamiento de las Finanzas Públicas.
- XX.- Realizar auditorías del manejo financiero de los recursos destinados al saneamiento financiero de estados y municipios, así como la supervisión de los distintos fondos federales destinados para la reestructuración y pago de deuda pública;
- XXI.- Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos responsables del manejo de las finanzas públicas.
- XXII. Todas la demás acciones necesarias para fortalecer una política prudencial en el manejo de la contratación de deuda pública bajo los principios de capacidad de pago y sostenibilidad de las finanzas públicas;

Artículo 60. Conforme a las bases que establece en las fracciones IV y VIII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las haciendas públicas del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia en materia de deuda pública quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. La coordinación del Sistema Nacional de Deuda estará a cargo del Senado de la República, correspondiéndole a ésta:

I.- Establecer los lineamientos al funcionamiento del sistema integral de información de deuda pública con la Secretaría, la Agencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México, el IPAB, entidades federativas y municipios.

II.- En coordinación con el Sistema Nacional de Fiscalización generar los indicadores de solvencia y liquidez del gobierno federal, entidades federativas que permita dar un seguimiento de la capacidad de pago.

III.- Recibir, evaluar y aprobar los informes de la implementación de la regla fiscal por parte del Gobierno Federal.

IV.- Evaluar y en su caso aprobar las solicitudes de endeudamiento del gobierno federal, entidades federativas y municipios cuando hayan superado su capacidad de pago.

V.- Impulsar el fortalecimiento de las finanzas locales y municipales en pleno respeto de su soberanía.

VI.- Aprobar por dos terceras partes del Senado de la República los convenios de saneamiento de las finanzas públicas, ampliación de endeudamiento o medidas de intervención corrección frente a procesos de sobreendeudamiento de los sujetos obligados por la presente ley.

VII.- Promover la participación en el Sistema Nacional de Deuda de las instituciones de crédito, reguladores del sector, proveedores de servicios del sector privado, calificadoras, gobierno federal, representantes de las entidades federativas y municipios.

VIII. Coordinar el Sistema Nacional de Deuda;

VIII. Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones concertadas entre los miembros del Sistema Nacional de Deuda;

IX. En coordinación con las secretarías de las entidades federativas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores elaborar los indicadores de solvencia, liquidez y vulnerabilidad que midan la capacidad de pago de los sujetos obligados por esta Ley.

X. Conocer y supervisar el proceso de contratación de la deuda pública del gobierno federal, entidades federativas, municipios, empresas y fideicomisos con participación pública, incluyendo los organismos autónomos. Una vez revisado el proceso de contratación, podrá objetar, el monto de la deuda, condiciones de contratación y destino del crédito, de acuerdo con lo establecido en las leyes de la materia. Los sujetos obligados por este Ley no podrán contratar deuda alguna, reestructurar o refinanciar sus pasivos, antes del plazo establecido en la ley para que el Senado emita objeción.

B. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría:

- I. Formar parte del Sistema Nacional de Deuda en coordinación con el Senado de la República.
 - II.- Organizar vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades federativas el registro de deuda y seguimiento de las finanzas públicas
 - III.- En coordinación con el Senado de la República establecerán un sistema de monitoreo de los niveles de endeudamiento en función de su capacidad de pago, para lo cual llegarán el registro de endeudamiento, elaboración de indicadores de solvencia y liquidez, a fin de detectar problemas de insolvencia.
 - IV.- Notificar al Senado de la República cuando una entidad llegue a su nivel de capacidad de pago o presente un deterioro acelerado de sus indicadores de solvencia y liquidez.
 - V.- Coordinarse con las haciendas locales para elaborar un programa de saneamiento de las finanzas públicas.
 - VI.- Presentar ante el Senado de la República propuestas de mecanismos de saneamiento de las finanzas públicas tomando en cuenta la situación estructural de las finanzas públicas.
 - VII.- Presentar los convenios de saneamiento de finanzas públicas para la ratificación del Senado de la República.
 - VIII. Presentar anualmente ante el Congreso de la Unión las solicitudes de ampliación de endeudamiento de aquellas entidades que superen su capacidad de endeudamiento.
 - IX. Ejercer con la autorización del Senado de la República acciones extraordinaria para preservar la prestación de servicios públicos o de pago de compromisos financieros de entidades federativas o municipales.
 - X.- Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de deuda y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;
 - XI.- Suscribir con las Entidades federativas, incluyendo en su caso a sus Municipios, los celebrar convenios de saneamiento de las finanzas públicas aprobados por el Senado de la República.
- C. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:
- I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la deuda pública de acuerdo a las políticas de registro y manejo que establezca el Sistema Nacional de Deuda.
 - II. Las secretarías de finanzas de los estados deberán contar con personal civil, calificado, profesional y certificado, su desempeño se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, y honradez. Y en respeto a las disposiciones en materia de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización de los recursos públicos.
 - III. Aprobar por las Legislaturas locales los convenios de saneamiento propuestos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la presente Ley.

V. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VI. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.

CAPITULO IV

Del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Deuda

Artículo 61. La Presidencia del Sistema Nacional de Deuda tendrá como Titular a un Secretario Ejecutivo, que será nombrado y removido de su cargo por el voto mayoritario de la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República.

El nombramiento del Secretario Ejecutivo deberá recaer en persona que cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y no tener más de sesenta y cinco años cumplidos en la fecha de inicio del período durante el cual desempeñará su cargo.
- II. Haber destacado a nivel nacional por su labor en materias objeto de esta Ley.
- III. Acreditar estudios superiores, primordialmente de posgrado, en áreas del conocimiento afines al objeto de esta Ley.
- IV. Contar con experiencia en actividades relacionadas con la materia objeto de esta Ley.

Artículo 62. Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Sistema;
- II. Impulsar mejoras para los instrumentos de información del Sistema;
- III. Compilar los acuerdos que se tomen en el Sistema, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- IV. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo del Sistema, llevar el archivo de éstos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- XII. Proponer junto con la SHCP las metodologías para la evaluación del cumplimiento de las políticas, convenios y acciones del Sistema en los términos de ley;
- XIII.- Informar al Senado de la República de los resultados del monitoreo de la deuda de estados y municipios y del comportamiento de sus indicadores de solvencia, liquidez y vulnerabilidad.
- XV.- Elaborar un informe trimestral de la posición financiera y de los riesgos en el manejo de deuda pública de estados y municipios.

TITULO TERCERO

Del Registro, capacidad de pago y convenios de saneamiento de las finanzas públicas

CAPÍTULO I

Del Registro de la Deuda Pública

Artículo 63. El Sistema Nacional de Deuda establecerá un sistema de registro contable de los esquemas de deuda pública y otros pasivos financieros o no financieros que contraten u operen los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

El objetivo es sentar las bases de coordinación para un sistema de registro, análisis y monitoreo de los indicadores de capacidad de pago de los sujetos obligados por la presente Ley, que deberá de incluir por orden de gobierno es el siguiente:

a) A nivel de la Federación los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo, incluyendo las entidades paraestatales y descentralizadas; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable, con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, de acuerdo a la siguiente clasificación:
 - Obligaciones directas.
 - Contingentes por garantías otorgadas por aval, garantías para la previsión de servicios, otros.
 - Obligaciones indirectas.
 - Pasivos adicionales clasificados por: Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores; los pasivos netos del Instituto de Protección al Ahorro Bancario; las obligaciones netas del Fondo Nacional de Infraestructura; de las obligaciones de los Programas de Apoyo a los

Deudores de la banca; los Fideicomisos y Fondos de Fomento en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal; los Proyectos de Prestación de Servicios; los Proyectos de Asociaciones Público Privadas y Pensiones, bonos, cualquier instrumento de deuda bursatilizada emitido directamente o a través de fideicomisos.

- Relación de pasivos adquiridos individualmente con personas físicas y morales.

h) Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa;

i) Fuentes de financiamiento;

j) Por moneda de contratación;

k) Por país acreedor;

l) Por tipo de acreedor, y el

m) Desglose del costo financiero de la deuda.

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

- a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;
- b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:
 - i. Administrativa;
 - ii. Económica y por objeto del gasto, y
 - iii. Funcional-programática;

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por Ramo y/o Programa;

- c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;
- d) Intereses de la deuda;
- e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

- a) Gasto por categoría programática;
- b) Programas y proyectos de inversión;
- c) Indicadores de resultados, y

- IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.

Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de capital deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio.

En las cuentas públicas se reportarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

b) En lo relativo a las entidades federativas, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos, y municipios deberán producir, en la medida que corresponda, la siguiente información

- I. Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

- a) Corto;
- b) Largo plazo;
- c) Contingente como garantías otorgadas por aval;
- b) Fuentes de financiamiento;

- II. Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, y

- III. Por tipo de acreedor, y

- IV. Desglose del costo financiero de la deuda.

V. Adicionales como fideicomisos y fondos de fomento en los que el fideicomitente se el gobierno estatal o municipal; Proyectos de Prestación de Servicios; Proyectos de Asociaciones Público Privadas y Pensiones.

CAPÍTULO II

De los indicadores de capacidad de pago

Artículo 64. El Sistema Nacional de Deuda calculará el ahorro operacional, ingresos totales y los indicadores de capacidad de pago, conforme a la información disponible en el Sistema de Contabilidad Gubernamental, incluyendo en su cálculo un ajuste inflacionario.

Sin perjuicio de lo anterior, el Senado de la República establecerá las reglas para determinar la capacidad de pago de manera diferenciada y por casos excepcionales a partir de las características económicas e históricas de cada estado, las actividades propias, la composición general de sus ingresos y gastos, y el crecimiento de la demanda de servicios y compromisos financieros proyectados en el tiempo.

CAPITULO III

De los Convenios de Saneamiento de las Finanzas Públicas

Artículo 65. Los convenios de saneamiento de las finanzas estatales son programas de ajuste fiscal, financiero y administrativo que tienen por objetivo restituir solidez económica y financiera de los gobiernos estatales o municipales.

Artículo 66. Los convenios son autorizados por el Senado de la República e implementados por la Secretaría deben garantizar el mantenimiento de la capacidad de pago y el mejoramiento de los indicadores de endeudamiento de las respectivas entidades territoriales.

Artículo 67. Los convenios de saneamiento deberán contemplar medidas de racionalización del gasto y el fortalecimiento de los ingresos propios, propios dentro de un plazo razonable en función de la estructura financiera del gobierno estatal o municipal, y priorizando la prestación de servicios públicos.

Artículo 68. Las entidades federativas deberán enviar trimestralmente la información correspondiente a la evolución de los convenios de saneamiento al Senado de la República y a la Secretaría en el marco del Sistema Nacional de Deuda, quienes evaluarán el cumplimiento de dichos planes. Los gobiernos estatales y municipales que incumplan las disposiciones del convenio de saneamiento quedarán sujetos a las sanciones administrativas y penales que la ley marca en la materia.

Artículo 69. Los congresos locales y los cabildos de las entidades federativas deberán vigilar el cumplimiento de los convenios de saneamiento.

Artículo 70. El Sistema Nacional de Fiscalización con el Senado de la República podrá coordinar y controlar la supervisión de los estados y municipios que hayan suscrito convenios de saneamiento.

Artículo 71. Los convenios de saneamiento permanecerán vigentes hasta que las entidades federativas o municipio reporte un nivel de intereses/ahorro operacional menor o igual al 40 por ciento o el monto de la deuda contratada con aval de participaciones se ubique por debajo del 60 por ciento de las mismas.

Artículo 72. La Secretaría, informará al Senado de la República cuando advierta que la situación fiscal de un Estado o municipio observe un deterioro progresivo de su capacidad de pago a través de los siguientes criterios:

- I.- Supere el límite de su capacidad de endeudamiento sin la autorización del Senado de la República.
- II.- La tasa de crecimiento del endeudamiento sea superior a la tasa esperada de ingresos para su pago.

III.- Cuando los indicadores de solvencia o liquidez se deterioren por más de tres trimestres de manera continúa.

IV.- El monto de la deuda contratada con aval de participaciones supere en el 60 por ciento de las mismas.

Una vez informado al Senado de la República, la Secretaría concederá a la autoridad local un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga de las causas y, en su caso, iniciar con la Secretaría un dialogo para concertar un plan de saneamiento para restablecer la cobertura de los parámetros de solvencia y liquidez a que se refieren las fracciones I a IV de este artículo.

El plan de saneamiento elaborado por la Secretaría será enviado para su ratificación al Senado de la República, una vez aprobado, deberá de ser del conocimiento al resto de los integrantes del Sistema Nacional de Deuda y del Congreso local de la entidad.

Artículo 73. El plan de saneamiento se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita el Sistema Nacional de Deuda y deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Los objetivos específicos que persigue el plan para restablecer la cobertura de los parámetros de solvencia y liquidez de la entidad pública;
- b) Las medidas administrativas, financieras y de cualquier otro orden que adoptará la entidad pública para rectificar la posición financiera en materia de normas prudenciales en el manejo de la deuda pública;
- c) Un plazo para la corrección de desviaciones en el cumplimiento de obligaciones tomando en cuenta las características propias de la hacienda local o municipal.
- c) Una estimación de los recursos federales necesarios para restablecer la cobertura de los servicios públicos y funciones mínimas del ente público.
- d) Medidas concertadas en materia de reducción de gasto corriente,
- d) Metas, plazos y fecha de conclusión del plan de saneamiento y aumento de los ingresos locales;
- d) El calendario detallado de actividades para su ejecución.

La Secretaría deberá especificar los apoyos de la federación por medio del Convenio como:

- a) Adelanto de participaciones.
- b) Aval federal frente al proceso de reestructura con acreedores del sector privado.
- c) Monto de recursos comprometidos de BANOBRAS.
- d) Aportaciones federales con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal del artículo 37 de la Ley de Coordinación Fiscal.
- e) Recursos comprometidos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas para saneamiento financiero del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

f) Recursos comprometidos del Fondo de Reconstrucción de las entidades federativas

g) Apoyos extraordinarios por asignaciones no presupuestadas.

Artículo 74. La Secretaría en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la notificación al Senado de la República de la notificación de que una entidad pública no cumple con los indicadores de solvencia y liquidez que marca el artículo 72, procederá a formular un plan de saneamiento de las finanzas públicas de la entidad federativa o municipio.

La Secretaría pondrá a disposición del Senado de la República el Convenio de Saneamiento para su autorización.

Artículo 75. La asignación de recursos federales de manera extraordinaria y discrecional por la Secretaría a entidades federativas y municipales será considerada un acto irregular. El o los funcionarios involucrados serán sancionados conforme al Título Octavo de la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos.

CAPITULO IV

De los Informes de la evolución de la deuda de Estados y Municipios

Artículo 73.- Los gobiernos de los estados y municipios por medio de las legislaturas locales deberán enviar trimestralmente la información correspondiente a la evolución de las finanzas públicas al Sistema Nacional de Deuda quien evaluará la sostenibilidad de las finanzas públicas y los niveles de endeudamiento correspondan con las metas comprometidas con el Senado de la República.

Artículo 74. Los estados y municipios que incumplan las presentes condiciones en el marco del Sistema Nacional de Deuda quedarán sujetas a las sanciones administrativas y penales que establezca la ley en la materia.

Artículo 75. Las observaciones derivadas de la revisión de las finanzas públicas de estados y municipios en relación al ejercicio de los recursos provenientes de la contratación de obligaciones o empréstitos se dará notificación al Sistema Nacional de Fiscalización para iniciar los procedimientos de revisión de la cuenta pública del gobierno estatal y municipal que corresponda.

Los congresos locales y las entidades de fiscalización de las entidades federativas deberán establecer mecanismos de vigilancia y seguimiento del proceso de contratación de deuda por parte del gobierno estatal, municipal y fideicomisos con participación de recursos públicos.

TÍTULO CUARTO

De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO I

De la Programación y Presupuestación

Artículo 76. La programación y presupuestación del gasto público comprende:

I. Las actividades que deberán realizar las dependencias y entidades para dar cumplimiento a los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas con base en indicadores de desempeño, contenidos en los programas que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, de las directrices que el Ejecutivo Federal expida en tanto se elabore dicho Plan, en los términos de la Ley de Planeación;

II. Las previsiones de gasto público para cubrir los recursos humanos, materiales, financieros y de otra índole, necesarios para el desarrollo de las actividades señaladas en la fracción anterior, y

III. Las actividades y sus respectivas previsiones de gasto público correspondientes a los Poderes Legislativo y Judicial y a los entes autónomos.

Artículo 77. La programación y presupuestación anual del gasto público, se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades para cada ejercicio fiscal, y con base en:

I. Las políticas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales;

II. Las políticas de gasto público que determine el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría;

III. La evaluación de los avances logrados en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño, las metas y avances físicos y financieros del ejercicio fiscal anterior y los pretendidos para el ejercicio siguiente;

IV. El marco macroeconómico de mediano plazo de acuerdo con los criterios generales de política económica a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

V. El programa financiero del sector público que elabore la Secretaría, y

VI. La interrelación que en su caso exista con los acuerdos de concertación con los sectores privado y social y los convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas.

El anteproyecto se elaborará por unidades responsables de las dependencias y entidades, estimando los costos para alcanzar los resultados cuantitativos y cualitativos previstos en las metas así como los indicadores necesarios para medir su cumplimiento.

En las previsiones de gasto que resulten deberán definirse el tipo y la fuente de recursos que se utilizarán.

Artículo 78. Los anteproyectos de las entidades comprenderán un flujo de efectivo que deberá contener:

I. La previsión de sus ingresos, incluyendo en su caso el endeudamiento neto, los subsidios y las transferencias, la disponibilidad inicial y la disponibilidad final;

II. La previsión del gasto corriente, la inversión física, la inversión financiera y otras erogaciones de capital;

III. Las operaciones ajenas, y

IV. En su caso, los enteros a la Tesorería de la Federación.

Las entidades se agruparán en el Presupuesto de Egresos en dos categorías: entidades de control directo y entidades de control indirecto.

Los flujos de efectivo de las entidades de control presupuestario indirecto se integrarán en los tomos del proyecto de Presupuesto de Egresos.

Las entidades procurarán generar ingresos suficientes para cubrir su costo de operación, sus obligaciones legales y fiscales y, dependiendo de naturaleza y objeto, un aprovechamiento para la Nación por el patrimonio invertido.

La Secretaría determinará el cálculo del aprovechamiento con base en las disposiciones legales aplicables. El Ejecutivo determinará anualmente su reinversión en las entidades como aportación patrimonial o su entero al erario federal.

Artículo 79. Los anteproyectos deberán sujetarse a la estructura programática aprobada por la Secretaría, la cual contendrá como mínimo:

I. Las categorías, que comprenderán la función, la subfunción, el programa, la actividad institucional, el proyecto y la entidad federativa;

II. Los elementos, que comprenderán la misión, los objetivos, las metas con base en indicadores de desempeño y la unidad responsable, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y con los programas sectoriales, y

III. Las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y cualquier forma de discriminación de género.

La estructura programática facilitará la vinculación de la programación de los ejecutores con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas, y deberá incluir indicadores de desempeño con sus correspondientes metas anuales. Deberán diferenciarse los indicadores y metas de la dependencia o entidad de los indicadores y metas de sus unidades responsables. Dichos indicadores de desempeño corresponderán a un índice, medida, cociente o fórmula que permita establecer un parámetro de medición de lo que se pretende lograr en un año expresado en términos de cobertura, eficiencia, impacto económico y social, calidad y equidad. Estos indicadores serán la base para el funcionamiento del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Los entes públicos y los Poderes Legislativo y Judicial incluirán los indicadores de desempeño y metas que faciliten el examen de sus proyectos de presupuesto de egresos.

La estructura programática deberá ser sencilla y facilitar el examen del Presupuesto y sólo sufrirá modificaciones cuando éstas tengan el objetivo de fortalecer dichos principios, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 80. El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

I. La administrativa, la cual agrupa a las previsiones de gasto conforme a los ejecutores de gasto; mostrará el gasto neto total en términos de ramos y entidades con sus correspondientes unidades responsables;

II. La funcional y programática, la cual agrupa a las previsiones de gasto con base en las actividades que por disposición legal le corresponden a los ejecutores de gasto y de acuerdo con los resultados que se proponen alcanzar, en términos de funciones, programas, proyectos, actividades, indicadores, objetivos y metas. Permitirá conocer y evaluar la productividad y los resultados del gasto público en cada una de las etapas del proceso presupuestario.

Asimismo se incluirá en el proyecto de Presupuesto de Egresos una clasificación que presente los distintos programas con su respectiva asignación, que conformará el gasto programático, así como el gasto que se considerará gasto no programático, los cuales sumarán el gasto neto total;

III. La económica, la cual agrupa a las previsiones de gasto en función de su naturaleza económica y objeto, en erogaciones corrientes, inversión física, inversión financiera,

otras erogaciones de capital, subsidios, transferencias, ayudas, participaciones y aportaciones federales;

IV. La geográfica, que agrupa a las previsiones de gasto con base en su destino geográfico, en términos de entidades federativas y en su caso municipios y regiones, y

V. La de género, la cual agrupa las previsiones de gasto con base en su destino por género, diferenciando entre mujeres y hombres.

Artículo 81. Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría sus respectivos anteproyectos de presupuesto con sujeción a las disposiciones generales, techos y plazos que la Secretaría establezca.

Las entidades remitirán sus anteproyectos de presupuesto, por conducto de su dependencia coordinadora de sector. Las entidades no coordinadas remitirán sus anteproyectos directamente a la Secretaría.

La Secretaría queda facultada para formular el anteproyecto de presupuesto de las dependencias y entidades, cuando las mismas no lo presenten en los plazos establecidos.

Artículo 82. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos enviarán a la Secretaría sus proyectos de presupuesto, a efecto de integrarlos al proyecto de Presupuesto de Egresos, a más tardar 10 días naturales antes de la fecha de presentación del mismo.

En la programación y presupuestación de sus respectivos proyectos, los ejecutores de gasto a que se refiere el párrafo anterior deberán sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y observar que su propuesta sea compatible con los criterios generales de política económica.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, deberán coordinarse con la Secretaría en las actividades de programación y presupuesto, con el objeto de que sus proyectos sean compatibles con las clasificaciones y estructura programática a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 83. El precio internacional de la mezcla de petróleo mexicano será determinado por el precio de referencia que resulte del promedio entre los métodos siguientes:

I. El promedio aritmético de los siguientes dos componentes:

a) El promedio aritmético del precio internacional mensual observado de la mezcla mexicana en los seis años anteriores a la fecha de estimación;

b) El promedio de los precios a futuro, a cuando menos tres años del crudo denominado Crudo de Calidad Intermedia del Oeste de Texas, Estados Unidos de América, cotizado en el mercado de Intercambio Mercantil de Nueva York, Estados Unidos de América ajustado por el diferencial esperado promedio, entre dicho crudo y la mezcla mexicana de exportación, con base en los análisis realizados por reconocidos expertos en la materia, o

II. El resultado de multiplicar los siguientes dos componentes:

a) El precio a futuro promedio, para el ejercicio fiscal que se está presupuestando del crudo denominado Crudo de Calidad Intermedia del Oeste de Texas, Estados Unidos de América, cotizado en el mercado de Intercambio Mercantil de Nueva York, Estados Unidos de América, ajustado por el diferencial esperado promedio, entre dicho crudo y la mezcla mexicana de exportación, con base en los análisis realizados por los principales expertos en la materia;

b) Un factor de 84%.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, elaborará la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente, con un precio que no exceda el precio de referencia que se prevé en este artículo.

Artículo 84. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un capítulo específico, los compromisos plurianuales de gasto que se autoricen en los términos del artículo 50 de esta Ley, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto, quedando sujetos a la disponibilidad presupuestaria anual.

En los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo incluidos en programas prioritarios a los que se refiere el párrafo tercero del artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública, en que la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, haya otorgado su autorización por considerar que el esquema de financiamiento correspondiente fue el más recomendable de acuerdo a las condiciones imperantes, a la estructura del proyecto y al flujo de recursos que genere, el servicio de las obligaciones derivadas de los financiamientos correspondientes se considerará preferente respecto de nuevos financiamientos, para ser incluido en los Presupuestos de Egresos de los años posteriores hasta la total terminación de los pagos relativos, con el objeto de que las entidades adquieran en propiedad bienes de infraestructura productivos.

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrir los requisitos que, en los términos del Reglamento, establezca la Secretaría en materia de inversión. Dichos proyectos pueden ser considerados:

I. Inversión directa, tratándose de proyectos en los que, por la naturaleza de los contratos, las entidades asumen una obligación de adquirir activos productivos construidos a su satisfacción, y

II. Inversión condicionada, tratándose de proyectos en los que la adquisición de bienes no es el objeto principal del contrato, sin embargo, la obligación de adquirirlos se presenta como consecuencia del incumplimiento por parte de la entidad o por causas de fuerza mayor previstas en un contrato de suministro de bienes o servicios.

La adquisición de los bienes productivos a que se refiere esta fracción tendrá el tratamiento de proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, conforme a la fracción I de este artículo, sólo en el caso de que dichos bienes estén en condiciones de generar los ingresos que permitan cumplir con las obligaciones pactadas y los gastos asociados.

Los ingresos que genere cada proyecto de infraestructura productiva de largo plazo, durante la vigencia de su financiamiento, sólo podrán destinarse al pago de las obligaciones fiscales atribuibles al propio proyecto, las de inversión física y costo financiero del mismo, así como de todos sus gastos de operación y mantenimiento y demás gastos asociados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Deuda Pública. Los remanentes serán destinados a programas y proyectos de inversión de las propias entidades, distintos a proyectos de infraestructura productiva de largo plazo o al gasto asociado de éstos.

En coordinación con la Secretaría, las entidades que lleven a cabo proyectos de infraestructura productiva de largo plazo deberán establecer mecanismos para atenuar el efecto sobre las finanzas públicas derivado de los incrementos previstos en los pagos de amortizaciones e intereses en ejercicios fiscales subsecuentes, correspondientes a financiamientos derivados de dichos proyectos. Petróleos Mexicanos no podrá realizar los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo a que se refieren este artículo y el 18, tercer párrafo, de la Ley General de Deuda Pública.

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán prever, en un apartado específico, las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hasta por el monto que, como porcentaje del gasto total en inversión del Presupuesto de Egresos, proponga el Ejecutivo Federal tomando en consideración los criterios generales de política económica para el año en cuestión y las erogaciones plurianuales aprobadas en ejercicios anteriores; en dicho apartado podrán incluirse los proyectos de infraestructura a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. En todo

caso, las asignaciones de recursos de los ejercicios fiscales subsecuentes a la aprobación de dichas erogaciones deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 85. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberán presentar en una sección específica las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

I. Las remuneraciones de los servidores públicos y las erogaciones a cargo de los ejecutores de gasto por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

II. Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Una vez aprobada la asignación global de servicios personales en el Presupuesto de Egresos, ésta no podrá incrementarse.

Artículo 86. Para la programación de los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, las dependencias y entidades deberán observar el siguiente procedimiento, sujetándose a lo establecido en el Reglamento:

I. Contar con un mecanismo de planeación de las inversiones, en el cual:

a) Se identifiquen los programas y proyectos de inversión en proceso de realización, así como aquéllos que se consideren susceptibles de realizar en años futuros;

b) Se establezcan las necesidades de inversión a corto, mediano y largo plazo, mediante criterios de evaluación que permitan establecer prioridades entre los proyectos.

Los mecanismos de planeación a que hace referencia esta fracción serán normados y evaluados por la Secretaría;

II. Presentar a la Secretaría la evaluación costo y beneficio de los programas y proyectos de inversión que tengan a su cargo, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. La Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento, podrá solicitar a las dependencias y entidades que dicha evaluación esté dictaminada por un experto independiente. La evaluación no se requerirá en el caso del

gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria e inmediata de desastres naturales;

III. Registrar cada programa y proyecto de inversión en la cartera que integra la Secretaría, para lo cual se deberá presentar la evaluación costo y beneficio correspondiente. Las dependencias y entidades deberán mantener actualizada la información contenida en la cartera. Sólo los programas y proyectos de inversión registrados en la cartera se podrán incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá negar o cancelar el registro si un programa o proyecto de inversión no cumple con las disposiciones aplicables, y

IV. Los programas y proyectos registrados en la cartera de inversión serán analizados por la Comisión Intersecretarial de Gasto Financiamiento, la cual determinará la prelación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, así como el orden de su ejecución, para establecer un orden de los programas y proyectos de inversión en su conjunto y maximizar el impacto que puedan tener para incrementar el beneficio social, observando principalmente los criterios siguientes:

- a) Rentabilidad socioeconómica;
- b) Reducción de la pobreza extrema;
- c) Desarrollo Regional, y
- d) Concurrencia con otros programas y proyectos de inversión.

Artículo 87. Las dependencias y entidades podrán realizar todos los trámites necesarios para realizar contrataciones de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, con el objeto de que los recursos se ejerzan oportunamente a partir del inicio del ejercicio fiscal correspondiente.

Las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento, podrán solicitar a la Secretaría autorización especial para convocar, adjudicar y, en su caso, formalizar tales contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se solicite, con base en los anteproyectos de presupuesto.

Los contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la referida condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes.

Artículo 88. Podrán contratarse créditos externos para financiar total o parcialmente programas y proyectos cuando cuenten con la autorización de la Secretaría y los montos para ejercerlos estén previstos en el Presupuesto de Egresos en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades serán responsables de prever los recursos presupuestarios suficientes para la ejecución de los programas y proyectos financiados con crédito externo, conforme a lo acordado con la fuente de financiamiento. El monto de crédito externo será parte del techo de presupuesto aprobado para estos programas y proyectos, por lo que la totalidad del gasto a ejercerse deberá incluir tanto la parte financiada con crédito externo como la contraparte nacional.

Las dependencias y entidades informarán a la Secretaría del ejercicio de estos recursos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento.

La Secretaría establecerá un comité de crédito externo como instancia de coordinación para que sus integrantes analicen la programación, presupuestación, ejercicio y seguimiento de los programas y proyectos financiados con crédito externo.

Artículo 89. En el proyecto de Presupuesto de Egresos deberán incluirse las previsiones para el Fondo para la Prevención de Desastres así como para el Fondo de Desastres, y el Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas, con el propósito de constituir reservas para, respectivamente, llevar a cabo acciones preventivas o atender oportunamente los daños ocasionados por fenómenos naturales.

Las asignaciones en el Presupuesto de Egresos para estos fondos, sumadas a las disponibilidades existentes en las reservas correspondientes, en su conjunto no podrán ser inferiores a una cantidad equivalente al 0.4 por ciento del gasto programable.

La aplicación de los recursos de los Fondos se sujetará a las respectivas reglas de operación.

Artículo 90. La programación y el ejercicio de recursos destinados a comunicación social se autorizarán por la Secretaría de Gobernación en los términos de las disposiciones generales que para tal efecto emita. Los gastos que en los mismos rubros efectúen las entidades se autorizarán además por su órgano de gobierno.

CAPÍTULO II

De la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos

Artículo 100. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso de la Unión, y la Cámara de Diputados, respectivamente, con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

En el Presupuesto de Egresos se aprobarán las previsiones de gasto con un nivel de agregación de ramo y programa. En el caso de las entidades, las previsiones de gasto se aprobarán por flujo de efectivo y programa.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos como entidades de control directo a aquéllas que tengan un impacto sustantivo en el gasto público federal.

Artículo 101. El proyecto de Ley de Ingresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La política de ingresos del Ejecutivo Federal;

b) Los montos de ingresos en los últimos cinco ejercicios fiscales;

c) La estimación de los ingresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales;

d) La explicación para el año que se presupuesta sobre los gastos fiscales, incluyendo los estímulos, así como los remanentes de Banco de México y su composición;

e) La propuesta de endeudamiento neto para el año que se presupuesta y las estimaciones para los siguientes cinco ejercicios fiscales;

f) La evaluación de la política de deuda pública de los ejercicios fiscales anterior y en curso;

g) La estimación de las amortizaciones para el año que se presupuesta y el calendario de amortizaciones de los siguientes ejercicios fiscales;

h) La estimación del saldo histórico de los requerimientos financieros del sector público para el año que se presupuesta y los siguientes cinco ejercicios fiscales.

II. El proyecto de decreto de Ley de Ingresos, el cual incluirá:

a) La estimación de ingresos del Gobierno Federal, de las entidades de control directo, así como los ingresos provenientes de financiamiento;

b) Un anexo especial de las propuestas de endeudamiento neto del Gobierno Federal, y las solicitudes de ampliación de los montos de endeudamiento, reestructuración o refinanciar sus pasivos de las entidades federativas cuando hayan superado los límites prudenciales de endeudamiento de las entidades federativas, ayuntamientos y del Distrito Federal, así como la intermediación financiera, en los términos de los artículos 73, 117 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Un apartado que señale el saldo total de la deuda contingente derivada de proyectos de inversión productiva de largo plazo, los ingresos derivados de dichos proyectos, así como, en su caso, los nuevos proyectos a contratar y su monto, por entidad y por tipo de inversión, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Deuda Pública;

d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal, aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión;

e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales,

f) El aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal.

III. En caso de considerarse ingresos por financiamiento, se deberá incluir en la Ley de Ingresos:

a) Los ingresos por financiamiento;

b) El saldo y composición de la deuda pública y el monto de los pasivos;

c) El saldo y composición de la deuda del Gobierno Federal y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado diferenciando el interno del proveniente del exterior;

d) Saldo y composición de la deuda de las entidades y el impacto sobre la misma del techo de endeudamiento solicitado, diferenciando el interno y el externo;

e) Justificación del programa de financiamiento al sector privado y social, las actividades de fomento y los gastos de operación de la banca de desarrollo, así como los fondos de fomento y fideicomisos públicos;

f) La previsión de que, en caso de otorgarse avales y garantías, éstos se ajustarán a lo dispuesto en la normatividad aplicable;

g) Memorias de cálculo con las que se efectuaron las estimaciones presentadas; proyecciones de las amortizaciones y disposiciones a tres años en adición al ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 102. El proyecto de Presupuesto de Egresos contendrá:

I. La exposición de motivos en la que se señale:

a) La política de gasto del Ejecutivo Federal;

b) Las políticas de gasto en los Poderes Legislativo y Judicial y en los entes autónomos;

c) Los montos de egresos de los últimos cinco ejercicios fiscales;

d) La estimación de los egresos para el año que se presupuesta y las metas objetivo de los siguientes cinco ejercicios fiscales;

e) Las previsiones de gasto conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley;

II. El proyecto de Decreto, los anexos y tomos, los cuales incluirán:

a) Las previsiones de gasto de los ramos autónomos;

b) Las previsiones de gasto de los ramos administrativos;

c) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control directo;

d) Un capítulo específico que incorpore los flujos de efectivo de las entidades de control indirecto;

e) Las previsiones de gasto de los ramos generales;

- f) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a gastos obligatorios;

- g) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a los compromisos plurianuales;

- h) Un capítulo específico que incorpore las previsiones de gasto que correspondan a compromisos derivados de proyectos de infraestructura productiva de largo plazo;

- i) Un capítulo específico que incluya las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 33, fracción II de esta Ley;

- j) Las previsiones de gasto que correspondan a la atención de la población indígena, en los términos del apartado B del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, las previsiones de gasto de los programas especiales cuyos recursos se encuentren previstos en distintos ramos y, en su caso, en los flujos de efectivo de las entidades;

- k) En su caso, las disposiciones generales que rijan en el ejercicio fiscal;

- l) Un apartado que contenga las principales variaciones que se proponen con respecto al año en curso y su justificación, en términos de las distintas clasificaciones del gasto; los principales programas y, en su caso, aquéllos que se proponen por primera vez;

- m) La información que permita distinguir el gasto regular de operación; el gasto adicional que se propone, y las propuestas de ajustes al gasto;

- n) El destino que corresponda a los ingresos provenientes del aprovechamiento por rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios o de la contribución que por el concepto equivalente, en su caso, se prevea en la legislación fiscal, el cual corresponderá a las entidades federativas para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente;

- ñ) Un capítulo específico que incorpore las erogaciones plurianuales para proyectos de inversión en infraestructura, aprobadas en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- o) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

p) Las previsiones de gasto que correspondan a las erogaciones para el Desarrollo de los Jóvenes;

q) Las previsiones de gasto que correspondan al Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 69 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable;

r) Las previsiones de gasto que correspondan al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Ciencia y Tecnología;

s) Las previsiones de gasto que correspondan a la Estrategia Nacional para la Transición Energética y el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, a que se refiere el artículo 25 de la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética;

t) Las previsiones de gasto que correspondan para la Atención a Grupos Vulnerables, y

u) Las previsiones de gasto que correspondan a la Mitigación de los efectos del Cambio Climático.

III. Los anexos informativos, los cuales contendrán:

a) La metodología empleada para determinar la estacionalidad y el volumen de la recaudación por tipo de ingreso, así como la utilizada para calendarizar el gasto según su clasificación económica;

b) La distribución del presupuesto de las dependencias y entidades por unidad responsable y al nivel de desagregación de capítulo y concepto de gasto;

c) La metodología, factores, variables y fórmulas utilizadas para la elaboración de los Anexos Transversales a los que se refieren los incisos j), o), p), q), r), s), t) y u) de la fracción anterior, estableciendo con claridad los porcentajes o cuotas que del presupuesto de los Programas Presupuestarios y/o de las Unidades Responsables son considerados para la integración de dichos Anexos. En caso de que existan modificaciones en la metodología con respecto a la utilizada en el ejercicio fiscal anterior, se deberá incluir un apartado donde se explique y justifique plenamente el motivo de dichas modificaciones, y

d) La demás información que contribuya a la comprensión de los proyectos a que se refiere este artículo así como la que solicite la Cámara de Diputados a través de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y, en su caso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas.

Las previsiones de gasto a las que se refieren los incisos j), o), r) y t) de la fracción II del presente artículo, en congruencia con los ingresos previstos en la iniciativa de Ley de Ingresos deberán contar, al menos, con la misma proporción del gasto programable con las que fueron aprobadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, siempre y cuando se hubiere cumplido con los objetivos y metas que para tal efecto se hayan definido en el Sistema de Evaluación del Desempeño para el Presupuesto de dicho ejercicio fiscal.

CAPÍTULO III

De la Aprobación y los mecanismos de comunicación y coordinación entre Poderes

Artículo 104. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar al Congreso de la Unión a más tardar el 1 de abril, un documento que presente los siguientes elementos:

- a) Los principales objetivos para la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del año siguiente;
- b) Escenarios sobre las principales variables macroeconómicas para el siguiente año: crecimiento, inflación, tasa de interés y precio del petróleo;
- c) Escenarios sobre el monto total del Presupuesto de Egresos y su déficit o superávit;
- d) Objetivo de reducción de deuda para el año siguiente, coherente con la meta sexenal.
- e) Enumeración de los programas prioritarios y sus montos.
- f) Las estimaciones del producto potencial proyectado a cinco años.

II. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, remitirá a la Cámara de Diputados, a más tardar el 30 de junio de cada año, la estructura programática a emplear en el proyecto de Presupuesto de Egresos.

La estructura programática que se envíe a la Cámara se apegará a lo establecido en esta Ley.

Al remitir la estructura programática, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, informará sobre los avances físico y financiero de todos los programas y proyectos que se hayan aprobado en el Presupuesto de Egresos vigente con relación a los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas, y detallará y justificará las nuevas propuestas, señalando las correspondientes opciones de fuentes de recursos para llevarlas a cabo.

III. El Ejecutivo Federal remitirá al Congreso de la Unión, a más tardar el 8 de septiembre de cada año:

a) Los criterios generales de política económica en los términos del artículo 16 de esta Ley, así como la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley;

b) La iniciativa de Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas de reformas legales relativas a las fuentes de ingresos para el siguiente ejercicio fiscal;

c) La iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos, y

d) La iniciativa de Ley de Deuda.

IV. La Ley de Ingresos serán aprobadas por la Cámara de Diputados a más tardar el 20 de octubre y, por la Cámara de Senadores, a más tardar el 31 de octubre;

V. Las solicitudes de endeudamiento del Distrito Federal, estados y municipios que hayan superado su capacidad de pago serán aprobadas por el Senado de la República a más tardar el 15 de noviembre;

VI. El Presupuesto de Egresos deberá ser aprobado por la Cámara de Diputados a más tardar el 15 de noviembre;

VII. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar 20 días naturales después de aprobados.

Asimismo, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá enviar a la Cámara de Diputados, a más tardar 20 días naturales después de publicado el Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, todos los tomos y anexos del Presupuesto, con las modificaciones respectivas, que conformarán el Presupuesto aprobado;

VIII. La Cámara de Diputados, en el marco de las disposiciones de la presente Ley, podrá prever en el Presupuesto de Egresos los lineamientos de carácter general que sean necesarios a fin de asegurar que el gasto sea ejercido de acuerdo con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley;

VIII. En el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos, del Presupuesto de Egresos y las solicitudes de deuda de los estados y municipios, los legisladores observarán los siguientes principios:

a) Las propuestas serán congruentes con la estimación del precio de la mezcla de petróleo mexicano para el ejercicio fiscal que se presupuesta, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de esta Ley, así como observando los criterios generales de política económica;

b) Las estimaciones de las fuentes de ingresos, distintas a la señalada en el inciso anterior, deberán sustentarse en análisis técnicos;

c) Cuando propongan un nuevo proyecto, deberán señalar el ajuste correspondiente de programas y proyectos vigentes si no se proponen nuevas fuentes de ingresos;

d) Se podrán plantear requerimientos específicos de información;

e) En su caso, se podrán proponer acciones para avanzar en el logro de los objetivos planteados en el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que deriven del mismo; y

f) En el caso del Presupuesto de Egresos, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados deberá establecer mecanismos de participación de las Comisiones Ordinarias en el examen y discusión del Presupuesto por sectores. Los legisladores de dichas Comisiones deberán tomar en cuenta en sus consideraciones y propuestas la disponibilidad de recursos, así como la evaluación de los programas y proyectos y las medidas que podrán impulsar el logro de los objetivos y metas anuales.

g) En el caso de las solicitudes de endeudamiento de entidades federativas y municipios para inversiones públicas productivas, se priorizará la autorización en función de la certificación de la evaluación técnica, impacto regional y tasa de retorno de capital.

IX. Podrán establecerse mecanismos de coordinación, colaboración y entendimiento entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, con el objeto de hacer más eficiente el proceso de integración, aprobación y evaluación del Presupuesto de Egresos.

En este proceso, el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados apoyará técnicamente las funciones de la misma, en materia tanto de la elaboración y aprobación de la Ley de Ingresos como del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 105. En el año en que termina su encargo, el Ejecutivo Federal deberá elaborar anteproyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y del proyecto de Presupuesto de Egresos en apoyo al Presidente Electo, incluyendo sus recomendaciones, a efecto de que éste último los presente a la Cámara de Diputados, a más tardar en la fecha y en los términos a que se refiere el artículo 74 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para realizar las actividades a que se refiere este artículo y la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, se podrán aprobar recursos en el correspondiente Presupuesto de Egresos para cubrir los gastos de un equipo de asesores que apoye los trabajos del Presidente Electo, estableciendo para tal efecto un Fondo específico que estará sujeto a las normas de ejercicio y fiscalización de los recursos federales que correspondan. Asimismo, se deberá informar al respecto en la Cuenta Pública.

Para la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos en el año en que inicie una nueva Administración del Ejecutivo Federal, se observará, en lo conducente, el procedimiento establecido en el artículo 104 de esta Ley.

Las obligaciones subsecuentes a la aprobación de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos a que se refieren los artículos 104, 106 y 139 de esta Ley deberán realizarse conforme a los plazos y procedimientos establecidos en los mismos artículos, en lo conducente. Para el caso de las reglas de operación a que se refiere el artículo 77 de esta Ley, el procedimiento no podrá exceder del primer bimestre del ejercicio que corresponda.

Artículo 106. Dentro de los 10 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos en el Diario Oficial de la Federación, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, deberá comunicar a las dependencias y entidades la distribución de sus presupuestos aprobados por unidad responsable y al nivel de desagregación que determine el Reglamento. Se deberá enviar copia de dichos comunicados a la Cámara de Diputados.

A su vez, las oficinas encargadas de la administración interna de cada dependencia y entidad deberán comunicar la distribución correspondiente a sus respectivas unidades responsables a más tardar 5 días hábiles después de recibir la comunicación por parte de la Secretaría.

Dicha distribución deberá ser aquella presentada en el anexo informativo a que se refiere el artículo 102, fracción III, inciso b) de esta Ley, incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas por la Cámara de Diputados.

La Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 15 días hábiles posteriores a la publicación del Presupuesto de Egresos, el monto y la calendarización del gasto federalizado para contribuir a mejorar la planeación del gasto de las entidades federativas y de los municipios.

TÍTULO QUINTO

Del Ejercicio del Gasto Público Federal

CAPÍTULO I

Del Ejercicio

Artículo 107. Los responsables de la administración en los ejecutores de gasto serán responsables de la administración por resultados; para ello deberán cumplir con oportunidad y eficiencia las metas y objetivos previstos en sus respectivos programas, conforme a lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones generales aplicables.

Con base en lo anterior, la Secretaría y la Agencia podrán suscribir con las dependencias y entidades, convenios o bases de desempeño, cuya vigencia podrá exceder el ejercicio fiscal correspondiente, a fin de establecer compromisos de resultados y medidas presupuestarias que promuevan un ejercicio más eficiente y eficaz del gasto público, así como una efectiva rendición de cuentas. Las dependencias y entidades que suscriban dichos convenios o bases se sujetarán a los controles presupuestarios establecidos en dichos instrumentos, conforme al marco jurídico aplicable, a sus presupuestos autorizados y a las medidas que determine la Secretaría, en los términos del Reglamento.

Las dependencias y entidades deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación un extracto de los instrumentos suscritos, incluyendo sus compromisos de resultados y, bimestralmente, con desglose mensual, los resultados de desempeño.

Los ejecutores de gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría. Las dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:

I. Los titulares de las dependencias y entidades vigilarán la forma en que las estrategias básicas y los objetivos de control presupuestario sean conducidas y alcanzados. Asimismo, deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán y se responsabilizarán de la implantación de las medidas preventivas y correctivas a que hubiere lugar;

II. Los subsecretarios y oficiales mayores o equivalentes de las dependencias, así como los directores generales o equivalentes de las entidades, encargados de la administración interna, definirán las medidas de implementación de control presupuestario que fueren necesarias; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias detectadas y presentarán a la Secretaría y a la Cámara de Diputados informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y

III. Los servidores públicos responsables del sistema que controle las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observando en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Artículo 108. Las dependencias y entidades podrán solicitar a la Secretaría recursos que les permitan atender contingencias o, en su caso, gastos urgentes de operación, a través de acuerdos de ministración, siempre y cuando éstos se regularicen con cargo a sus respectivos presupuestos invariablemente mediante la expedición de una cuenta por liquidar certificada.

El Reglamento establecerá los plazos para regularizar los acuerdos de ministración y los requisitos para prorrogarlos, sin exceder del día 20 de diciembre de cada ejercicio fiscal, salvo en los casos de excepción, los cuales no podrán rebasar el último día hábil de enero del ejercicio fiscal siguiente.

Estos movimientos serán informados a la Cámara de Diputados en los informes trimestrales.

Artículo 109. Los ejecutores de gasto, con cargo a sus respectivos presupuestos y de conformidad con las disposiciones generales aplicables, deberán cubrir las contribuciones federales, estatales y municipales correspondientes, así como las obligaciones de cualquier índole que se deriven de resoluciones definitivas emitidas por autoridad competente.

Las adecuaciones presupuestarias que, en su caso, sean necesarias para el pago de las obligaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, no podrán afectar el cumplimiento de los objetivos y las metas de los programas prioritarios aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de las obligaciones conforme a lo previsto en el párrafo anterior, presentarán ante la autoridad competente un programa de cumplimiento de pago que deberá ser considerado para todos los efectos legales en vía de ejecución respecto de la resolución que se hubiese emitido, con la finalidad de cubrir las obligaciones hasta por un monto que no afecte los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, en caso de ser necesario, establecerán una propuesta de cumplimiento de obligaciones, observando en lo conducente lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero de este artículo.

Artículo 110. El ejercicio de recursos previstos en el gasto de inversión aprobado en el Presupuesto de Egresos se autoriza por las dependencias y entidades, en los términos del Reglamento.

En el ejercicio del gasto de inversión, exclusivamente en infraestructura y servicios relacionados con la misma, las dependencias y entidades observarán, además de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, lo siguiente:

I. Las personas que previo a un proceso de contratación hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, los trabajos que se mencionan a continuación, que sirvan de base para la realización de un proyecto de infraestructura, podrán participar en la licitación para la construcción o ejecución de dicho proyecto:

a) Trabajos de preparación de especificaciones, presupuesto o la elaboración de cualquier documento vinculado con el procedimiento en que se encuentren interesadas en participar, y

b) Trabajos de preparación de especificaciones de construcción, presupuesto de los trabajos y selección o aprobación de materiales, equipo y procesos.

II. Tratándose de los sectores de comunicaciones, transportes, hidráulico, medio ambiente y turístico, las personas físicas y morales especializadas en las materias respectivas, así como las entidades federativas y municipios, podrán presentar a consideración de las dependencias y entidades competentes propuestas de estudios para la realización de obras asociadas a proyectos de infraestructura, las cuales deberán reunir los requisitos que mediante disposiciones de carácter general expidan las secretarías de Comunicaciones y Transportes, de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Turismo, para cada uno de los sectores mencionados.

Una vez recibidas las propuestas, las dependencias y entidades realizarán un análisis con el objeto de determinar su viabilidad conforme a las disposiciones referidas en el párrafo anterior y su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo y los programas correspondientes y notificarán al promovente su autorización, negativa o, en su caso, observaciones, dentro de un plazo que no excederá de un año. Tratándose de las entidades, la dependencia coordinadora de sector deberá emitir su previa opinión respecto de las propuestas que se autoricen. No procederá recurso alguno en contra de esta resolución.

En caso de que una propuesta sea autorizada en lo general, la dependencia o, tratándose de las entidades, la dependencia coordinadora del sector respectivo, evaluará las condiciones y tiempos de ejecución del proyecto dentro de un plazo no mayor de seis meses.

Las dependencias y entidades a que se refiere el presente artículo podrán adjudicar directamente a los promoventes, distintos a las entidades federativas y municipios, el o los servicios que tengan por objeto concluir los estudios necesarios para proceder a la licitación de la obra de que se trate. El pago de dichos estudios en ningún caso será superior al 5% del monto total del proyecto ejecutivo de que se trate, o bien a la cantidad de 40 millones de pesos, lo que resulte menor, y sólo se realizará en caso de que se adjudique el contrato de obra correspondiente.

Si como resultado del procedimiento de contratación de la obra, la persona física o moral que haya realizado los estudios y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo de que se trate resulta ganadora del mismo, dicha persona absorberá el costo de los estudios correspondientes.

Si como resultado del procedimiento de contratación de la obra, quien realizó los estudios y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo de la misma no resulta ganador, una vez adjudicado el fallo para la ejecución de la obra, el participante ganador deberá cubrir al primero el costo de los estudios que hubiese autorizado la dependencia o entidad.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores deberá preverse en las bases de licitación correspondientes.

III. En los casos en que de acuerdo a las leyes respectivas los participantes en procesos de contratación de proyectos de infraestructura interpongan un recurso de inconformidad en contra del fallo, la suspensión se otorgará únicamente a petición de parte y el inconforme deberá otorgar garantía conforme a las disposiciones aplicables, y

IV. Se considerará que las contrataciones de servicios por adjudicación directa, que realicen las instituciones de banca de desarrollo con objeto de financiar y otorgar asistencia técnica a entidades federativas y municipios o como parte del desarrollo o financiamiento de proyectos de infraestructura de los mismos, acreditan los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez y que aseguran las mejores condiciones para el Estado cuando se lleven a cabo, exclusivamente, con base en lo que al respecto determinen los órganos de gobierno de dichas Instituciones.

Para efectos de las fracciones I y II de este artículo, la persona física o moral que haya realizado los estudios, trabajos y demás actividades relacionadas con el proyecto ejecutivo, podrá participar en el procedimiento de contratación para la ejecución de la obra, en las mismas condiciones que los demás concursantes. En estos casos, el

participante en dicho procedimiento deberá declarar bajo protesta de decir verdad que el proyecto que presenta incluye supuestos, especificaciones y demás información verídicos, así como estimaciones apegadas a las condiciones de mercado. Toda manipulación de los elementos antes referidos, ya sea para que se le adjudique el proyecto o para obtener un beneficio económico indebido, dará lugar a la inhabilitación del participante y, en su caso, al pago de los daños que haya ocasionado al Estado.

Las entidades y demás vehículos o mecanismos que dispongan preponderantemente de recursos públicos federales que sean titulares de una concesión al amparo de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, podrán ceder los derechos y obligaciones establecidos en la misma sin sujetarse al plazo establecido en dicho ordenamiento, siempre y cuando recaben la autorización previa de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se haga mediante concurso público.

Para los supuestos previstos en este artículo la información no podrá ser reservada y será de acceso general, desde el inicio de la propuesta del proyecto y hasta la conclusión de la realización del mismo, pero siempre en apego a las disposiciones legales aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios relacionados con las mismas.

Artículo 111. Los gastos de seguridad pública y nacional son erogaciones destinadas a los programas que realizan las dependencias en cumplimiento de funciones oficiales de carácter estratégico.

La comprobación y demás información relativa a dichos gastos se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

El ejercicio de estos recursos se sujetará a las disposiciones específicas que al efecto emitan los titulares de las dependencias que realicen las actividades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos que establezca el Reglamento sin perjuicio de su fiscalización por la Auditoría Superior de la Federación en los términos de las disposiciones aplicables.

La adquisición de bienes destinados a las actividades de seguridad pública y nacional se entenderá devengada al momento en que se contraiga el compromiso de pago correspondiente.

Artículo 112. Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios durante el ejercicio fiscal siempre que:

I. Justifiquen que su celebración representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables;

II. Justifiquen el plazo de la contratación y que el mismo no afectará negativamente la competencia económica en el sector de que se trate;

III. Identifiquen el gasto corriente o de inversión correspondiente; y

IV. Desglosen el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias requerirán la autorización presupuestaria de la Secretaría para la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, en los términos del Reglamento. En el caso de las entidades, se sujetarán a la autorización de su titular conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las dependencias y entidades deberán informar a la Agencia sobre la celebración de los contratos a que se refiere este artículo, dentro de los 30 días posteriores a su formalización.

En el caso de proyectos para prestación de servicios, las dependencias y entidades deberán sujetarse al procedimiento de autorización y demás disposiciones aplicables que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, la Secretaría y la Agencia.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar la celebración de contratos plurianuales siempre y cuando cumplan lo dispuesto en este artículo y emitan normas generales y para su justificación y autorización.

Los ejecutores de gasto deberán incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el periodo, correspondiente a los contratos a que se refiere este artículo, así como incluir las previsiones correspondientes en sus anteproyectos de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, en los términos de los artículos 84 y 102, fracción II, inciso g), de esta Ley.

CAPÍTULO II

De la Ministración, el Pago y la Concentración de Recursos

Artículo 113. La Tesorería de la Federación, por sí y a través de sus diversas oficinas, efectuará los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría, de conformidad con el Presupuesto de Egresos.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos y las entidades, recibirán y manejarán sus recursos así como harán sus pagos a través de sus propias tesorerías o sus equivalentes.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá disponer que los fondos y pagos correspondientes a las entidades, se manejen, temporal o permanentemente de manera centralizada en la Tesorería de la Federación. Asimismo, podrá suspender, diferir o determinar reducciones en la ministración de los recursos, cuando las dependencias y entidades no cumplan con las disposiciones de esta Ley y el Reglamento o se presenten situaciones supervenientes que puedan afectar negativamente la estabilidad financiera, reportando al respecto en los informes trimestrales.

La ministración de los recursos atenderá primordialmente el principio de oportunidad y respeto a los calendarios de gasto que se elaborarán con base en las prioridades y requerimientos de las dependencias y entidades, con el objeto de lograr una mayor eficacia en el uso de los recursos públicos.

Para efectos de lo anterior, la Tesorería de la Federación operará y administrará el sistema de la cuenta única de tesorería que será obligatorio para las dependencias y entidades. La Secretaría podrá emitir las normas y lineamientos para la implantación y funcionamiento de la cuenta única, así como también, tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso, establecer las excepciones procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores de gasto o a sus unidades responsables y de administración.

Artículo 114. Los ejecutores de gasto realizarán los cargos al Presupuesto de Egresos, a través de cuentas por liquidar certificadas.

La Secretaría podrá realizar cargos a los presupuestos de las dependencias y, en su caso, a las transferencias o subsidios destinadas a las entidades en el presupuesto de las dependencias coordinadoras de sector, en caso de desastres naturales o incumplimiento de normas o pagos, conforme a lo siguiente:

I. La Secretaría solicitará a la dependencia que efectúe el cargo a su presupuesto. Si en un plazo de 5 días hábiles la dependencia no realizara el cargo, la Secretaría elaborará una cuenta por liquidar certificada especial para efectuarlo;

II. La dependencia cuyo presupuesto se haya afectado por la expedición de cuentas por liquidar certificadas especiales deberá efectuar el registro contable y presupuestario correspondiente, y

III. En caso de presentarse incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la Secretaría podrá suspender las ministraciones de fondos a la dependencia correspondiente.

Artículo 115. Los ejecutores de gasto informarán a la Secretaría antes del último día de febrero de cada año el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al cierre del ejercicio fiscal anterior.

Artículo 116. Una vez concluida la vigencia de un Presupuesto de Egresos sólo procederá hacer pagos, con base en él por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes, hayan estado contempladas en el Presupuesto de Egresos, y se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior, así como los correspondientes al costo financiero de la deuda pública.

Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos que no se encuentren devengadas al 31 de diciembre, no podrán ejercerse.

Los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, las dependencias, así como las entidades respecto de los subsidios o transferencias que reciban, que por cualquier motivo al 31 de diciembre conserven recursos, incluyendo los rendimientos obtenidos, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Queda prohibido realizar erogaciones al final del ejercicio con cargo a ahorros y economías del Presupuesto de Egresos que tengan por objeto evitar el reintegro de recursos a que se refiere este artículo.

Artículo 117. La Tesorería de la Federación expedirá las disposiciones generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren.

La Tesorería de la Federación será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor de las dependencias. Dicha Tesorería conservará la documentación respectiva y, en su caso, ejercerá los derechos que correspondan, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de remitir las informaciones y documentos necesarios. En el caso de las entidades, sus propias tesorerías serán las beneficiarias.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, establecerán en el ámbito de su competencia los requisitos aplicables a las garantías que se constituyan a su favor.

Artículo 118. Los ejecutores de gasto no otorgarán garantías ni efectuarán depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo al Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO III

De las Adecuaciones Presupuestarias

Artículo 119. Los ejecutores de gasto deberán sujetarse a los montos autorizados en el Presupuesto de Egresos para sus respectivos ramos, programas y flujos de efectivo, salvo que se realicen adecuaciones presupuestarias en los términos que señala este Capítulo y los artículos 31, 32 y 33 de esta Ley.

Artículo 120. Las adecuaciones presupuestarias se realizarán siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las dependencias y entidades, y comprenderán:

I. Modificaciones a las estructuras:

- a) Administrativa;
- b) Funcional y programática;
- c) Económica; y
- d) Geográfica

II. Modificaciones a los calendarios de presupuesto, y

III. Ampliaciones y reducciones líquidas al Presupuesto de Egresos o a los flujos de efectivo correspondientes.

El Reglamento establecerá las adecuaciones presupuestarias externas de las dependencias que requerirán la autorización de la Secretaría y el procedimiento correspondiente, así como aquél para las adecuaciones presupuestarias de las entidades a que se refiere el artículo siguiente.

Las adecuaciones presupuestarias internas serán autorizadas por las propias dependencias y entidades informando al respecto a la Secretaría, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento.

Cuando las adecuaciones presupuestarias representen en su conjunto o por una sola vez una variación mayor al 3 por ciento del presupuesto total del ramo de que se trate o del presupuesto de una entidad, la Secretaría deberá reportarlo en los informes trimestrales. Con base en esta información, la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública podrá emitir opinión sobre dichas adecuaciones.

No se podrán realizar reducciones a los programas presupuestarios ni a las inversiones dirigidas a la atención de la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al Programa de Ciencia, Tecnología e Innovación; las erogaciones correspondientes al Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y la Atención a Grupos Vulnerables, salvo en los supuestos establecidos en la presente Ley y con la opinión de la Cámara de Diputados.

Artículo 121. Las entidades requerirán la autorización de la Secretaría únicamente para realizar las siguientes adecuaciones presupuestarias externas:

I. En el caso de las entidades que reciban subsidios y transferencias:

- a) Traspasos de recursos de gasto de inversión y obra pública a gasto corriente;
- b) Traspasos que impliquen incrementar el presupuesto total regularizable de servicios personales de la entidad;
- c) Cambios a los calendarios de presupuesto no compensados;
- d) Las modificaciones que afecten los balances de operación primario y financiero;
- e) Las modificaciones a los subsidios que otorguen con cargo a recursos presupuestarios; y
- f) Las erogaciones adicionales con cargo a ingresos excedentes.

II. En el caso de las entidades que no reciban subsidios y transferencias, respecto de las adecuaciones a que se refieren los incisos b), d) y f) anteriores.

Artículo 122. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, a través de sus respectivas unidades de administración, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo y deberán emitir las normas aplicables. Dichas adecuaciones,

incluyendo aquéllas comprendidas en el artículo 32 de esta Ley, deberán ser informadas al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, para efectos de la integración de los informes trimestrales y la Cuenta Pública.

CAPÍTULO IV

De la Austeridad y Disciplina Presupuestaria

Artículo 123. Los ejecutores de gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.

Los ahorros generados como resultado de la aplicación de dichas medidas deberán destinarse, en los términos de las disposiciones generales aplicables, a los programas prioritarios del ejecutor de gasto que los genere.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y la Agencia, establecerá un programa de mediano plazo para promover la eficiencia y eficacia en la gestión pública de la Administración Pública Federal, a través de acciones que modernicen y mejoren la prestación de los servicios públicos, promuevan la productividad en el desempeño de las funciones de las dependencias y entidades y reduzcan gastos de operación. Dichas acciones deberán orientarse a lograr mejoras continuas de mediano plazo que permitan, como mínimo, medir con base anual su progreso.

Las dependencias y entidades deberán cumplir con los compromisos e indicadores del desempeño de las medidas que se establezcan en el programa a que se refiere el párrafo anterior. Dichos compromisos deberán formalizarse por los titulares de las dependencias y entidades, y el avance en su cumplimiento se reportará en los informes trimestrales.

Artículo 124. Los ejecutores de gasto podrán realizar contrataciones de prestación de servicios de asesoría, consultoría, estudios e investigaciones, siempre y cuando:

- I. Cuenten con recursos para dichos fines en el Presupuesto de Egresos;
- II. Las personas físicas y morales que presten los servicios no desempeñen funciones iguales o equivalentes a las del personal de plaza presupuestaria;
- III. Las contrataciones de servicios profesionales sean indispensables para el cumplimiento de los programas autorizados;
- IV. Se especifiquen los servicios profesionales a contratar, y

V. Se apeguen a lo establecido en el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 125. Los titulares de los ejecutores de gasto autorizarán las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales o cualquier otro tipo de foro o evento análogo, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Los ejecutores de gasto deberán integrar expedientes que incluyan, entre otros, los documentos con los que se acredite la contratación u organización requerida, la justificación del gasto, los beneficiarios, los objetivos y programas a los que se dará cumplimiento.

CAPÍTULO V

De los Servicios Personales

Artículo 126. El gasto en servicios personales aprobado en el Presupuesto de Egresos comprende la totalidad de recursos para cubrir:

I. Las remuneraciones que constitucional y legalmente correspondan a los servidores públicos de los ejecutores de gasto por concepto de percepciones ordinarias y extraordinarias;

II. Las aportaciones de seguridad social;

III. Las primas de los seguros que se contratan en favor de los servidores públicos y demás asignaciones autorizadas en los términos de las normas aplicables, y

IV. Las obligaciones fiscales que generen los pagos a que se refieren las fracciones anteriores, conforme a las disposiciones generales aplicables.

Artículo 127. Los ejecutores de gasto, al realizar pagos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

I. Sujetarse a su presupuesto aprobado conforme a lo previsto en el artículo 85 de esta Ley;

II. Sujetarse a los tabuladores de remuneraciones en los términos previstos en las disposiciones generales aplicables;

III. En materia de incrementos en las percepciones, deberán sujetarse estrictamente a las previsiones salariales y económicas a que se refiere el artículo 33 fracción II de esta Ley, aprobadas específicamente para este propósito por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos;

IV. Sujetarse, en lo que les corresponda, a lo dispuesto en las leyes laborales y las leyes que prevean el establecimiento de servicios profesionales de carrera, así como observar las demás disposiciones generales aplicables. En el caso de las dependencias y entidades, deberán observar adicionalmente la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Federal;

V. En materia de percepciones extraordinarias, sujetarse a las disposiciones generales aplicables y obtener las autorizaciones correspondientes.

Las percepciones extraordinarias son aquéllas que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social;

VI. Las dependencias deberán cubrir los pagos en los términos autorizados por la Secretaría y, en el caso de las entidades, adicionalmente por acuerdo del órgano de gobierno;

VII. Las adecuaciones presupuestarias al gasto en servicios personales deberán realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 119 a 122 y 129 de esta Ley y a las disposiciones que establezca el Reglamento;

VIII. Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, salvo en los casos permitidos en esta Ley. En todo caso, la creación, sustitución de plazas y las nuevas contrataciones sólo procederán cuando se cuente con los recursos previamente autorizados para cubrir todos los gastos inherentes a las contrataciones, incluyendo las obligaciones por concepto de impuestos, aportaciones a seguridad social y demás pagos y prestaciones que por ley deban cubrirse. Los recursos para cubrir obligaciones inherentes a las contrataciones que tengan un impacto futuro en el gasto deberán constituirse en reservas que garanticen que dichas obligaciones estén en todo momento plenamente financiadas;

IX. Abstenerse de contratar trabajadores eventuales, salvo que tales contrataciones se encuentren previstas en el respectivo presupuesto destinado a servicios personales;

X. Sujetarse a las disposiciones generales aplicables para la autorización de los gastos de representación y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y

XI. Las dependencias y entidades deberán sujetarse a la estructura ocupacional o a la plantilla de personal autorizada por la Secretaría y la Agencia en el ámbito de sus respectivas competencias.

XII. Las condiciones de trabajo, los beneficios económicos y las demás prestaciones derivadas de los contratos colectivos de trabajo o que se fijen en las condiciones generales de trabajo de la Administración Pública Federal, no se harán extensivas a favor de los servidores públicos de mandos medios y superiores y personal de enlace.

Los titulares de las entidades, independientemente del régimen laboral que las regule, serán responsables de realizar los actos necesarios y la negociación que sea procedente, durante los procesos de revisión de las condiciones generales de trabajo o de los contratos colectivos de trabajo, así como durante las revisiones de salario anuales, para que los servidores públicos de mando y personal de enlace al servicio de las entidades queden expresamente excluidos del beneficio de las prestaciones aplicables al personal de base, en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo, en aplicación directa o supletoria según se trate, con excepción de las de seguridad social y protección al salario.

Artículo 128. La Secretaría y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos. Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, emitirán sus manuales de remuneraciones incluyendo el tabulador y las reglas correspondientes, conforme a lo señalado anteriormente.

Los manuales a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el último día hábil de mayo de cada año.

Artículo 129. Los movimientos que realicen los ejecutores de gasto a sus estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales, así como a las plantillas de personal, deberán realizarse mediante adecuaciones presupuestarias compensadas, las que en ningún caso incrementarán el presupuesto regularizable para servicios personales del ejercicio fiscal inmediato siguiente, salvo en el caso de la creación de plazas conforme a los recursos previstos específicamente para tal fin en el Presupuesto de Egresos en los términos del artículo 85, fracción II de esta Ley.

En el caso de las dependencias y entidades, adicionalmente a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán observar las disposiciones generales aplicables al servicio profesional de carrera y, en su caso, obtener las autorizaciones correspondientes de la Agencia.

Artículo 130. Los ejecutores de gasto que establezcan percepciones extraordinarias en favor de los servidores públicos a su cargo, por concepto de estímulos al desempeño destacado o reconocimientos e incentivos similares, deberán sujetarse a lo siguiente:

I. Los estímulos deberán otorgarse en los términos que dispongan el artículo 9 de la Ley de Planeación, la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, o en las demás leyes que prevean expresamente percepciones extraordinarias similares;

II. Los recursos para cubrir los estímulos deberán estar previstos en sus respectivos presupuestos;

III. Los esquemas para el otorgamiento de los estímulos en las dependencias y entidades deberán contar con la autorización de la Secretaría, por lo que respecta al control presupuestario, y

IV. Los estímulos sólo podrán ser cubiertos a los servidores públicos que cuenten con nombramiento y ocupen una plaza presupuestaria.

Artículo 131. Los ejecutores de gasto podrán celebrar contratos de prestación de servicios profesionales por honorarios con personas físicas con cargo al presupuesto de servicios personales, únicamente cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I. Los recursos destinados a celebrar tales contratos deberán estar expresamente previstos para tal efecto en sus respectivos presupuestos autorizados de servicios personales;

II. Los contratos no podrán exceder la vigencia anual de cada Presupuesto de Egresos;

III. La persona que se contrate no deberá realizar actividades o funciones equivalentes a las que desempeñe el personal que ocupe una plaza presupuestaria, salvo las excepciones que se prevean en el Reglamento;

IV. El monto mensual bruto que se pacte por concepto de honorarios no podrá rebasar los límites autorizados conforme a los tabuladores que se emitan en los términos de las disposiciones aplicables, quedando bajo la estricta responsabilidad de las dependencias y entidades que la retribución que se fije en el contrato guarde estricta congruencia con las actividades encomendadas al prestador del servicio. En el caso de los Poderes

Legislativo y Judicial y de los entes autónomos, no podrán rebasar los límites fijados por sus respectivas unidades de administración.

Tratándose de las entidades, además se apegarán a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar y cumplir las disposiciones generales aplicables.

La Agencia emitirá las disposiciones generales y el modelo de contrato correspondiente para las contrataciones por honorarios de las dependencias y entidades.

Los ejecutores de gasto deberán reportar en los informes trimestrales y la Cuenta Pública las contrataciones por honorarios que realicen durante el ejercicio fiscal.

Artículo 132. La Secretaría será responsable de establecer y operar un sistema, con el fin de optimizar y uniformar el control presupuestario de los servicios personales.

La Agencia contará con un sistema de administración de los recursos humanos de las dependencias y entidades y para tal efecto estará facultada para dictar las normas de su funcionamiento y operación. El registro del personal militar lo llevarán las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración, convendrán con la Secretaría y la Agencia la manera de coordinarse en el registro del personal de dichos ejecutores de gasto, a efecto de presentar periódicamente la información correspondiente.

Artículo 133. Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Agencia, determinará en forma expresa y general los casos en que proceda aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias y entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

Artículo 134. La acción para exigir el pago de las remuneraciones prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengados o se tenga derecho a percibirlos. El mismo término será aplicable a las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Federal.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito.

Artículo 135. Cuando algún servidor público fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en

la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, recibirán hasta el importe de cuatro meses de las percepciones ordinarias que estuviere percibiendo en esa fecha.

CAPÍTULO VI

De los Subsidios, Transferencias y Donativos

Artículo 136- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, autorizará la ministración de los subsidios y transferencias que con cargo a los presupuestos de las dependencias y, en su caso de las entidades, se aprueben en el Presupuesto de Egresos. La Secretaría podrá reducir, suspender o terminar la ministración de subsidios y transferencias cuando las dependencias y entidades no cumplan lo establecido en esta Ley, informando a la Cámara de Diputados y tomando en cuenta la opinión de la misma en el destino de los recursos correspondientes.

Los titulares de las dependencias y entidades, con cargo a cuyos presupuestos se autorice la ministración de subsidios y transferencias, serán responsables, en el ámbito de sus competencias, de que éstos se otorguen y ejerzan conforme a las disposiciones generales aplicables.

Las dependencias podrán suspender las ministraciones de recursos a los órganos administrativos desconcentrados o a las entidades, cuando éstos no cumplan con las disposiciones generales aplicables. Las dependencias que suspendan la ministración de recursos deberán informarlo a la Secretaría.

Artículo 137. Los subsidios deberán sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual las dependencias y entidades que los otorguen deberán:

I. Identificar con precisión a la población objetivo, tanto por grupo específico como por región del país, entidad federativa y municipio;

II. En su caso, prever montos máximos por beneficiario y por porcentaje del costo total del programa.

En los programas de beneficio directo a individuos o grupos sociales, los montos y porcentajes se establecerán con base en criterios redistributivos que deberán privilegiar a la población de menos ingresos y procurar la equidad entre regiones y entidades federativas, sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos;

III. Procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros;

IV. Garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo y asegurar que el mecanismo de distribución, operación y administración facilite la obtención de información y la evaluación de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación; así como evitar que se destinen recursos a una administración costosa y excesiva;

V. Incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación que permitan ajustar las modalidades de su operación o decidir sobre su cancelación;

VI. En su caso, buscar fuentes alternativas de ingresos para lograr una mayor autosuficiencia y una disminución o cancelación de los apoyos con cargo a recursos presupuestarios;

VII. Asegurar la coordinación de acciones entre dependencias y entidades, para evitar duplicación en el ejercicio de los recursos y reducir gastos administrativos;

VIII. Prever la temporalidad en su otorgamiento;

IX. Procurar que sea el medio más eficaz y eficiente para alcanzar los objetivos y metas que se pretenden, y

X. Reportar su ejercicio en los informes trimestrales, detallando los elementos a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, incluyendo el importe de los recursos.

Las transferencias destinadas a cubrir el déficit de operación y los gastos de administración asociados con el otorgamiento de subsidios de las entidades y órganos administrativos desconcentrados serán otorgadas de forma excepcional y temporal, siempre que se justifique ante la Secretaría su beneficio económico y social. Estas transferencias se sujetarán a lo establecido en las fracciones V, VI y VIII a X de este artículo.

Artículo 138. Las dependencias y entidades deberán informar a la Secretaría previamente a la realización de cualquier modificación en el alcance o modalidades de sus programas, políticas de precios, adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra o de venta, cambios en la población objetivo, o cualquier otra acción que implique variaciones en los subsidios y las transferencias. Cuando dichas modificaciones impliquen una adecuación presupuestaria o una modificación en los alcances de los programas, se requerirá autorización de la Secretaría conforme a lo establecido en los artículos 120 y 121 de esta Ley.

Artículo 139. Con el objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación. La Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas.

Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas deberán presentar a la Secretaría, a más tardar el 21 de noviembre, sus proyectos de reglas de operación, tanto de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, como las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes.

Dichos proyectos deberán observar los criterios generales establecidos por la Secretaría y la Agencia.

La Secretaría deberá emitir la autorización presupuestaria correspondiente en un plazo que no deberá exceder de 10 días hábiles contado a partir de la presentación de los proyectos de reglas de operación a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría sólo podrá emitir su autorización respecto al impacto presupuestario, y

II. Una vez que las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, obtengan la autorización presupuestaria de la Secretaría, deberán hacer llegar, en un plazo máximo de 3 días naturales, a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, los proyectos de reglas de operación, para que ésta emita dentro de los 10 días hábiles siguientes el dictamen regulatorio tomando en consideración los siguientes criterios:

- i. El cuerpo de las reglas de operación deberá contener los lineamientos, metodologías, procedimientos, manuales, formatos, modelos de convenio, convocatorias y cualesquiera de naturaleza análoga;
- ii. Las reglas de operación deberán contener para efectos del dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, al menos lo siguiente:

- iii. Deberán establecer los criterios de selección de los beneficiarios, instituciones o localidades objetivo. Estos deben ser precisos, definibles, mensurables y objetivos;
- iv. Debe describirse completamente el mecanismo de selección o asignación, con reglas claras y consistentes con los objetivos de política del programa, para ello deberán anexar un diagrama de flujo del proceso de selección;
- v. Para todos los trámites deberá especificarse textualmente el nombre del trámite que identifique la acción a realizar;
- vi. Se deberán establecer los casos o supuestos que dan derecho a realizar el trámite;
- vii. Debe definirse la forma de realizar el trámite;
- viii. Sólo podrán exigirse los datos y documentos anexos estrictamente necesarios para tramitar la solicitud y acreditar si el potencial beneficiario cumple con los criterios de elegibilidad;
- ix. Se deberán definir con precisión los plazos que tiene el supuesto beneficiario, para realizar su trámite, así como el plazo de prevención y el plazo máximo de resolución de la autoridad, y
- x. Se deberán especificar las unidades administrativas ante quienes se realiza el trámite o, en su caso, si hay algún mecanismo alternativo.

Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de programas vigentes, a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio y, en su caso, deberán inscribir o modificar la información que corresponda en el Registro Federal de Trámites y Servicios, de conformidad con el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las dependencias, o las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas que modifiquen sus reglas de operación durante el ejercicio fiscal, se sujetarán al procedimiento establecido en el presente artículo.

Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas.

Artículo 140. Las dependencias, o las entidades a través de su respectiva dependencia coordinadora de sector, deberán realizar una evaluación de resultados de los programas sujetos a reglas de operación, por conducto de expertos, instituciones académicas y de investigación u organismos especializados, de carácter nacional o internacional, que cuenten con reconocimiento y experiencia en las respectivas materias de los programas.

Las evaluaciones se realizarán conforme al programa anual que al efecto se establezca.

Las dependencias y entidades deberán reportar el resultado de las evaluaciones en los informes trimestrales que correspondan.

Artículo 141. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, con base en el Presupuesto de Egresos y sujetándose en lo conducente a los artículos 136 a 140 de esta Ley, determinará la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a las entidades federativas, a los municipios y, en su caso, a los sectores social y privado.

Los beneficiarios a que se refiere el presente artículo deberán proporcionar a la Secretaría la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

Artículo 142. Los ejecutores de gasto podrán otorgar donativos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

I. Deberán contar con recursos aprobados por la Cámara de Diputados para dichos fines en sus respectivos presupuestos. Las dependencias, así como las entidades que reciban transferencias, no podrán incrementar la asignación original aprobada en sus presupuestos para este rubro;

II. El otorgamiento del donativo deberá ser autorizado en forma indelegable por el titular del respectivo ejecutor de gasto y, en el caso de las entidades, adicionalmente por el órgano de gobierno.

En todos los casos, los donativos serán considerados como otorgados por la Federación;

III. Deberán solicitar a los donatarios que, aparte de ser asociaciones no lucrativas, demuestren estar al corriente en sus respectivas obligaciones fiscales, y que sus principales ingresos no provengan del Presupuesto de Egresos, salvo los casos que permitan expresamente las leyes.

Los beneficiarios del donativo deberán presentar un proyecto que justifique y fundamente la utilidad social de las actividades educativas, culturales, de salud, de investigación científica, de aplicación de nuevas tecnologías o de beneficencia, a financiar con el monto del donativo;

IV. Deberán verificar que los donatarios no estén integrados en algún otro padrón de beneficiarios de programas a cargo del Gobierno Federal y que en ningún caso estén vinculados a asociaciones religiosas o a partidos y agrupaciones políticas nacionales, salvo los casos que permitan las leyes, y

V. Deberán incluir en los informes trimestrales, las erogaciones con cargo a la partida de gasto correspondiente, el nombre o razón social, los montos entregados a los beneficiarios, así como los fines específicos para los cuales fueron otorgados los donativos.

En ningún caso se podrán otorgar donativos a organizaciones que por irregularidades en su funcionamiento estén sujetas a procesos legales.

Los ejecutores de gasto que pretendan otorgar donaciones en especie deberán sujetarse a la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 143. Las dependencias que reciban donativos en dinero deberán enterar los recursos a la Tesorería de la Federación y, en el caso de las entidades, a su respectiva tesorería; asimismo, para su aplicación deberán solicitar la ampliación correspondiente a su presupuesto conforme al artículo 19 de esta Ley.

Las dependencias y entidades que soliciten y, en su caso, ejerzan donativos provenientes del exterior deberán sujetarse al Reglamento y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

Del Gasto Federal en las Entidades Federativas

CAPÍTULO I

De los recursos transferidos a las entidades federativas

Artículo 144. Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

En la suscripción de convenios se observará lo siguiente:

I. Deberán asegurar una negociación equitativa entre las partes y deberán formalizarse a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal, al igual que los anexos respectivos, con el propósito de facilitar su ejecución por parte de las entidades federativas y de promover una calendarización eficiente de la ministración de los recursos respectivos a las entidades federativas, salvo en aquellos casos en que durante el ejercicio fiscal se suscriba un convenio por primera vez o no hubiere sido posible su previsión anual;

II. Incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos;

III. Establecer los plazos y calendarios de entrega de los recursos que garanticen la aplicación oportuna de los mismos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado y atendiendo los requerimientos de las entidades federativas. La ministración de los recursos deberá ser oportuna y respetar dichos calendarios;

IV. Evitar comprometer recursos que excedan la capacidad financiera de los gobiernos de las entidades federativas;

V. Las prioridades de las entidades federativas con el fin de alcanzar los objetivos pretendidos;

VI. Especificar, en su caso, las fuentes de recursos o potestades de recaudación de ingresos por parte de las entidades federativas que complementen los recursos transferidos o reasignados;

VII. En la suscripción de dichos instrumentos deberá tomarse en cuenta si los objetivos pretendidos podrían alcanzarse de mejor manera transfiriendo total o parcialmente las responsabilidades a cargo del Gobierno Federal o sus entidades, por medio de modificaciones legales;

VIII. Las medidas o mecanismos que permitan afrontar contingencias en los programas y proyectos reasignados;

IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos, éstos deberán depositarse en cuentas bancarias específicas que permitan su identificación para efectos de comprobación de su ejercicio y fiscalización, en los términos de las disposiciones generales aplicables;

X. En la exposición de motivos del proyecto de Presupuesto de Egresos se informará el estado que guardan los convenios suscritos y los objetivos alcanzados, así como sobre los convenios a suscribir y los objetivos a alcanzar.

XI. De los recursos federales que se transfieran a las entidades federativas mediante convenios de reasignación y aquéllos mediante los cuales los recursos no pierdan el carácter de federal, se destinará un monto equivalente al uno al millar para la fiscalización de los mismos, en los términos de los acuerdos a que se refiere la siguiente fracción, y

XII. La Auditoría, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, deberá acordar con los órganos técnicos de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas, las reglas y procedimientos para fiscalizar el ejercicio de los recursos públicos federales.

Artículo 145. Los recursos que transfieren las dependencias o entidades a través de los convenios de reasignación para el cumplimiento de objetivos de programas federales, no pierden el carácter federal, por lo que éstas comprobarán los gastos en los términos de las disposiciones aplicables; para ello se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo anterior, así como deberán verificar que en los convenios se establezca el compromiso de las entidades federativas de entregar los documentos comprobatorios del gasto. La Secretaría y la Agencia emitirán los lineamientos que permitan un ejercicio transparente, ágil y eficiente de los recursos, en el ámbito de sus competencias. La Auditoría proporcionará a las áreas de fiscalización de las legislaturas de las entidades federativas las guías para la fiscalización y las auditorías de los recursos federales.

Las dependencias o entidades que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apearse al convenio modelo emitido por la Secretaría y la Agencia, así como obtener la autorización presupuestaria de la Secretaría.

CAPÍTULO II

De la regionalización del gasto

Artículo 146. Toda erogación incluida en el proyecto de Presupuesto de Egresos para proyectos de inversión deberá tener un destino geográfico específico que se señalará en los tomos respectivos.

Todos los programas y proyectos en los que sea susceptible identificar geográficamente a los beneficiarios deberán señalar la distribución de los recursos asignados entre entidades federativas en adición a las participaciones y aportaciones federales.

En el caso de las entidades de control presupuestario indirecto, éstas también deberán indicar la regionalización de los recursos susceptibles a ser identificados geográficamente.

El Ejecutivo Federal deberá señalar en el proyecto de Presupuesto de Egresos la distribución de los programas sociales, estimando el monto de recursos federales por entidad federativa.

CAPÍTULO III

De la Transparencia e Información sobre el ejercicio del gasto federalizado

Artículo 147. Los recursos federales aprobados en el Presupuesto de Egresos para ser transferidos a las entidades federativas y, por conducto de éstas, a los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo siguiente:

I. Los recursos federales que ejerzan las entidades federativas, los municipios, los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales o cualquier ente público de carácter local, serán evaluados conforme a las bases establecidas en el artículo 110 de esta Ley, con base en indicadores estratégicos y de gestión, por instancias técnicas independientes de las instituciones que ejerzan dichos recursos, observando los requisitos de información correspondientes, y

II. Las entidades federativas enviarán al Ejecutivo Federal, de conformidad con los lineamientos y mediante el sistema de información establecido para tal fin por la Secretaría, informes sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que les sean transferidos.

Los informes a los que se refiere esta fracción deberán incluir información sobre la incidencia del ejercicio de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, de manera diferenciada entre mujeres y hombres.

Para los efectos de esta fracción, las entidades federativas y, por conducto de éstas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, remitirán al Ejecutivo Federal la información consolidada a más tardar a los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

La Secretaría incluirá los reportes señalados en esta fracción, por entidad federativa, en los informes trimestrales; asimismo, pondrá dicha información a disposición para consulta en su página electrónica de Internet, la cual deberá actualizar a más tardar en la fecha en que el Ejecutivo Federal entregue los citados informes.

Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere esta fracción en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

III.- Las Entidades Federativas y los Ayuntamientos, informarán anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de los recursos realizados respecto de la deuda

pública. No obstante dicha obligación ante la autoridad federal, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los municipios informarán igualmente a sus órganos legislativos correspondientes, al rendir la cuenta pública.

Artículo 148. Es obligación de todos los sujetos obligados por la presente Ley garantizar la supervisión ciudadana en las distintas etapas del ingreso, gasto y deuda pública a través del libre acceso a los documentos e información presupuestaria, contable y de las operaciones y contratos de crédito de todas las entidades del sector público y del sector privado en la parte que corresponda a bienes y otros recursos del sector público, conforme lo establece la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y las disposiciones relativas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

CAPITULO IV

De los procesos de entrega recepción

Artículo 149. La Secretaría en coordinación con las entidades federativas establecerá una norma única, con la supervisión de auditores externos y auditores ciudadanos, que establezca las normas, criterios, plazos para regular la entrega-recepción en la transferencia de poderes en los tres niveles de gobierno, que privilegie la transparencia y rendición de cuentas en el estado de las finanzas públicas, en función de las mejores prácticas internacionales que garantice a la administración entrante el pleno conocimiento de la situación financiera en el manejo de los ingresos, gasto y posición fiscal entorno a los compromisos de deuda pública.

TÍTULO SEXTO

De la Contabilidad Gubernamental

Artículo 150. En la aplicación de la presente se tomarán las definiciones y normas de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y aquellas disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Armonización Contable.

TÍTULO SEPTIMO

De la Información, Transparencia y Evaluación

CAPÍTULO I

De la Información y Transparencia

Artículo 151. Los ejecutores de gasto de los tres niveles de gobierno, en el manejo de los recursos públicos federales, deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La información a que se refiere el artículo 7, fracción IX, de la Ley citada en el párrafo anterior, se pondrá a disposición del público en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos y en la misma fecha en que se entreguen los informes trimestrales al Congreso de la Unión.

Los ejecutores de gasto deberán remitir al Congreso de la Unión y congresos locales la información que éste les solicite en relación con sus respectivos presupuestos, en los términos de las disposiciones generales aplicables. Dicha solicitud se realizará por los órganos de gobierno de las Cámaras o por las Comisiones competentes, así como el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados y por el Sistema Nacional de Fiscalización.

Artículo 152. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, entregará al Congreso de la Unión información mensual y trimestral en los siguientes términos:

I. Informes trimestrales a los 30 días naturales después de terminado el trimestre de que se trate, conforme a lo previsto en esta Ley.

Los informes trimestrales deberán presentarse con desglose mensual e incluirán información sobre los ingresos obtenidos y la ejecución del Presupuesto de Egresos, así como sobre la situación económica y las finanzas públicas del ejercicio, conforme a lo previsto en esta Ley y el Reglamento. Asimismo, incluirán los principales indicadores sobre los resultados y avances de los programas y proyectos en el cumplimiento de los objetivos y metas y de su impacto social, con el objeto de facilitar su evaluación en los términos a que se refieren los artículos 155 y 156 de esta Ley.

Los ejecutores de gasto serán responsables de remitir oportunamente a la Secretaría, la información que corresponda para la debida integración de los informes trimestrales, cuya metodología permitirá hacer comparaciones consistentes durante el ejercicio fiscal y entre varios ejercicios fiscales.

Los informes trimestrales deberán contener como mínimo:

a) La situación económica, incluyendo el análisis sobre la producción y el empleo, precios y salarios y la evaluación del sector financiero y del sector externo;

b) La situación de las finanzas públicas, con base en lo siguiente:

i) Los principales indicadores de la postura fiscal, incluyendo información sobre los balances fiscales y, en su caso, el déficit presupuestario;

ii) La evolución de los ingresos tributarios y no tributarios, especificando el desarrollo de los ingresos petroleros y los no petroleros; la situación respecto a las metas de recaudación y una explicación detallada de la misma, así como el comportamiento de las participaciones federales para las entidades federativas.

Asimismo, deberán reportarse los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en materia fiscal y de recaudación; así como el monto que su resultado representa de los ingresos y el costo operativo que implica para las respectivas instituciones y en particular para el Servicio de Administración Tributaria. Este reporte deberá incluir una explicación de las disposiciones fiscales que causan inseguridad jurídica para el Gobierno Federal. Los tribunales competentes estarán obligados a facilitar a las instituciones citadas la información que requieran para elaborar dichos reportes, y

iii) La evolución del gasto público, incluyendo el gasto programable y no programable; su ejecución conforme a las clasificaciones a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los principales resultados de los programas y proyectos, y las disponibilidades de recursos en fondos y fideicomisos;

iv) La evolución del gasto público previsto en los Anexos Transversales a los que se refiere el artículo 102, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t) y u) de esta Ley.

c) Un informe que contenga la evolución detallada de la deuda pública en el trimestre, incluyendo los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda pública interna y externa.

La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Asimismo, deberá informar sobre la tasa de interés o rendimiento que pagará cada emisión, de las comisiones, el plazo, y el monto de la emisión, presentando un perfil de vencimientos para la deuda pública interna y externa, así como la evolución de las garantías otorgadas por el Gobierno Federal.

Se incluirá también un informe de las erogaciones derivadas de operaciones y programas de saneamiento financieros y de los programas de apoyo a ahorradores y deudores de la banca. Adicionalmente, en dicho informe se incluirá un apartado que refiera las operaciones activas y pasivas del Instituto de Protección al Ahorro Bancario, así como de su posición financiera, incluyendo aquéllas relativas a la enajenación de bienes, colocación de valores y apoyos otorgados.

Este informe incluirá un apartado sobre los pasivos contingentes que se hubieran asumido con la garantía del Gobierno Federal, incluyendo los avales distintos de los proyectos de inversión productiva de largo plazo otorgados.

De igual forma, incluirá un informe sobre el uso de recursos financieros de la banca de desarrollo y fondos de fomento para financiar al sector privado y social, detallando el balance de operación y el otorgamiento de créditos, así como sus fuentes de financiamiento, así como se reportará sobre las comisiones de compromiso pagadas por los créditos internos y externos contratados;

d) La evolución de los proyectos de infraestructura productiva de largo plazo, que incluya:

i) Una contabilidad separada con el objeto de identificar los ingresos asociados a dichos proyectos;

ii) Los costos de los proyectos y las amortizaciones derivadas de los mismos, y

iii) Un análisis que permita conocer el monto, a valor presente, de la posición financiera del Gobierno Federal y las entidades con respecto a los proyectos de que se trate.

e) Los montos correspondientes a los requerimientos financieros del sector público, incluyendo su saldo histórico.

f) La evolución de los proyectos de inversión en infraestructura que cuenten con erogaciones plurianuales aprobadas en términos del artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Informes mensuales sobre los montos de endeudamiento interno neto, el canje o refinanciamiento de obligaciones del Erario Federal, en los términos de la Ley General de Deuda Pública, y el costo total de las emisiones de deuda interna y externa. La información sobre el costo total de las emisiones de deuda interna y externa deberá identificar por separado el pago de las comisiones y gastos inherentes a la emisión, de los del pago a efectuar por intereses. Estos deberán diferenciarse de la tasa de interés que se pagará por los empréstitos y bonos colocados. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público del Congreso de la Unión, 30 días después del mes de que se trate.

La Secretaría informará a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, 30 días después de concluido el mes de que se trate, sobre la recaudación federal participable que sirvió de base para el cálculo del pago de las participaciones a las entidades federativas. La recaudación federal participable se calculará de acuerdo con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal. La recaudación federal participable se comparará con la correspondiente al mismo mes del año previo y con el programa, y se incluirá una explicación detallada de su evolución.

Asimismo la Secretaría informará a la Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, 15 días naturales después de concluido el mes, acerca del pago de las participaciones a las entidades federativas. Esta información deberá estar desagregada por tipo de fondo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, y por entidad federativa. Este monto pagado de participaciones se comparará con el correspondiente al del mismo mes de año previo. La Secretaría deberá proporcionar la información a que se refiere este párrafo y el anterior a las entidades federativas, a través del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones de Ingresos Federales de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, a más tardar 15 días después de concluido el mes correspondiente y deberá publicarla en su página electrónica.

La Secretaría presentará al Congreso de la Unión los datos estadísticos y la información que tenga disponibles, incluyendo los rubros de información a que se refiere la fracción anterior, que puedan contribuir a una mejor comprensión de la evolución de la recaudación, el endeudamiento, y del gasto público, que los legisladores soliciten por conducto de las Comisiones competentes, así como la que le solicite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas. La Secretaría proporcionará dicha información en un plazo no mayor de 20 días naturales, a partir de la solicitud.

La información que la Secretaría proporcione al Congreso de la Unión deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento procederán las responsabilidades que correspondan.

La Cuenta Pública deberá contener los resultados del ejercicio del Presupuesto establecido en los Anexos Transversales a los que se refiere el artículo 102, fracción II, incisos j), o), p), q), r), s), t) y u) de esta Ley, en los mismos términos y el mismo grado de desagregación en los que se presente la evolución del gasto público al que hace referencia el sub inciso iv), inciso b), fracción I del presente artículo.

Artículo 153. La Secretaría, la Agencia y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán los lineamientos relativos al funcionamiento, organización y requerimientos del sistema integral de información de los ingresos, gasto público y deuda pública de la federación, entidades federativas y municipios. Las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados y la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República tendrán acceso a este Sistema de acuerdo a lo establecido en el Sistema Nacional de Deuda.

Los servidores públicos de los ejecutores de gasto que, conforme al Reglamento, tengan acceso a la información de carácter reservado del sistema a que se refiere este artículo estarán obligados a guardar estricta confidencialidad sobre la misma; en caso de que no observen lo anterior, les serán impuestas las sanciones que procedan en los términos de

la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones generales aplicables.

Artículo 154. La información de la cartera de programas y proyectos de inversión, así como la relativa a los análisis costo y beneficio, a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, se pondrá a disposición del público en general a través de medios electrónicos, con excepción de aquella que, por su naturaleza, la dependencia o entidad considere como reservada. En todo caso, se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para el manejo de información de los activos financieros disponibles de las dependencias y entidades de la administración pública federal. El órgano interno de control de cada dependencia o entidad será el encargado de vigilar que se cumpla con las reglas señaladas.

CAPÍTULO II

De la Evaluación

Artículo 155. La Secretaría realizará trimestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por las Comisiones Ordinarias de la Cámara de Diputados.

Para efectos del párrafo anterior, el Ejecutivo Federal enviará trimestralmente a la Cámara de Diputados la información necesaria, con desglose mensual.

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social coordinará las evaluaciones en materia de desarrollo social en términos de lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Social y lo dispuesto en esta Ley.

La evaluación del desempeño se realizará a través de la verificación del grado de cumplimiento de objetivos y metas, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer los resultados de la aplicación de los recursos públicos federales. Para tal efecto, las instancias públicas a cargo de la evaluación del desempeño se sujetarán a lo siguiente:

I. Efectuarán las evaluaciones por sí mismas o a través de personas físicas y morales especializadas y con experiencia probada en la materia que corresponda evaluar, que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad, transparencia y los demás que se establezcan en las disposiciones aplicables;

II. Todas las evaluaciones se harán públicas y al menos deberán contener la siguiente información:

a) Los datos generales del evaluador externo, destacando al coordinador de la evaluación y a su principal equipo colaborador;

b) Los datos generales de la unidad administrativa responsable de dar seguimiento a la evaluación al interior de la dependencia o entidad;

c) La forma de contratación del evaluador externo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

d) El tipo de evaluación contratada, así como sus principales objetivos;

e) La base de datos generada con la información de gabinete y/o de campo para el análisis de la evaluación;

f) Los instrumentos de recolección de información: cuestionarios, entrevistas y formatos, entre otros;

g) Una nota metodológica con la descripción de las técnicas y los modelos utilizados, acompañada del diseño por muestreo, especificando los supuestos empleados y las principales características del tamaño y dispersión de la muestra utilizada;

h) Un resumen ejecutivo en el que se describan los principales hallazgos y recomendaciones del evaluador externo;

i) El costo total de la evaluación externa, especificando la fuente de financiamiento;

III. Las evaluaciones podrán efectuarse respecto de las políticas públicas, los programas correspondientes y el desempeño de las instituciones encargadas de llevarlos a cabo. Para tal efecto, se establecerán los métodos de evaluación que sean necesarios, los cuales podrán utilizarse de acuerdo a las características de las evaluaciones respectivas;

IV. Establecerán programas anuales de evaluaciones;

V. Las evaluaciones deberán incluir información desagregada por sexo relacionada con las beneficiarias y beneficiarios de los programas. Asimismo, las dependencias y entidades deberán presentar resultados con base en indicadores, desagregados por sexo,

a fin de que se pueda medir el impacto y la incidencia de los programas de manera diferenciada entre mujeres y hombres, y

VI. Deberán dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que se emitan derivado de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 156. La Secretaría y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente, al menos cada bimestre, los resultados de recaudación y de ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y entidades, con base en el sistema de evaluación del desempeño, entre otros, para identificar la eficiencia, economía, eficacia, y la calidad en la Administración Pública Federal y el impacto social del ejercicio del gasto público, así como aplicar las medidas conducentes. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias, respecto de sus entidades coordinadas.

Dicho sistema de evaluación del desempeño a que se refiere el párrafo anterior del presente artículo será obligatorio para los ejecutores de gasto. Dicho sistema incorporará indicadores para evaluar los resultados presentados en los informes bimestrales, desglosados por mes, enfatizando en la calidad de los bienes y servicios públicos, la satisfacción del ciudadano y el cumplimiento de los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley. La Secretaría y la Agencia emitirán las disposiciones para la aplicación y evaluación de los referidos indicadores en las dependencias y entidades; los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos emitirán sus respectivas disposiciones por conducto de sus unidades de administración.

Los indicadores del sistema de evaluación del desempeño deberán formar parte del Presupuesto de Egresos e incorporar sus resultados en la Cuenta Pública, explicando en forma detallada las causas de las variaciones y su correspondiente efecto económico.

El sistema de evaluación del desempeño deberá incorporar indicadores específicos que permitan evaluar la incidencia de los programas presupuestarios en la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia de género y de cualquier forma de discriminación de género.

Los resultados a los que se refiere este artículo deberán ser considerados para efectos de la programación, presupuestación y ejercicio de los recursos.

TÍTULO OCTAVO

De las Sanciones e Indemnizaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 157. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 158. La Auditoría y el Sistema Nacional de Fiscalización ejercerá las atribuciones que, conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, las leyes locales y las demás disposiciones aplicables, le correspondan en materia de responsabilidades.

Artículo 159. Se sancionará en los términos de las disposiciones aplicables a los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Causen daño o perjuicio a la Hacienda Pública Federal, Estatal o municipal, incluyendo los recursos que administran los Poderes, o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad;

II. No cumplan con las disposiciones generales en materia de programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público federal establecidas en esta Ley y el Reglamento, así como en el Decreto de Presupuesto de Egresos;

III. No lleven los registros presupuestarios y contables en la forma y términos que establece esta Ley, con información confiable y veraz;

IV. Cuando por razón de la naturaleza de sus funciones tengan conocimiento de que puede resultar dañada la Hacienda Pública Federal o el patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad y, estando dentro de sus atribuciones, no lo eviten o no lo informen a su superior jerárquico;

V. Distraigan de su objeto dinero o valores, para usos propios o ajenos, si por razón de sus funciones los hubieren recibido en administración, depósito o por otra causa;

VI. Incumplan con la obligación de proporcionar en tiempo y forma la información requerida por la Secretaría y la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VII. Incumplan con la obligación de proporcionar información al Congreso de la Unión en los términos de esta Ley y otras disposiciones aplicables;

VIII. Realicen acciones u omisiones que impidan el ejercicio eficiente, eficaz y oportuno de los recursos y el logro de los objetivos y metas anuales de las dependencias, unidades responsables y programas;

IX. Realicen acciones u omisiones que deliberadamente generen subejercicios por un incumplimiento de los objetivos y metas anuales en sus presupuestos, y

X. Infrinjan las disposiciones generales que emitan la Secretaría, la Agencia y la Auditoría y las que deriven del Sistema Nacional de Fiscalización, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

XI. El incumplimiento de los convenios de saneamiento financiero tendrá por consecuencia la suspensión de todo nuevo endeudamiento por parte de entidades federativas y municipios.

X. Se sancionara a las instituciones de crédito, personas física o morales que otorguen financiamiento a entidades federativas y municipios que no demuestren fehaciente su capacidad de pago, reportados por la Secretaría ante el Sistema Nacional de Deuda

como no sujetos de crédito o por un monto mayor al autorizado por el Senado de la República dentro de la Ley de Deuda en año fiscal en rigor.

Artículo 160. Los servidores públicos y las personas físicas o morales que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la Hacienda Pública Federal, Estatal o municipal o al patrimonio de cualquier ente autónomo o entidad, incluyendo en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones generales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán en primer término a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 161. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen conforme a las disposiciones de esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento de ejecución que establece la legislación aplicable.

Artículo 162. Los ejecutores de gasto, los funcionarios de las Entidades Federativas y los Municipios informarán a la autoridad competente cuando las infracciones a esta Ley impliquen la comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación penal.

Artículo 163. Las sanciones e indemnizaciones a que se refiere esta Ley se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Artículo 164. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores impondrá sanciones a las instituciones de crédito que otorguen créditos irregulares a gobiernos estatales o municipales.

TRANSITORIOS

Primero.- El Ejecutivo Federal con aprobación del Congreso de la Unión establecerá una senda decreciente anual de la proporción de la deuda pública y del balance fiscal estructural, que le permita alcanzar una deuda respecto al PIB alrededor del 30% para el año 2020 y reducir el déficit estructural por debajo del 2% del PIB.

Segundo.- El Banco de México definirá la metodología de cálculo de la brecha del producto potencial en un plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público calculará el monto del gasto contracíclico y el periodo, considerando la evolución de la brecha del producto y la tendencia del ciclo económico.

Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público reglamentará el Marco de Gasto de Mediano Plazo para establecer los parámetros, procedimientos, plazos y metodologías de proyección del gasto.

Quinto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará mediante convocatoria pública la selección de los miembros y la reglamentación del Consejo Técnico de la Regla Fiscal.

Sexto.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios, realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.

Séptimo.- Para efecto de decidir sobre la objeción en la contratación de deuda pública el Senado de la República contará con el apoyo técnico necesario de las instituciones competentes, en los términos de la ley en la materia.

Octavo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente ordenamiento.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 14 días del mes de febrero de 2013

Suscriben

Senador Armando Ríos Piter

Fuentes:

"América Latina en la Crisis Financiera Internacional". Junio 1999. SELA. Palabras del Embajador Carlos J. Moneta, Secretario Permanente del SELA, en la apertura de la II Reunión Anual del Foro América Latina-Caribe / Asia-Pacífico y Mesa Redonda Internacional. 11-12 de enero de 1999.

"América Latina en la Crisis Financiera Internacional". Junio 1999. SELA. Palabras del Embajador Carlos J. Moneta, Secretario Permanente del SELA, en la apertura de la II Reunión Anual del Foro América Latina-Caribe / Asia-Pacífico y Mesa Redonda Internacional. 11-12 de enero de 1999.

Alesina, A. y T. Bayoumi. 1996. The costs and benefits of fiscal rules: Evidence from U.S. States, Cambridge, Massachusetts, NBER Working Paper N°6914.

Alesina, A., R. Hausmann, R. Hommes y E. Stein (1999) —Budget institutions and fiscal performance in Latin America, *Journal of Development Economics*, vol.59, N°2, pp.253-273.

Balduino Luis Antonio (2010), La crisis como oportunidad: reformar la arquitectura financiera mundial en Revista Economía Exterior N° 52 – Primavera.

Chairman Chris Dodd. *Restoring American Financial Stability*. Senate Committee on Banking, Housing, and Urban Affairs": Group of Ten. 2001. "The G10 Report on Consolidation in the Financial Sector."

Comparecencia Alan Greenspan ante el Comité de Supervisión Gubernamental y Reforma del Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica. 23 de octubre de 2008.

Constitución de la República Federativa del Brasil

Constitución política de Colombia

Constitución Política de la Republica de Ecuador

Constitución Política del Perú

Fitch Ratings (2011). Marco Institucional de los Gobiernos Sub-nacionales en México Reporte Especial, septiembre 2012.

Fonseca, Ángel (2012). La regulación de la deuda subnacional. Ideas sobre una reforma fiscal progresista para México. Fundación Rich-Ebert-Stiftung. 2012

Gamboa, Rafael (1997), *El rescate financiero de los gobiernos estatales por el gobierno Federal: comparación de los caso de Estados Unidos, Brasil y México*. Documento de investigación número 9704 de la Dirección General de Investigación Económica del Banco de México. México, DF.

Greenspan, Alan, . Ed. , 2007.

Hendricks, Darryll. "Defining Systemic Risk." The Pew Financial Reform Project, 2009.

Hilsenrath Jon, Whitehopuse. "Los temores de un retroceso de la economía golpean los mercados" en *Reforma*, 30 de junio de 2010.

Holtz, Eva "América Latina en la Crisis Financiera Internacional"., Revista Centro de Estudios Financieros del Uruguay. Revista No. 56.

Kaufman, George G., and Kenneth E. Scott. 2003. "What is Systemic Risk, and Do Bank Regulators Retard or Contribute to It?" *Independent Review* 7 (Winter), pp. 371-91.

Kopits, George, 2001, "Reglas fiscales: un marco político útil o un ornamento innecesario?", Documento de trabajo del FMI 01/145 (Washington:Fondo Monetario Internacional).

Quintanilla, Jaime. Sostenibilidad de las finanzas en gobiernos subnacionales. (2009). Coedición CEMLA, DRI, MEFMI

Tanner, Evan, 2004, "Reglas fiscales y política anticíclica: Frank Ramsey y Gramm-Rudman-Hollings se concilian", Documento de trabajo del FMI 03/220 (Washington: Fondo Monetario Internacional).

Páginas de internet

Análisis de la deuda pública de las entidades federativas y municipios, 2000 a Marzo 2011.

México, DF.Sition en internet:

http://www.asf.gob.mx/uploads/61_Publicaciones_tecnicas/AnalisisDeudaPublica_EntidadesFedyMunic.pdf

Auditoria Superior de la Federación (ASF) (2011), Frágil estructura financiera de los municipios. Sitio en internet:

<http://www.vanguardia.com.mx/asfbuscaimponermascandadosparaevitarauumentoendeudasestatales-1170423.html>

Liu, Lili and Webb, Steven B. , Laws for Fiscal Responsibility for Subnational Discipline: International Experience (March 1, 2011). World Bank Policy Research Working Paper Series, Vol. , pp. -, 2011. Sitio en internet: <http://ssrn.com/abstract=1792244>

Repunta la vulnerabilidad de bancos por deuda estatal en "Divide a EU y Europa plan de recuperación" en *Reforma*, 26 de junio de 2010.

ANEXO I

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
TÍTULO QUINTO

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Norma que establece la prudencia financiera por la que deben regirse las respectivas deudas públicas de los gobiernos sub-nacionales

Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:

VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.

Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando **se destinen a inversiones públicas productivas**, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y **hasta por los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos**. Los ejecutivos informarán de

su ejercicio al rendir la cuenta pública.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Artículo 1°.- Esta Ley es reglamentaria de la fracción IV del artículo 27, en relación con la fracción VIII del artículo 46, ambos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la contratación, regulación y control de financiamientos y empréstitos que constituyan la Deuda Pública del Estado de Aguascalientes.

Artículo 2°.- La Deuda Pública del Estado está constituida por las obligaciones de pasivo directas o contingentes derivadas de financiamientos y empréstitos a cargo de:

I.- El Gobierno del Estado;

II.- Los Gobiernos Municipales;

III.- Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;

IV.- Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal; y

V.- Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3o.- Se entiende por Deuda Pública del Estado los financiamientos o empréstitos contratados con o a través de instituciones del sistema financiero, a cargo de alguna de las Entidades señaladas en el Artículo anterior, así como las que contraiga el Gobierno del Estado o el Gobierno Municipal en el ámbito de su competencia como avalista o deudor solidario de dichos sujetos.

Artículo 4o.- Para efectos de esta Ley, no se considerará Deuda Pública las obligaciones pasivas directas de corto plazo que contraigan los sujetos señalados en el Artículo 2º de la presente Ley, para solventar necesidades temporales de liquidez que se amorticen en el mismo ejercicio fiscal, de las cuales no será necesario obtener la autorización de la H. Legislatura y deberán incluirse en la Cuenta Pública.

Artículo 5o.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

IX. Financiamiento.- La contratación de créditos y empréstitos motivados en:

- a) La suscripción o emisión de títulos de crédito, bonos de deuda, obligaciones bursátiles y valores afines;
- b) La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se realice por medio de créditos, empréstitos o préstamos;
- c) Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en los incisos anteriores;
- d) Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas las entidades señaladas en el artículo 2º de la presente Ley; y
- e) La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores, contemplados en las diversas legislaciones aplicables a los créditos, empréstitos y préstamos;

X. Empréstito.- Operación financiera que realiza el Estado o los entes públicos, mediante la contratación de créditos instrumentados mediante la suscripción de contratos, títulos de crédito o la suscripción o emisión de bonos de deuda, obligaciones bursátiles y valores afines;

XI. Líneas de Crédito.- Los contratos de apertura de crédito o de apertura de Líneas de Crédito;

XII. Obligaciones Contingentes.- Los financiamientos que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y los fideicomisos cuando se otorgue aval por el Gobierno del Estado o de los municipios. Dichos financiamientos se incluirán en la Ley de Ingresos respectiva bajo el rubro de Cuentas de Orden y no formará parte del Programa de Financiamiento Neto;

XIII. Obligaciones de Pasivo Directas.- Los financiamientos que contrate el Gobierno del Estado o los gobiernos municipales; y (sic)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2007)

XIV. Programa de Financiamiento Neto. La cantidad total estimada que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos aplicable para la contratación de financiamientos del ejercicio fiscal en curso de que se trate, deduciendo las cantidades que se requieran para pagos a capital de financiamientos, las cuales deberán incluirse en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2011)

XV. Esquemas Globales de Financiamiento. Las operaciones de Deuda Pública que autorice la Legislatura, mediante un solo decreto, a dos o más municipios, o bien, al Estado y uno o más de sus municipios, para la instrumentación de estructuras para la obtención de mejores condiciones de financiamiento a su favor, con la afectación de los derechos e ingresos que les correspondan de las aportaciones o participaciones federales, o cualquier otro ingreso que puedan afectar para ese fin, de acuerdo con lo que dispone la legislación aplicable, pudiendo utilizar como mecanismo de captación, administración y fuente de pago un fideicomiso público constituido para tales efectos, en el entendido de que cada entidad responderá por las obligaciones de deuda que, en su caso, considere conveniente contraer; asimismo se deberán establecer las condiciones, los montos y las obligaciones de cada parte que comprenda el esquema.

El pago de intereses no formará parte del Financiamiento Neto pero deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos correspondiente e informarse en la Cuenta Pública para su revisión.

El Programa de Financiamiento Neto del ejercicio fiscal en curso de que se trate no incluirá el monto disponible de las líneas de crédito y las conversiones de deuda.

De los Principios Rectores

Artículo 8o.- Sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones jurídicas, la contratación de Deuda Pública será efectuada con estricto apego a los siguientes principios:

I.- En ningún caso se podrán celebrar operaciones directas con gobiernos de otras naciones, con personas físicas o morales extranjeras;

II.- Los financiamientos no podrán pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional;

III.- Los Financiamientos se destinarán invariablemente a inversiones públicas socio-económicamente productivas o recuperables;

IV. Los financiamientos deberán ser congruentes con los objetivos y previsiones contenidos en las Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, Ley de Coordinación Fiscal Estatal, Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y programas estatales, municipales e institucionales;

(REFORMADA, P.O. 8 DE AGOSTO DE 2005)

V. En todos los casos se procurará el mantenimiento de un equilibrio financiero, por lo tanto la programación, contratación y pago de los Financiamientos se deberán ajustar a la capacidad de pago de las entidades para asegurar la auto sustentabilidad de la Deuda. La Secretaría establecerá y publicará la metodología para la determinación de la

capacidad de pago de las entidades de los sujetos de esta Ley señalados en el Artículo 2º;

VI. Deberá buscarse las alternativas o modalidades de mercado que permitan obtener las condiciones mejores en cuanto a tasas de interés, comisiones y plazos, en un marco de agilidad, simplificación, ejecutividad, rentabilidad y libre competencia; y

VII. Integrar los documentos necesarios en materia de control interno, a fin de que los procedimientos, actos o convenios sean susceptibles de auditoría o revisión por las instancias competentes.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE MARZO DE 2011)

Artículo 9º.- Se entiende como inversiones públicas productivas o responsables, las destinadas a la ejecución de aquellas obras, acciones o erogaciones que de forma directa, indirecta o mediata incrementen el bienestar social, incluyendo sin limitar todas aquellas erogaciones que tengan como finalidad promover el bienestar social de la población a través de la adquisición de bienes muebles e inmuebles, equipamiento institucional, realización de proyectos ejecutivos, estudios técnicos previos para obra y edificaciones públicas, obras públicas y de infraestructura, así como:

I. Las que se destinen a la realización de obras públicas mediante el sistema de aportación a los programas de mejoras;

II. La adquisición de bienes inmuebles destinados a la integración de áreas de reserva urbana a que se refiera la legislación aplicable de la materia, el Código Urbano del Estado y la Ley de Asentamientos Humanos, siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para la ejecución de proyectos definidos;

III. Proyectos relacionados con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, alumbrado público, limpia, mercados, centrales de abastos, panteones, calles, parques y jardines, seguridad pública y tránsito, rastros y otros proyectos cuyos planes de operación garanticen su carácter recuperable o eleven el nivel de vida de la población de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8o. fracción IV de este Ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2011)

IV. El refinanciamiento de créditos, gastos y comisiones inherentes a la contratación de los financiamientos o emisiones de deuda;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2011)

V. La novación, modificación, reestructuración o conversión de la deuda pública vigente a cargo de las entidades, siempre y cuando se mejoren las condiciones de la deuda;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2011)

VI. Deberá buscarse las alternativas o modalidades de mercado que permitan obtener las condiciones mejores en cuanto a tasas de interés, comisiones y plazos, en un marco de agilidad, simplificación, ejecutividad, rentabilidad y libre competencia;

(REFORMADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2011)

VII. Integrar los documentos necesarios en materia de control interno a fin de que los procedimientos, actos o convenios sean susceptibles de auditoría o revisión por las instancias competentes;

(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 22 DE MARZO DE 2011)

VIII. Las destinadas para la ampliación o mejoramiento de los servicios públicos con alta rentabilidad social y/o produzcan de manera directa o indirecta un incremento de los ingresos o, en su caso, una disminución en los gastos de operación; y

(ADICIONADA, P.O. 22 DE MARZO DE 2011)

IX. Los financiamientos que tengan por objeto cubrir, la aportación estatal al fondo de desastres naturales.

Artículo 10.- En los casos aplicables, los beneficiados con las obras o servicios públicos objeto de la inversión deberán cubrir las cuotas o derechos que se establezcan en proporción al beneficio recibido, tales contribuciones en lo posible serán suficientes para cubrir la amortización del financiamiento, sus accesorios y en su caso, los gastos de conservación y mantenimiento necesarios para la obra pública.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Artículo 2.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos, a cargo del Estado o de sus Municipios, contraídas a través de los siguientes entes públicos:

I. Las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;

II. Los Ayuntamientos y las entidades paramunicipales; y

III. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sean el Estado o el Municipio, o alguna de las entidades paraestatales o paramunicipales antes citadas.

En todo caso, se atenderá a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entendiéndose que un empréstito produce directamente un incremento en los ingresos de los entes públicos mencionados en este artículo cuando las inversiones a que se destine sean recuperables y productivas.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por inversiones públicas productivas se entiende:

I. Las que se destinen a la realización de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes;

II. La adquisición de bienes inmuebles destinados a la integración de desarrollos urbanos conforme a lo establecido en los Programas Directores Urbanos y la legislación aplicable; siempre y cuando existan programas de desarrollo de vivienda aprobados para la ejecución de proyectos definidos;

III. Las destinadas a la instalación, equipamiento, ampliación, mejoramiento o desarrollo institucional de los servicios públicos que produzcan un ingreso fiscal rentable, directo o indirecto para el Estado o para el Municipio;

IV. La reestructuración o conversión de la deuda pública, siempre y cuando no se refiera a obligaciones vencidas y los cambios de las condiciones contractuales y perfil de la deuda representen un beneficio para el deudor;

V. Las destinadas a realizar estudios y proyectos de obra pública, mejoramiento y optimización de los servicios públicos, actividades productivas y proyectos de inversión en empresas de participación estatal o municipal mayoritaria que apoyen los planes de desarrollo y que generen ingresos directos o indirectos; y

VI. Las destinadas a disminuir los gastos de operación mediante inversiones que posibiliten una mejora tecnológica, administrativa y operativa, que libere recursos aplicables a necesidades sociales.

La deuda pública no debe ser utilizada para financiar gasto corriente, ni operaciones de coinversión con particulares.

No constituyen deuda pública los contratos para prestación de servicios a largo plazo, ni la afectación de ingresos, ni los mecanismos de afectación para cubrir dichos contratos, entendiéndose por contrato de servicios de largo plazo, el acto jurídico que involucre recursos de varios ejercicios fiscales, celebrado entre un ente público y un inversionista proveedor, mediante el cual se establece, por una parte, la obligación a cargo del inversionista proveedor de prestar, a largo plazo, uno o más servicios con los activos que éste construya, sobre inmuebles propios o de un tercero, incluyendo el sector público, o provea dichos activos por sí o por un tercero, incluyendo el sector público, de conformidad con un proyecto para prestación de servicios y, por la otra, la obligación de pago por parte del ente público por los servicios que le sean proporcionados.

Tampoco constituyen deuda pública las obligaciones contraídas por el Estado, como deudor u obligado solidario o avalista de los Poderes, Entidades de la Administración Pública Paraestatal y órganos constitucionales autónomos del propio Estado, a virtud de los convenios de afiliación o regularización de esa afiliación que aquellos celebren con instituciones públicas para brindar los beneficios de la seguridad social a los trabajadores a su servicio.

Nota: párrafo cuarto adicionado mediante decreto No. 57 de la LX Legislatura, publicado en el P.O. No. 4615 de fecha 18/octubre/2010.

Artículo 4.- Se entiende por deuda pública estatal la que está a cargo del Estado como responsable directo, por haber sido contraída por una de las dependencias de la

Administración Pública Estatal, o como avalista o deudor solidario de una entidad paraestatal.

Artículo 5.- Se entiende por deuda pública municipal la que está a cargo de un Municipio como responsable directo, por haber sido contraída por su Ayuntamiento, o como avalista o deudor solidario de una entidad paramunicipal.

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, son empréstitos directos las operaciones de endeudamiento que contraten el Estado, a través de las dependencias de la Administración Pública Estatal, o los Municipios, a través de sus Ayuntamientos; y se entiende como créditos indirectos aquellas operaciones que contraten las entidades paraestatales y paramunicipales.

Artículo 7.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, son operaciones financieras de deuda pública las que se deriven de:

I. La suscripción o emisión de obligaciones, bonos, certificados bursátiles y demás títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III. La contratación de préstamos con instituciones financieras;

IV. Las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos y créditos;

V. Las operaciones de arrendamiento financiero;

VI. Las operaciones de factoraje financiero;

VII. Los pasivos contingentes y revolventes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

VIII. En general todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como las obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través de los entes públicos.

Artículo 8.- Los entes públicos están autorizados en los términos de esta Ley a contratar empréstitos o créditos hasta por un monto neto del diez por ciento (10%) del importe total de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados.

Del mismo modo, quedan autorizados a contratar líneas de crédito, hasta por un monto del uno punto cinco por ciento (1.5%) de su presupuesto total, para hacer frente a emergencias o cualquier situación urgente originadas por desastres naturales de cualquiera clase, incluyendo fenómenos meteorológicos, condicionado a que se liquide el adeudo en un ejercicio fiscal o antes de que concluya el período constitucional de la administración contratante, salvo tratándose de que la emergencia se produzca en el segundo semestre del último año del ejercicio constitucional de la administración de que se trate, en cuyo caso el adeudo deberá quedar liquidado a más tardar en el siguiente

ejercicio fiscal.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS

ARTICULO 2. La deuda pública está constituida por los créditos, empréstitos y obligaciones, directas y contingentes, contraídos en los términos del artículo 64 fracción IX apartado b) de la Constitución Política del Estado, en relación con el artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de las siguientes entidades públicas:

I. El Estado;

II. Los Municipios;

III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;

IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y

V. Los fideicomisos, en los que alguna de las entidades señaladas anteriormente tenga el carácter de fideicomitente.

ARTICULO 3.- En cualquier caso, los empréstitos y créditos que contraigan y las obligaciones que emitan las entidades a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán destinarse a inversiones públicas productivas, debiendo considerarse como tales tanto

las de carácter económico como social, siempre que produzcan, de manera directa o indirecta, un incremento en sus ingresos, quedando comprendidas con este carácter, las relativas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos.

Para los efectos de esta Ley y lo previsto en el Artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se consideran como inversión pública productiva las operaciones financieras o bursátiles que busquen directa o indirectamente, entre otros fines, el saneamiento financiero, el mejoramiento del perfil de la deuda o el incremento de la capacidad financiera, de las entidades públicas mencionadas en el artículo 2 de este ordenamiento. En dichas operaciones se encuentran comprendidas las que se lleven a cabo mediante reestructuración, conversión, consolidación, renovación y/o subrogación, directamente por las entidades públicas referidas o a través de los instrumentos jurídicos que la Ley permita.

[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 311-05 I.P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2005]

ARTICULO 4.-En las iniciativas de Ley de Ingresos que se presenten al Congreso, deberán preverse los montos de endeudamiento anual. Únicamente por causa debidamente justificada, podrá el Estado celebrar operaciones adicionales de endeudamiento, para cumplir compromisos de inversión de carácter extraordinario surgidos con posterioridad a la aprobación de dicha ley, previa autorización del Congreso, cuando se requiera conforme a la legislación vigente.

En la iniciativa a que se refiere este artículo el Ejecutivo del Estado acompañará la información relativa al estado que guarda su deuda pública.

Tratándose de créditos contraídos para cubrir necesidades de flujo de efectivo para hacer erogaciones previstas en el presupuesto, no será necesario obtener la autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se amorticen en el mismo ejercicio fiscal en que se contraten.

ARTICULO 5.-Para los efectos de esta Ley, el servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos que puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades que menciona el artículo 2o. de esta Ley, deberán formularse previendo los recursos necesarios para realizar el pago de los conceptos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 6.-Se entiende por deuda pública estatal la que contraiga el Gobierno del Estado, como responsable directo o deudor solidario de las entidades previstas en las fracciones II a V del artículo 2o. de esta Ley.

ARTÍCULO 7.-La deuda pública municipal se forma por los créditos, empréstitos y obligaciones que contraigan los municipios, como responsables directos o deudores solidarios de los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos.

ARTICULO 8.- Para los efectos de esta Ley, son créditos directos las operaciones de endeudamiento que contraten el Estado, los municipios, organismos descentralizados estatales y municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria,

con el carácter de acreditados y son créditos contingentes los derivados de operaciones que contraten los municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos, con el aval o la responsabilidad solidaria del Estado o de los Municipios.

ARTICULO 9.- Son operaciones de financiamiento mediante las cuales se contrae deuda pública, las que deriven de: I. La suscripción o emisión de títulos de crédito;

II. La adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios, cuyo pago se pacte a plazos.

En los casos a que se refiere esta fracción la deuda pública surgirá una vez que se hayan adquirido los bienes, se hayan ejecutado las obras o se hayan prestado los servicios;

III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

IV. Todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

No constituyen deuda pública las obligaciones de pago derivadas de los Proyectos de Inversión Pública a Largo Plazo, ni de los mecanismos de afectación de fuente o garantía de pago de los mismos.

[Párrafo adicionado mediante Decreto No. 299/2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 38 del 11 de mayo de 2011]

ARTÍCULO 10.- Siempre que el Estado y los municipios soliciten del Congreso, autorización para la contratación de operaciones de deuda pública, será necesario que acompañen a dicha solicitud los elementos de juicio o criterios que la sustenten.

Las entidades a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, procurarán que los créditos que pretendan obtener, sean prioritariamente destinados a la ejecución de las acciones contempladas en los documentos siguientes:

I. A Nivel Estatal:

a) Plan Estatal de Desarrollo;

b) Los Programas de Mediano Plazo;

- Sectoriales

- Regionales

- Especiales

- Institucionales

c) Los Programas Operativos Anuales;

- d) El Convenio de Desarrollo;
 - e) El Presupuesto de Egresos del Estado;
 - f) Los Convenios de Coordinación entre el Sector Público y de Concertación con los Sectores Social y Privado.
 - g) Los demás conexos o relacionados con los anteriores.
- II. A Nivel Municipal:
- a) Los Planes Municipales de Desarrollo;
 - b) Los Programas Operativos Anuales;
 - c) El Presupuesto de Egresos del Municipio;
 - d) Los Convenios de Coordinación entre el Sector Público, y de Concertación con los Sectores Social y Privado.
 - e) Los demás conexos o relacionados con los anteriores.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Artículo 2.- La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Estado;
- II. Los Municipios;
- III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;
- V. Los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

V. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;

VI. Deuda Pública Directa del Estado: La que contraiga el Estado como responsable directo;

VII. Deuda Pública Indirecta del Estado: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;

VIII. Deuda Contingente del Estado: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

IX. Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado: La que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, como responsable directo o como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

X. Deuda Pública Directa de los Municipios: La que contraigan los Municipios como responsables directos;

XI. Deuda Pública Indirecta de los Municipios: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal;

XII. Deuda Contingente de los Municipios: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los Municipios funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIII. Deuda Pública Municipal: La que contraigan los Municipios, por conducto de sus ayuntamientos, como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIV. Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;

XV. Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;

XVI. Empréstitos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren el Estado o los Municipios;

XVII. Créditos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;

XVIII. **Financiamientos:** Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan a las entidades, mismas que pueden derivar de:

- a) La contratación de préstamos;
- b) La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;
- c) La reestructuración y refinanciamiento de empréstitos y créditos;
- d) Proyectos contratados al amparo de la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado de Coahuila, mismos que no constituirán deuda pública en los casos en que así lo disponga expresamente la ley de la materia;
- e) La adquisición de bienes, la contratación de obras y servicios, o cualesquier otro acto jurídico cuyo pago se pacte a plazos;
- f) Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y
- g) En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades;

XIX. **Valores:** Son los bonos, obligaciones, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier derecho de crédito individual, susceptibles de circular en el mercado de valores, que emitan, en serie o en masa, en términos de la legislación aplicable, las entidades señaladas en el Artículo 2 de esta Ley.

XX. **Servicio de la Deuda Pública:** Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XXI. **Inversiones Públicas Productivas:** Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, incluyendo el refinanciamiento o reestructuración de empréstitos o créditos celebrados con o sin la autorización del Congreso siempre que en su origen hayan sido destinados a Inversiones Públicas Productivas, o a cualquier otra

finalidad de interés público o social, cuando en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen recursos públicos;

XXII. Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado: Son los montos y conceptos derivados de operaciones de endeudamiento, directo o contingente, autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos del Estado y de las Leyes de Ingresos de los Municipios, según corresponda;

XXIII. Operaciones de Refinanciamiento: Son los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando, las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;

XXIV. Operaciones de Reestructuración: Son los empréstitos o créditos que celebren las entidades, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación;

Artículo 4.- Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública, podrá ser realizada en forma directa por la entidad que en cada caso hubiere contraído el endeudamiento de que se trate o previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

Artículo 5.- Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública, para financiar gasto corriente.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA

ARTICULO 2º.- La deuda pública se constituye por las obligaciones directas e indirectas, derivadas de empréstitos o créditos a cargo de las siguientes entidades públicas:

- I. El Gobierno del Estado;
- II. Los Ayuntamientos;
- III. Los organismos descentralizados estatales y municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal y municipal; y
- V. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones precedentes.

ARTICULO 3º.- Las operaciones financieras relacionadas con la deuda pública se derivan de:

- I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento

pagadero a plazos;

- II. La adquisición de bienes o la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- III. Los pasivos indirectos relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y
- IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTICULO 4°.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Deuda pública estatal: los empréstitos o créditos que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo, como aval o como deudor solidario de las entidades públicas señaladas en las fracciones II a V del artículo 2° de esta Ley;
- II. Deuda pública municipal: los empréstitos o créditos que contraigan los Ayuntamientos como responsables directos, como avalistas o como deudores solidarios de las entidades públicas municipales señaladas en las fracciones III a V del artículo 2° del presente ordenamiento;
- III. Empréstitos u obligaciones de pasivos directos: las operaciones financieras que contraten el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos;
- IV. Créditos u obligaciones de pasivos indirectos: las operaciones de endeudamiento que contraten las entidades públicas mencionadas en las fracciones III, IV y V del artículo 2° de esta Ley, cuando se otorgue el aval de las entidades públicas indicadas en las fracciones I y II del referido artículo;
- V. Congreso: el Congreso del Estado;
- VI. Titular del Ejecutivo: el Gobernador del Estado;
- VII. Secretaría: la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; y
- VIII. Registro: el Registro Estatal de Deuda Pública.

(Reformado Dec. 226, 29 febrero de 2008)

ARTÍCULO 5°.- No constituyen deuda pública las obligaciones financieras que contraigan las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, para solventar necesidades temporales, siempre que su liquidación se realice en el mismo ejercicio fiscal para el cual fueron contratadas.

Tampoco constituyen deuda pública los adelantos de participaciones federales.

ARTÍCULO 6°.- Los empréstitos y créditos que contraigan las entidades públicas señaladas en el artículo 2° de este ordenamiento, serán pagaderos en el territorio y en moneda nacional, con sujeción a las normas federales y estatales aplicables.

ARTICULO 7°.- Los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estarán destinados a inversión pública productiva, entendiéndose por ésta, las erogaciones efectuadas en: obras públicas, adquisición de maquinaria y equipo, proyectos y modernización de la infraestructura operativa de las entidades públicas a que se refiere el artículo 2° de la presente Ley.

(Adicionado, Decreto 226, aprobado el 29 de febrero de 2008)

También se considera inversión pública productiva, la reestructuración y el refinanciamiento de la deuda pública que se hubiera adquirido para aplicarse en su momento a los rubros específicos que se señalan en el párrafo anterior, siempre que produzcan ahorros o generen incrementos en la disponibilidad de recursos financieros de las entidades públicas señaladas en el artículo 2° de la presente Ley.

En ningún caso los recursos provenientes de la reestructuración o refinanciamiento, podrán destinarse al concepto de gasto corriente.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública en términos de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cargo de las siguientes entidades:

- I. El Estado Libre y Soberano de Durango por conducto del Poder Ejecutivo;
- II. Los Municipios del Estado Libre y Soberano de Durango por conducto del Ayuntamiento;
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;
- IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y

V. Los Fideicomisos Públicos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Asimismo, esta ley regula los mecanismos para la afectación de las participaciones y aportaciones federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y a sus Municipios que de conformidad con la legislación aplicable sean susceptibles de afectación así como los demás ingresos que correspondan a las entidades.

ARTÍCULO 2.-Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Congreso: H. Congreso del Estado de Durango;

II. Deuda: las obligaciones derivadas de cualquiera de las operaciones referidas en el artículo 3 de esta Ley;

III. Deuda contingente: la Deuda de las entidades que cuenten con el aval o la garantía del Estado, o en su caso, de los Municipios.

IV. Deuda directa: la Deuda que contratan directamente el Estado, o en su caso, los Municipios.

V. Endeudamiento neto: la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, en el entendido que durante un ejercicio fiscal habrá:

a) endeudamiento neto positivo, cuando los ingresos derivados de deuda sean superiores a los pagos de capital de deuda,

(b) endeudamiento neto negativo, en caso de que los ingresos derivados de deuda sean inferiores a los pagos de capital de deuda; y

(c) endeudamiento neto neutral, cuando los ingresos derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos de capital de deuda;

VI. Entidades: las enumeradas en las fracciones I a V del artículo 1 de esta Ley;

VII. Entidades paraestatales: los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;

VIII. Entidades paramunicipales: los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;

IX. Estado: el Estado Libre y Soberano de Durango;

X. Ingresos Ordinarios: los ingresos que perciban cada una de las entidades por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales o estatales, según sea el caso, y por otros conceptos que recurrentemente perciba la entidad que corresponda;

XI. Municipios: los Municipios en que se divide el territorio del Estado y que se señalan en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;

XII. Reestructuración: modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente;

XIII. Refinanciamiento: contratación de una deuda para pagar total o parcialmente otra existente;

XIV. Registro: el Registro Estatal de Deuda Pública; y

XV. Secretaría: la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado.

XVI. Afectación de participaciones federales:

(a) La afectación de los ingresos derivados de las participaciones en ingresos federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y a sus Municipios y/o

(b) Del derecho a recibir los ingresos por concepto de participaciones federales que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y a sus Municipios.

XVII. Afectación de aportaciones federales:

(a) La afectación de los ingresos derivados de las aportaciones federales, que sean susceptibles de afectación, que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y a sus Municipios y/o

(b) Del derecho a recibir los ingresos por concepto de las aportaciones federales, que sean susceptibles de afectación, que correspondan al Estado Libre y Soberano de Durango y sus Municipios

XVIII. Afectación de participaciones estatales:

(a) La afectación de los ingresos derivados de las participaciones estatales que correspondan a los Municipios y/o

(b) Del derecho a recibir los ingresos por concepto de las participaciones estatales que correspondan a los Municipios

XIX. Afectación de otros ingresos:

(a) Incluye la afectación de ingresos propios tales como impuestos, derechos, productos, contribuciones por mejoras, aprovechamientos y otros ingresos que sean susceptibles de afectación, conforme a la normatividad federal y estatal vigente.

ARTÍCULO 3.- Quedan sujetas a la presente Ley las siguientes operaciones que lleven a cabo las entidades:

I. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento, pagadero a plazo;

II. La contratación de préstamos o créditos;

III. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

IV. La celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas;

V. El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación contingente relacionada con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

VI. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 2. La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas, indirectas o contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

I. El Estado, por conducto del Poder Ejecutivo del Estado;

II.- El Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo

III.- Los Municipios, por conducto de los Ayuntamientos;

IV.- Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;

V.- Las empresas de Participación Estatal o Municipal mayoritaria;

VI.- Los fideicomisos públicos Estatales o Municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que la fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores; y

VII.- Las Asociaciones Público Privadas, señaladas en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I. Entidades: las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley;

II.- Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo: es un organismo descentralizado de la administración pública estatal, que tiene atribuciones para contratar deuda destinada para proyectos de inversión pública productiva, para asistir a las entidades en el acceso a financiamiento, y para diseñar e instrumentar mecanismos financieros para Proyectos Público Privados.

III.- Entidades de la Administración Pública Paraestatal: los Organismos Descentralizados Estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;

IV.- Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: los Organismos Descentralizados Municipales, las empresas de participación Municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;

V.- Asociaciones Público Privadas: son aquellas señaladas en la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Hidalgo;

VI.- Deuda Pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;

VII.- Deuda Pública Directa del Estado: la que contraiga el Estado como responsable directo;

VIII.- Deuda Pública Indirecta del Estado: la que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;

IX.- Deuda Contingente del Estado: la que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

X.- Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado: la que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, como responsable directo o como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

XI.- Deuda del Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo: es la deuda que se contrae por éste ante instituciones financieras o el mercado de capital mexicano, cuya fuente de pago la constituyen los flujos de efectivo que dichas entidades ceden a favor del propio Instituto de manera irrevocable para la contratación de financiamientos, sin que previamente hayan ingresado a sus cuentas bancarias o tesorerías.

XII.- Deuda Pública Directa de los Municipios: la que contraigan los municipios como responsables directos;

XIII.- Deuda Pública Indirecta de los Municipios: la que contraigan las Entidades de la administración pública paramunicipal;

XIV.- Deuda Contingente de los Municipios: la que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los municipios funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal a su cargo;

XV.- Deuda Pública Municipal: la que contraigan los Municipios, por conducto de sus ayuntamientos, como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XVI.- Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal: la que contraigan las Entidades de la Administración Pública Paraestatal como responsables directas;

XVII.- Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: la que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;

XVIII.- Financiamientos: las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan las entidades, mismas que pueden derivar de:

a) La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

b) La contratación de préstamos con instituciones financieras ó con el Instituto para el Financiamiento del Estado de Hidalgo;

c) La adquisición de bienes o contratación de obras, adquisiciones o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

d) Operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos o créditos;

e) Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

f) En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las Entidades;

XIX.- Mercados Financieros: conjunto de instituciones financieras, bancos, empresas, personas físicas y morales registradas o constituidas con arreglo a las disposiciones legales mexicanas y dispuestas a invertir sus recursos financieros para financiar deuda de las Entidades.

XX.- Servicio de la Deuda Pública: son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XXI.- Inversiones Públicas Productivas: las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos; a las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública que tengan como objeto el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la misma o cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades;

XXII.- Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado: son los derivados de operaciones de endeudamiento, directo o contingente, autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos del Estado y de las leyes de ingresos de los municipios, según corresponda;

XXIII.- Operaciones de Refinanciamiento: son los empréstitos o créditos que se celebren por las Entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;

XXIV.- Operaciones de Reestructuración: son los empréstitos o créditos que celebren las entidades, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación;

XXV.- Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;

XXVI.- Secretaría: la Secretaría de Finanzas y Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo;

XXVII.- Órganos de Gobierno: los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes, de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y paramunicipal; y

XXVIII.- Registro: el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Hidalgo.

XXIX.- Superávit primario. El excedente entre los ingresos totales y las sumas de las erogaciones, excluyendo el servicio de la deuda;

XXX.-. Operaciones financieras de cobertura: las operaciones financieras que tienden a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las Entidades con base en esta Ley.

Artículo 4. Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública, podrá ser realizada en forma directa por la entidad que en cada caso hubiere contraído el endeudamiento de que se trate o previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda, forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

Artículo 5. Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo, que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de:

- I. El Estado.
- II. Los Municipios.
- III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.
- V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, la contratación de créditos, empréstitos,

refinanciamientos,
reestructuraciones o préstamos derivados de:

I. La suscripción, emisión, canje o modificación de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos.

II. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en la fracción anterior.

Artículo 258.- Para efectos de este título se entenderá por:

I. Endeudamiento: Conjunto de créditos contratados con instituciones financieras o empresas, así como el derivado de la emisión de valores.

II. Endeudamiento neto: Es el resultado de restar a las contrataciones las amortizaciones pagadas en un ejercicio fiscal. Hay endeudamiento neto cuando en un ejercicio fiscal la contratación es superior a la amortización, en caso contrario habrá desendeudamiento neto.

La contratación de instrumentos por el Estado para garantizar pasivos a su cargo, no se considerará para efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior.

III. Endeudamiento autorizado: Es el monto de endeudamiento autorizado en la Ley de Ingresos o en sus modificaciones para el ejercicio fiscal correspondiente.

IV. Amortización de la deuda: Pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades;

V. Intereses: Es el costo del dinero que aplica una institución financiera o empresa por el otorgamiento de un crédito.

VI. Reevaluación de la deuda: Es el incremento o actualización que sufre la unidad de inversión (UDI), producido por el efecto de la inflación. Su valor evoluciona en la misma proporción del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

VII. Saldo de la deuda pública: Es el adeudo total que se tiene a una fecha determinada.

Artículo 259.- La deuda pública se integra por:

I. La deuda pública del Estado:

A). Directa, la que contrate el Gobierno del Estado.

B). Indirecta, la que contraten sus organismos públicos descentralizados, las empresas de participación mayoritaria y fideicomisos.

C). Contingente, la que contraiga el Gobierno del Estado como aval o deudor solidario de las entidades públicas señaladas en el inciso que antecede, así como de los Municipios.

II. La deuda pública de los Municipios:

A). Directa, la que contraten los ayuntamientos.

B). Indirecta, la que contraten los organismos públicos descentralizados municipales, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos en los que el fideicomitente sea el propio ayuntamiento.

C). Contingente, la contraída por los ayuntamientos como avales o deudores solidarios de las entidades públicas señaladas en el inciso anterior.

Artículo 260.- En los términos del artículo 117 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las obligaciones de deuda pública estarán destinadas al financiamiento de inversiones públicas productivas; a la prestación de servicios públicos que en forma directa o mediata generen recursos públicos, incluyendo sin limitar, la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos anteriores o la reestructuración de pasivos a cargo del Estado y/o de los Municipios.

Estas obligaciones podrán incrementar el saldo de la deuda pública, cuando los costos del financiamiento se incrementen por efecto de la inflación o cuando por circunstancias especiales el costo financiero sea mayor a lo presupuestado, debiendo informar de esta circunstancia a la Legislatura.

Se entiende por Deuda Publica la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos públicos o municipios, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

(REFORMADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2012)

Artículo 1º. Esta Ley tiene por objeto regular y establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

Asimismo, esta Ley regula la afectación de las participaciones que en ingresos federales tienen derecho a percibir el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, las aportaciones federales susceptibles de afectación, y los demás derechos y/o ingresos que correspondan al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y a sus municipios que sean susceptibles de afectación.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

Artículo 2º. Para efectos de esta Ley, se entiende por deuda pública, la que se derive de

los empréstitos y obligaciones contraídas por las operaciones que se mencionan en el artículo 3° de la misma, contratadas por las entidades que se señalan en dicho artículo, para la realización de inversiones públicas productivas. Dichos empréstitos y obligaciones deberán ser pagaderas en territorio y moneda nacional. Las entidades a que hace referencia el artículo 3° de la presente Ley no podrán contraer deuda pública con personas físicas o morales, extranjeras o con gobiernos de otras naciones.

Cuando las obligaciones que se asuman, se hagan constar en valores o títulos de crédito, en el texto de los mismos se deberá indicar que sólo podrán ser negociados dentro del territorio nacional con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DEL 2009)

El Congreso, podrá autorizar el ejercicio de montos y conceptos de endeudamientos netos adicionales a los previstos en las leyes de ingresos del Estado, o de los municipios, cuando a juicio del propio Congreso éstos cuenten con la capacidad de pago necesaria para hacer frente a dichas obligaciones.

La contratación de deuda pública por parte de las entidades se sujetará a los montos de endeudamiento neto aprobados por el Congreso y a lo establecido en la presente Ley.

(DEROGADO EL PÁRRAFO QUINTO Y SUS TRES FRACCIONES, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2012)

(REFORMADO P.O. 02 DE OCTUBRE DEL 2012)

Los conceptos, montos y, en su caso, las afectaciones de participaciones o aportaciones federales, relativos a la deuda, serán fijados en las leyes de ingresos y en los respectivos presupuestos, o en los decretos mediante los cuales se autoricen endeudamientos netos adicionales conforme a la presente Ley, según corresponda.

(REFORMADO P.O. 02 DE OCTUBRE DEL 2012)

Además, en caso de que las obligaciones contraídas con motivo del endeudamiento comprometan recursos de ejercicios fiscales posteriores a aquél en que fueron contratadas, el Congreso deberá establecer el monto, destino, plazo y fuente de pago.

(REFORMADO P.O. 02 DE OCTUBRE DEL 2012)

Igualmente, en los casos de contratación de deuda que responda a una emergencia en materia de protección civil y de reestructuración o refinanciamiento, se deberá contar con la aprobación del Congreso mediante Decreto.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

Artículo 3°. La deuda pública está constituida por las obligaciones directas, contingentes y sin recurso derivadas de las operaciones que se señalan en el presente artículo y a cargo de las siguientes entidades:

I. La Administración Pública Estatal, incluidas sus dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal;

II. La Administración Pública Municipal, incluidas sus dependencias, organismos públicos descentralizados y empresas de participación municipal; y, (REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

III. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores, aún y cuando no se tenga recurso contra la entidad fideicomitente.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DEL 2007)

Quedan sujetas a la presente Ley, las siguientes operaciones realizadas por las entidades antes mencionadas:

(ADICIONADO, P.O. 12 DE MARZO DEL 2007)

- 1) La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, valores o cualquier otro documento, pagadero a plazo;
- 2) La contratación de préstamos o créditos;
- 3) La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;
- 4) La celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas;
- 5) El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación contingente relacionada con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y,
- 6) En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente.

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2007)

Artículo 4º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Congreso: H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Deuda o deuda pública: tendrá el significado atribuido en el artículo 2º de esta Ley;

III. Deuda contingente: la deuda de las entidades que cuenten con el aval o la garantía del Estado, o en su caso, de los municipios;

IV. Deuda directa: la deuda que contratan directamente el Estado, los municipios, o en su caso, la deuda pública emitida por los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º que tenga recurso en contra de la entidad fideicomitente;

V. Deuda pública sin recurso: la deuda pública emitida por los fideicomisos establecidos en la fracción III del artículo 3º que no tenga recurso en contra de la entidad fideicomitente;

VI. Endeudamiento neto: la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda, en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, en el entendido que durante un ejercicio fiscal habrá:

a) Endeudamiento neto positivo, cuando los ingresos derivados de deuda sean

superiores a los pagos de capital de deuda;

b) Endeudamiento neto negativo, en caso de que los ingresos derivados de deuda sean inferiores a los pagos de capital de deuda; y,

c) Endeudamiento neto neutral, cuando los ingresos derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos de capital de deuda;

VII. Entidades: las enumeradas en las fracciones I a III del artículo 3° de esta Ley;

VIII. Estado: el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. Municipios: los municipios en que se divide el territorio del Estado;

X. Reestructuración: modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente;

XI. Refinanciamiento: contratación de una deuda para pagar total o parcialmente otra existente;

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DEL 2009)

XII. Registro: el Registro de Deuda a cargo del Gobierno del Estado, de los Municipios y sus respectivas entidades, el cual estará a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración; y,

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DEL 2009)

XIII. Secretaría de Finanzas y Administración: la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DEL 2012)

Artículo 5°. Sólo se podrá contraer deuda pública cuando se destine a inversiones públicas productivas, esto es, erogaciones efectuadas en bienes y servicios públicos, modernización de infraestructura y, a valoración del Congreso del costo-beneficio en la adquisición de maquinaria, bienes o equipo que directa o indirectamente beneficien a la población.

(ADICIONADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 02 DE OCTUBRE DEL 2012)

La deuda pública podrá ser reestructurada o refinanciada, previa autorización del Congreso, cuando dichas operaciones tengan como objeto mejorar la tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras de las condiciones originalmente pactadas

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT

ARTICULO 1o.- Es materia de esta ley, el establecimiento de bases y requisitos para la contratación, regulación y control de empréstitos, créditos y cualquier otra obligación financiera que constituya la Deuda Pública del Estado.

ARTICULO 2o.- La Deuda Pública del Estado a que se refiere esta Ley, está constituida por las obligaciones de pasivo directas y contingentes derivadas de empréstitos, créditos o financiamientos que constituyan deuda a cargo de las siguientes entidades públicas:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Los Gobiernos Municipales.
- III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales.

IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. Los fideicomisos públicos paraestatales o paramunicipales;

VI. Los demás organismos o instituciones públicas cuyas obligaciones afecten el patrimonio de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 3o.- Se entiende por deuda pública los empréstitos, créditos o financiamientos que contraiga el Poder Ejecutivo del Estado como responsable directo, como avalista, garante o deudor solidario de las entidades señaladas en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 4o.- Son obligaciones de pasivo directas las operaciones financieras que contrate el Poder Ejecutivo del Estado o los Gobiernos Municipales; y obligaciones contingentes, las operaciones financieras que contraten las entidades señaladas en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 2° de esta Ley, cuando se otorgue el aval o garantía de las entidades indicadas en primer término.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 5o.- Para efectos de esta Ley, no se considera deuda pública:

I.- Los créditos que se contraigan con proveedores cuyos vencimientos o liquidación se realice en un plazo que no exceda de 180 días a partir de su contratación;

II.- Las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan para solventar necesidades temporales de flujo de caja o cubrir compromisos contraídos por el poder ejecutivo del Estado y municipios; dicho monto no podrá exceder del 5% del presupuesto de egresos vigente, por cada operación, indistintamente con la institución de crédito del sistema financiero con que se contrate, cuyos vencimientos o liquidación se realice en un plazo que no exceda de 180 días a partir de su contratación;

III.- Las obligaciones derivadas de los contratos que se celebren al amparo de la Ley de Asociaciones Público Privadas del Estado de Nayarit; y

IV.- Las obligaciones contratadas por los fideicomisos de financiamiento a los que se refiere esta ley.

Las obligaciones señaladas en este artículo no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizado; pero estarán sujetas a las obligaciones de información y registro previstos en la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 6o.- Las obligaciones adquiridas por los fideicomisos de financiamiento respecto de las cuales no se establezcan obligaciones directas o contingentes para las entidades a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, respecto del pago de las mismas, el riesgo de que el patrimonio del fideicomiso no fuese suficiente para efectuar

dicho pago, correrá exclusivamente a cargo de los acreedores o los terceros que hayan asumido el riesgo respectivo.

No obstante, lo anterior, la entidad pública correspondiente puede pactar obligaciones de hacer y no hacer, consistentes en, de manera enunciativa más no limitativa, la sustitución de todos o algunos de los bienes o cantidades provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios; aportaciones federales e incentivos económicos derivados del cobro de impuestos federales que conforme a la legislación aplicable sean susceptibles de afectación, y demás ingresos que reciba, que en su caso haya aportado a dichos fideicomisos o en llevar (sic) cabo aportaciones adicionales, sin que estas obligaciones constituyan deuda pública.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 7o.- Constituyen deuda pública, las obligaciones contratadas o adquiridas por parte de las entidades señaladas en el artículo 2º derivadas de:

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a un plazo mayor de 180 días;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

II. La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a un plazo mayor de 180 días;

III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores;

IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores; y

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2007)

V. Las obligaciones que derivan de la emisión de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores que emitan directamente o garanticen el Estado, sus municipios y las entidades públicas, de manera individual o conjunta.

LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPITULO X DEL FINANCIAMIENTO A TRAVÉS DEL CRÉDITO PÚBLICO SECCIÓN PRIMERA DEL CRÉDITO PÚBLICO

ARTICULO 124.- Para los fines de esta ley, el crédito público está constituido por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, derivadas de financiamientos y a cargo de las siguientes entidades:

I.- El Gobierno del Estado;

II.- Los organismos descentralizados del Estado; y

(REFORMADA, P.O. 03 DE SEPTIEMBRE DE 2004)

III.- Los Fideicomisos Públicos constituidos en los términos del Artículo 159.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2004)

Para los efectos de esta Ley y de las demás leyes aplicables, las obligaciones, directas o contingentes de los fideicomisos públicos en términos del Artículo 159 de esta Ley, no constituyen el crédito público.

ARTÍCULO 125.- Para los efectos de esta ley se entiende por financiamiento a través del crédito público la contratación de empréstitos y en general cualquier obligación de pago derivada de operaciones celebradas con las instituciones de crédito o de la emisión y colocación de valores bursátiles.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO SE QUERÉTARO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación y administración de la deuda pública, en términos de las fracciones XI del artículo 17 y VII del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, a cargo de los siguientes sujetos:

I. El Gobierno del Estado de Querétaro, por conducto del Poder Ejecutivo;

II. Los municipios del Estado, por conducto de los ayuntamientos;

III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;

IV. Las empresas de participación mayoritaria, estatal o municipal; y

V. Los fideicomisos públicos, en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Asimismo, esta ley regula los mecanismos para la afectación, en su caso, de las participaciones federales que correspondan al Estado y a sus municipios, así como los demás ingresos que correspondan a las entidades.

ARTÍCULO 2. Se entiende por deuda pública del Estado, los empréstitos contratados con o a través de instituciones del sistema financiero y la adquirida como avalista o deudor solidario a cargo de alguna de las entidades señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Entidades: Los sujetos señalados en el artículo 1 de la presente Ley;

II. Ley: de Deuda Pública del Estado de Querétaro;

III. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro;

IV. Empréstito: Operación financiera que realiza alguna de las entidades, mediante la contratación de créditos, la suscripción de contratos, títulos de crédito o emisión de bonos, obligaciones bursátiles y demás valores, en términos de la legislación correspondiente; y

V. Obligaciones Contingentes: Compromisos derivados de los empréstitos que contraten los sujetos de esta Ley, cuando se constituya como aval o deudor solidario el Gobierno del Estado o de los municipios.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONTRATACIÓN, GARANTÍAS Y AVALES

ARTÍCULO 7. La contratación de deuda pública será efectuada con apego a lo siguiente:

I. Se realizará con o a través de instituciones del sistema financiero mexicano;

II. Los empréstitos se deberán contratar y pagar en moneda nacional, dentro del territorio nacional; y

III. Los empréstitos se destinarán a inversión pública productiva.

ARTÍCULO 8. Se entiende como inversión pública productiva, la destinada a:

I. La realización de obra pública;

II. El pago de indemnización o costo de afectaciones, cuando se trate de inmuebles o derechos;

III. La adquisición de bienes inmuebles, únicamente cuando sean utilizados para la realización del objeto público de las entidades;

IV. La reestructuración de la deuda pública a que se refiere el Capítulo Quinto de esta Ley;

V. La adquisición de mobiliario y equipo destinado para el servicio público; y

VI. La que así defina la Legislatura del Estado, en la autorización de endeudamiento, previa justificación de la productividad de la inversión pública a realizar.

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

ARTICULO 2º.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos, créditos y financiamientos, incluso a través de la emisión de valores, a cargo de las siguientes entidades:

I. El Estado;

II. Los municipios;

III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;

IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

V. Los fideicomisos en que el fideicomitente sea algunas de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

REFORMADO P.O. 27 OCT. 2006.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Entidades: Las señaladas en el artículo 2 de esta Ley;

II. Entidades de la administración pública paraestatal: Los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;

III. Entidades de la administración pública paramunicipal: Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;

IV. Legislatura: La Honorable Legislatura del Estado de Quintana Roo;

V. Secretaría: la Secretaría de Hacienda del Estado de Quintana Roo;

VI. Instituto: El Instituto para el Desarrollo y Financiamiento del Estado de Quintana Roo;

VII. Crédito Público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades, basadas en la confianza de que gozan por su administración patrimonio e historial crediticio, endeudarse, en forma directa o contingente, con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;

VIII. Deuda Pública: las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento mediante las cuales las entidades reciban un ingreso numerario sobre el crédito público de las entidades. La deuda pública puede agruparse en las siguientes categorías:

a. Deuda Pública del Estado: la que contraiga el Estado por conducto del Poder Ejecutivo como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades, a través de las siguientes formas;

b. Deuda Pública Directa del Estado: la que contraiga el Estado como responsable directo, por conducto del Poder Ejecutivo;

c. Deuda Contingente del Estado: la que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, y de los municipios del Estado;

d. Deuda Pública Municipal: la que contraigan los municipios, por conducto de sus ayuntamientos, como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

e. Deuda Pública Directa de los Municipios: la que contraigan los municipios como responsables directos;

f. Deuda Contingente de los Municipios: la que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los municipios funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

g. Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal: la que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;

h. Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: la que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;

i. Deuda del Instituto: es la deuda que se contrae por éste en los mercados financieros;

IX. Empréstitos: las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público que celebren el Estado o los municipios;

X. Créditos: las operaciones de endeudamiento, directo o contingente, que resulten del crédito público que celebren el Estado o los Municipios;

XI. Financiamientos: Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones IX y XI anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan las entidades, mismas que pueden derivar de:

a. La suscripción o emisión de valores, títulos de créditos o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

b. La contratación de préstamos con instituciones financieras;

c. Las adquisiciones de bienes o contratación de obras, adquisiciones o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

d. Operaciones de refinanciamiento o reestructuración de empréstitos o créditos;

e. Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y,

f. En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad que comprendan obligaciones a plazo, así como de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades.

XII. Valores: Son los valores representativos de un empréstito o crédito colectivo, tales como las obligaciones, bono, certificados y demás títulos de crédito que emitan las entidades señaladas en el artículo 2 de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las Leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de

Ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera;

XIII. Servicio de la Deuda Pública: son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura que tiendan a evitar o reducir riesgos económico o financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública, celebrados con base en la misma y el pago de comisiones por garantías de terceros;

XIV. Inversiones Públicas Productivas: las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos; a las operaciones de refinanciamiento y reestructuración de la deuda pública que tengan como objeto el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen economías o ahorros en los ingresos de las entidades; Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XV. Montos y Conceptos de Endeudamiento Autorizado: son los derivados de operaciones de endeudamiento, directo o contingente, autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos del Estado y de las leyes de ingresos de los municipios, según corresponda;

XVI. Operaciones de Refinanciamiento: son los empréstitos o créditos que se celebren por las entidades, bajo cualquier modalidad, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, substituyendo o novando las obligaciones del financiamiento original, por uno o varios nuevos financiamientos con el mismo o con diferente acreedor;

XVII. Operaciones de Reestructuración: son los empréstitos o créditos que celebren las entidades, a efecto de mejorar las condiciones de tasa de interés, plazo, perfil de amortización, garantías u otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos a su cargo, con el mismo acreedor, que no impliquen novación;

XVIII. Operaciones financieras de cobertura: las operaciones financieras que tienden a evitar o reducir riesgos económico o financieros derivados de créditos o empréstitos obtenidos por las Entidades con base en esta Ley;

XIX. Órganos de Gobierno: los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes, de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

XX. Proyectos Públicos Privados: Son todos aquellos programas que se desarrollen con financiamiento público y capital privado cuyo objeto es generar proyectos de

inversión pública productiva;

XXI. Proyecto de Prestación de Servicios: las obligaciones multianuales, directas o contingentes, que resulten del establecimiento de contratos de prestación de servicios pagados con gasto corriente y que no constituyen deuda;

XXII. Registro: el Registro de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Quintana Roo;

XXIII. Superávit primario: El excedente entre los ingresos totales y las sumas de las erogaciones, excluyendo el servicio de la deuda.

ARTICULO 4º.- En la contratación de deuda pública, las entidades deberán observar lo previsto en

el Artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 75, fracción XXV, de la Constitución Política del Estado y en las disposiciones contenidas en esta Ley.

Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

Los actos realizados en contravención a las disposiciones previstas en la presente Ley serán nulos de pleno derecho. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran quienes los lleven a cabo.

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 2º. Son sujetos de esta Ley:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. Los ayuntamientos;

III. Las entidades estatales y municipales, y

IV. Los organismos intermunicipales.

ARTICULO 3º. La deuda pública está constituida por las obligaciones financieras directas y contingentes, derivadas de empréstitos, financiamientos, y la emisión de valores, a cargo de:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. Los ayuntamientos;

III. Las entidades estatales y municipales, y

IV. Los organismos intermunicipales.

Los organismos intermunicipales constituyen su propia deuda pública, misma que no se integra a la de los municipios.

Las dependencias de la administración pública estatal, o municipal, contratarán su deuda pública a través del Ejecutivo del Estado, o del ayuntamiento, según el caso.

ARTICULO 4º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Créditos: a las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebre el Ejecutivo del Estado o los municipios, así como las que contraten las entidades estatales o municipales y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado o municipio según corresponda;

II. Dependencias: a las secretarías que dependen directamente del Ejecutivo del Estado;

III. Deuda contingente del Estado: a las operaciones de endeudamiento en las que el Estado funja como avalista o deudor solidario de sus entidades; así como avalista o deudor solidario de los ayuntamientos y de las entidades de éstos, o de los organismos intermunicipales;

IV. Deuda contingente del municipio: a las operaciones de endeudamiento en las cuales el ayuntamiento funja como avalista o deudor solidario de sus entidades, y organismos intermunicipales en el que el municipio correspondiente sea parte;

V. Deuda directa del Estado: a los endeudamientos que contrate el Ejecutivo del Estado, como responsable directo;

VI. Deuda directa del municipio: a los endeudamientos que contrate el ayuntamiento como responsable directo;

VII. Deuda pública Estatal: a las operaciones financieras de deuda pública que contraiga el Ejecutivo del Estado como responsable directo, avalista o deudor solidario de sus entidades, o bien, como avalista o deudor solidario de los ayuntamientos y de sus respectivas entidades, o de los organismos intermunicipales;

VIII. Deuda pública municipal: la que contraiga el ayuntamiento ya sea como responsable directo, avalista o deudor solidario de sus entidades, u organismos intermunicipales en el que el municipio respectivo sea parte;

IX. Deuda pública directa de los organismos intermunicipales: la deuda que contraten directamente estos organismos;

X. Dirección: a la Dirección de Financiamiento, Deuda y Crédito Público de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XI. Empréstitos: a las operaciones de endeudamiento directo o contingente que resulten del crédito público que celebre el Ejecutivo del Estado, o los municipios, así como las que contraten las entidades estatales o municipales y los organismos intermunicipales, con el aval o el respaldo solidario del Estado, o municipio correspondiente;

XII. Entidades del Estado: a los organismos descentralizados estatales, a las empresas de participación estatal mayoritaria, y a los fideicomisos públicos estatales;

XIII. Entidades de los municipios: a los organismos descentralizados municipales, a las empresas de participación municipal mayoritaria, y a los fideicomisos públicos municipales;

XIV. Fideicomisos: a aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos, para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;

XV. Financiamientos: a la contratación de endeudamiento derivado de la suscripción o emisión de títulos de crédito, de cualquier contrato o documento pagadero a plazos, y de los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados;

XVI. Líneas de crédito: a los montos máximos de financiamiento aprobados por las instituciones de crédito autorizadas;

XVII. Obligaciones financieras: a los compromisos financieros que asuman los sujetos de esta Ley mediante empréstitos, financiamientos y operaciones de valores;

(F. DE E., P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2008)

XVIII. Préstamo quirografario: aquél que consta de manera escrita, **que no tiene garantía específica que respalde su recuperación**

XIX. Reestructurar: a las modificaciones de tasas, plazos, forma de pago u otros términos de un empréstito, financiamiento y emisión de valores preexistente;

XX. Refinanciar: a la obtención de un empréstito o financiamiento para pagar total o parcialmente otro preexistente;

XXI. Registro: al Registro de Empréstitos y Financiamientos de Entidades Federativas y Municipios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XXII. Registro estatal: al registro de Deuda Pública Estatal y Municipal que lleva la Secretaría de Finanzas;

XXIII. Secretaría: a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XXIV. Servicio de la deuda: está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros inherentes a cada operación;

XXV. Sujetos de esta Ley: a los enumerados en el artículo 2º de esta Ley, y

XXVI. Valores: a los valores representativos de un empréstito o financiamiento, tales como, las obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito que emitan los sujetos señalados en el artículo 2º de esta Ley, en serie o en masa, en los términos de las leyes que rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo los que se emitan de manera indirecta, mediante fideicomisos a través de instituciones fiduciarias y al amparo, en su caso, de una acta de emisión, cuando por disposición de ley o de la naturaleza de los títulos correspondientes así se requiera.

ARTICULO 8º. Las obligaciones financieras comprendidas en la deuda pública estarán invariablemente destinadas a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales las que se destinen a:

I. La construcción de obras públicas;

II. La adquisición o manufactura de bienes que se destinen a proporcionar un servicio público, o al beneficio social;

III. Las acciones de beneficio social;

IV. La creación, ampliación o mejoramiento de los servicios públicos;

V. La adquisición de bienes inmuebles que sean destinados al servicio público o para integrar áreas de reserva urbana, siempre que existan planes y programas de desarrollo aprobados para la ejecución de proyectos específicos;

VI. Las que atiendan situaciones de emergencia y desastre, y

VII. La reestructura, la renegociación y el refinanciamiento de adeudos, cuando se mejoren los términos y condiciones financieras de los mismos.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública podrá ser realizada en forma directa por los sujetos de esta Ley que, en cada caso, hubiere contraído el endeudamiento de que se trate, o, previa autorización del Congreso del Estado, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos constituidos al efecto, de los que el ente público respectivo forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

LEY DE DEUDA PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DE TAMAULIPAS

ARTICULO 2.- La Deuda Pública está constituida por las obligaciones cuantificables en efectivo, directas, indirectas o contingentes derivadas de financiamientos crediticios y a cargo de las siguientes entidades públicas:

I.- El Gobierno del Estado.

II.- Los Municipios.

III.- Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales.

IV.- Las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias y;

V.- Los Fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas

señaladas en las fracciones anteriores.

En lo sucesivo las entidades mencionadas en las fracciones anteriores, que son sujetos de esta ley, genéricamente podrán ser mencionadas como Las Entidades Públicas.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta ley, se entiende por financiamiento crediticio la contratación de créditos celebrados por Las Entidades Públicas, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 4.- Las obligaciones que contraigan Las Entidades Públicas podrán derivar de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito, bonos de deuda pública o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II.- La adquisición de bienes o la contratación de obras y servicios cuyo pago sea a plazos;

III.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las dos fracciones precedentes;

IV.- Todas las operaciones de endeudamiento que impliquen obligaciones a plazo, así como las de naturaleza contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente en la forma en la que se les documente.

No constituyen financiamientos crediticios para los efectos de esta ley, las obligaciones derivadas de la contratación de proyectos para la prestación de servicios, los cuales se regirán por la Ley de Asociaciones Público-Privadas en Proyectos para la Prestación de servicios del Estado de Tamaulipas y tendrán el carácter de gasto corriente y la preferencia presupuestal que establece dicha ley y la Ley de Gasto Público del Estado.

ARTICULO 5.- Se entiende por Deuda Pública a cargo del Estado, la contraída por conducto del Gobierno del Estado como responsable directo o como avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos.

Se entiende por Deuda Pública Municipal, la que se deriva de las diferentes modalidades de financiamiento contraída por los Municipios y los créditos a cargo de los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y sus respectivos fideicomisos.

ARTICULO 6.- Para los efectos de esta Ley, es deuda directa del Estado la que contrate el Gobierno Estatal y deuda contingente son aquellas operaciones que realicen las entidades públicas a las que les hubiere concedido su aval. Es deuda directa de los Municipios, la que contraten por sí mismos y su deuda contingente serán las operaciones en las que hubieran otorgado su aval.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 2. Son sujetos de la presente ley:

I. El gobierno del Estado;

II. Los gobiernos municipales;

III. Los organismos descentralizados estatales o municipales, y

IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.

Artículo 3. Se considerarán como financiamientos y/o empréstitos que formen parte de la deuda pública, los actos que realicen los sujetos de esta ley, derivados de:

I. La suscripción y emisión de títulos de crédito, títulos de deuda, o cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. Los pasivos contingentes provenientes de los actos mencionados en la fracción anterior;

III. Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas los sujetos de esta ley, y IV. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores, previstos en las diversas leyes aplicables en la materia.

Artículo 4. Las obligaciones de pasivo directas que contraigan los sujetos de esta ley a corto plazo, no constituirán deuda pública cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I. Se trate de empréstitos y/o préstamos quirografarios para solventar necesidades temporales de flujo de caja;

II. Su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratadas, y

III. El saldo total acumulado de estos empréstitos y/o préstamos que no exceda el tres por ciento de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente.

Queda prohibida la celebración de operaciones de consolidación respecto de obligaciones contraídas en los términos del presente artículo, para efectos de convertir las obligaciones de pasivo directas a corto plazo, en deuda u obligaciones a mediano o largo plazo.

La Secretaría será la única dependencia del gobierno del Estado, facultada para autorizar la contratación de obligaciones de pasivos a corto plazo a las dependencias y entidades de la administración pública, a excepción de la contratada por los municipios.

Los financiamientos a que se refiere este artículo no se considerarán dentro de los montos anuales de endeudamiento autorizados.

Artículo 5. Para efectos de esta ley, se entenderá por: I. Amortización de la deuda: El pago de capital mediante la liquidación de una obligación total o en parcialidades;

II. Anticipos o Financiamientos Temporales: Los recursos que se asignan por el gobierno del Estado a los sujetos de las fracciones III y IV del artículo 2 de esta ley y a los municipios, o estos últimos a sus respectivas paramunicipales, como un apoyo financiero de corto plazo, independientemente de la denominación que se utilice;

III. Congreso: El Congreso del Estado de Tlaxcala;

IV. Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

V. Dictamen: El documento que emita la Secretaría, para efectos de expresar oficialmente por parte del gobierno del Estado la capacidad de endeudamiento y pago de cualquiera de las entidades públicas, con base en la metodología que para estos efectos se emita;

VI. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

VII. Entidades Públicas: Los sujetos señalados en el artículo 2 de la presente ley;

VIII. Financiamiento: La contratación de créditos y empréstitos motivados en:

a) La suscripción y emisión de títulos de crédito, bonos de deuda, obligaciones bursátiles y valores afines;

b) La adquisición de bienes, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se realice por medio de créditos, empréstitos o préstamos;

c) Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en los incisos anteriores;

d) Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas las entidades públicas;

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

LIBRO QUINTO
DE LA DEUDA PÚBLICA
TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES RELACIONADAS CON LA DEUDA PÚBLICA
CAPÍTULO ÚNICO

(REFORMADO, G.O. 27 DE JUNIO DE 2006)

Artículo 311. Sólo se concertarán créditos para las inversiones públicas productivas cuya definición y razonabilidad hayan sido sustentadas por el Ejecutivo y aprobadas por

el Congreso del Estado, y únicamente para los conceptos y montos autorizados anualmente en el presupuesto estatal. Estos créditos se contratarán por conducto de la Secretaría.

(REFORMADO, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2004)

Artículo 312. El presente libro regula las operaciones de endeudamiento relativas a las bases para la concertación, contratación y reestructuración de las diversas operaciones de financiamiento, a los requisitos para emitir valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y a la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, que se destinen al establecimiento de las inversiones públicas productivas enunciadas en el artículo 316 de este Código.

(REFORMADO, G.O. 24 DE JULIO DE 2003)

Artículo 313. La deuda pública, en su conjunto, está constituida por las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado, por sí o por sus entidades paraestatales, derivadas de la celebración de financiamientos, reestructuraciones, adquisición de bienes o contratación de obra o servicios cuyo pago se pacte a plazos, así como la emisión de valores, tales como bonos u obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés en los que el Estado asuma obligaciones directas o contingentes, constituidos en términos de lo dispuesto por este Código y la celebración de actos jurídicos análogos que, previa autorización del Congreso, se generen a cargo del Estado, por sí o por sus entidades, obligaciones que podrán tener como garantía o fuente de pago o ambas, los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales derivadas del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 314. Los municipios y sus entidades estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal para la celebración de operaciones de endeudamiento, y se sujetarán a las disposiciones del presente Código cuando requieran del aval o se establezca la responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado en dichas operaciones.

Artículo 315. La deuda pública de los municipios y sus entidades será aquella que derive de operaciones de endeudamiento que, para cumplir con los objetivos encomendados, celebren estos o sus propias entidades, pudiendo el Gobierno del Estado concurrir como deudor solidario o aval

En este caso, la deuda pública municipal estará regulada por las disposiciones de este Código y demás aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Artículo 316. Las operaciones de endeudamiento que, previo cumplimiento de los requisitos detallados por este Código, asuma el Estado, por sí o por sus entidades, se destinarán a inversiones públicas productivas, entendiéndose como tales, las erogaciones realizadas con estos recursos destinadas a la ejecución de obras, contratación de servicios, adquisición de bienes y los asignados para rehabilitación de bienes que generen un aumento en la capacidad o vida útil de los mismos, siempre que con la operación de dichos activos se genere, directa o indirectamente, un incremento en los ingresos públicos del Estado.

(ADICIONADO, PÁRRAFO SEGUNDO; G.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010)

Asimismo, los recursos derivados de operaciones de financiamiento podrán destinarse a cubrir un déficit en la Hacienda del Estado, generado por situaciones de la economía nacional o estatal, o suscitadas por algún acontecimiento futuro e incierto que altere la planeación financiera original del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código.

Artículo 317. La planeación de las operaciones de endeudamiento que realice la Secretaría se sujetará a:

I. Los objetivos y prioridades del plan de desarrollo estatal y de los programas sectoriales, especiales, regionales, institucionales y operativos que correspondan.

II. Las previsiones contenidas en los programas anuales que elabore para el financiamiento y ejecución de inversiones públicas productivas y para sufragar el pago de amortizaciones de éstas.

III. Los lineamientos establecidos para la presupuestación de la deuda pública, que emita la propia Secretaría.

IV. Las demás disposiciones que rijan la celebración de las operaciones de endeudamiento previstas.

Queda excluidas de la planeación y presupuestación la deuda pública, operaciones relacionadas con pasivos contingentes, entendiéndose por éstas las operaciones que se destinen a cubrir necesidades urgentes de liquidez, a enfrentar situaciones imprevisibles de la economía nacional o estatal y a sufragar las erogaciones suscitadas por virtud de algún acontecimiento futuro e incierto que altere la original planeación financiera del Estado.

Artículo 318. El Estado y los municipios formularán un programa anual de endeudamiento que considerará:

I. Las acciones tendientes a la celebración de operaciones de endeudamiento; sus objetivos y metas a corto y mediano plazo.

II. La calendarización del financiamiento y de las amortizaciones.

III. El objeto del endeudamiento, los plazos de pago y gracia, así como los montos de las operaciones que se pretendan celebrar.

IV. Las fuentes de financiamiento y el origen de los recursos para el pago de las amortizaciones.

Del desarrollo de los programas, el Ejecutivo del Estado informará al Congreso al presentar la cuenta pública.

Artículo 319. El programa anual de deuda pública servirá de base a la Secretaría para planear, programar y, en su caso, suscribir las operaciones de endeudamiento.

La Secretaría considerará en el presupuesto de egresos, los montos de endeudamiento requeridos para el cumplimiento de las metas consideradas en los programas de

desarrollo nacional, estatal y municipal e incluirá los conceptos necesarios para satisfacer puntualmente los compromisos derivados de la contratación de cualquier operación de endeudamiento que señala el presente Código.

Artículo 320. El Titular del Ejecutivo del Estado informará de la situación de la deuda estatal al Congreso al rendir la cuenta pública anual y al presentar el presupuesto anual del Estado.

El Ejecutivo al presentar el Presupuesto Anual del Estado, señalará el monto de las operaciones de endeudamiento contratadas para satisfacer las necesidades económicas de la Entidad durante el ejercicio fiscal.

Artículo 321. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, autorizará las operaciones de endeudamiento que se encuentren contenidas en los programas de financiamiento y cuyos montos se encuentren previstos en el presupuesto del Estado.

El Ejecutivo Estatal contratará las operaciones de endeudamiento que correspondan a las dependencias.

La Secretaría estará facultada para controlar y, en su caso, reestructurar la deuda pública del Estado, en los términos y condiciones que se detallan en el presente Código.

Artículo 322. Cuando requieran el aval del Gobierno del Estado, los municipios y las entidades estatales y municipales sólo podrán celebrar operaciones de endeudamiento, previa autorización del Congreso y con la participación de la Secretaría.

En ningún caso se autorizarán financiamientos que generen obligaciones que excedan la capacidad de pago del Estado, de los municipios, y de sus entidades.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para la contratación, operación, registro, control y administración de la deuda pública del Estado a cargo de los siguientes Sujetos Obligados:

I.- El Poder Ejecutivo, incluidas sus dependencias y entidades, que conforman la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, y

II.- Los Ayuntamientos, incluidas sus dependencias y entidades, que conforman la Administración Pública Centralizada y Paramunicipal. Asimismo, esta Ley regula los mecanismos para la afectación de participaciones y aportaciones federales, de

participaciones estatales, así como la afectación de otros ingresos estatales y municipales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- Afectación: Destinar al pago de obligaciones los recursos que sean susceptibles para ello, de acuerdo a la normatividad federal y estatal vigente a través de fideicomisos y otros medios legales;

II.- Afectación de Participaciones Federales: Aquella que se impone a las participaciones provenientes de ingresos federales que le corresponden al Estado y a los municipios, y que, en su caso, sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;

III.- Afectación de Aportaciones Federales: Aquella que se impone a las aportaciones provenientes de ingresos federales que le corresponden al Estado y a los municipios, y que, en su caso, sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;

IV.- Afectación de Participaciones Estatales: Aquella que se impone a las participaciones en ingresos estatales que correspondan a los municipios, que sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;

V.- Afectación de Otros Ingresos Estatales: Aquella que se impone a los ingresos estatales distintos a las participaciones y aportaciones federales, que sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;

VI.- Afectación de Otros Ingresos Municipales: Aquella que se impone a los ingresos municipales distintos a las participaciones y aportaciones federales, y a las participaciones estatales, que sean susceptibles de afectación conforme a la normatividad federal y estatal vigente;

VII.- Congreso: El H. Congreso del Estado de Yucatán;

VIII.- Deuda o Deuda Pública: Aquella que se derive de las operaciones que se mencionan en el artículo 3 de esta Ley;

IX.- Deuda Contingente: Aquella que cuente con el aval o la garantía del Poder Ejecutivo, o en su caso, de los municipios;

X.- Deuda Directa: La que contraten directamente los Sujetos Obligados;

XI.- Endeudamiento Neto: La diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de principal en cada caso, durante el mismo ejercicio fiscal, el cual puede ser:

a) Adicional, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean superiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio;

b) Negativo, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean

inferiores a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio, y

c) Neutral, cuando los ingresos acumulados en el ejercicio derivados de deuda sean por un monto igual a los pagos del monto principal de la deuda pública acumulados en el ejercicio.

XII.- Empréstitos o crédito: las operaciones de endeudamiento directo o contingente que celebren los Sujetos Obligados;

XIII.- Ingresos Ordinarios: Los ingresos que perciban cada uno de los Sujetos Obligados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones por mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales y estatales, aportaciones federales, así como por otros conceptos que regularmente perciba el Sujeto Obligado que corresponda;

XIV.- Instrumentos Derivados: Los instrumentos financieros cuyo valor depende o deriva del comportamiento de otras variables subyacentes. Estos instrumentos coadyuvan al saneamiento financiero de los Sujetos Obligados cuando se contratan para cubrir riesgos de mercado;

XV.- Inversiones Públicas Productivas: las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, así como cualesquiera obras o acciones que en forma directa o indirecta generen, aseguren, protejan o produzcan un incremento en los ingresos de los Sujetos Obligados, incluidas el refinanciamiento y la reestructura de deuda;

XVI.- Reestructuración: La modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda pública existente;

XVII.- Refinanciamiento: La contratación de una deuda pública para pagar total o parcialmente otra existente;

XVIII.- Registro: El Registro Estatal de Deuda Pública y Afectaciones a cargo de la Secretaría;

XIX.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán;

XX.- Sujetos Obligados Paraestatales: Los que conforman la Administración Pública Paraestatal del Poder Ejecutivo;

XXI.- Sujetos Obligados Paramunicipales: Los que conforman la Administración Pública Municipal de los Municipios, y

XXII.- Sujetos Obligados: Los señalados en las fracciones I y II del artículo 1 de esta Ley.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE ZACATECAS

Artículo 2.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas, indirectas y contingentes derivadas de empréstitos, créditos y financiamientos, siempre que no contravengan lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, a cargo de las siguientes entidades públicas:

I. El Ejecutivo del Estado;

II. Los Municipios;

III. Los organismos públicos descentralizados estatales o municipales;

IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritarias, y

V. Los Fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o para municipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Los titulares de las entidades públicas serán responsables de estricto cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Las infracciones a esta ley se sancionarán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 3.- Las obligaciones crediticias que contraigan las entidades públicas enumeradas en el artículo 2 de esta Ley, podrán derivar de:

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito;

II. La emisión y colocación de valores, títulos de crédito, obligaciones bursátiles y valores afines o de cualquier otro documento pagadero a plazos, y

III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en los incisos anteriores.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Finanzas está facultado para aplicar e interpretar la presente Ley, la cual podrá emitir acuerdos, criterios y circulares para mejor proveer en la aplicación de la ley.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Las Entidades Públicas: Las enumeradas en el artículo 2 de esta Ley;

II. La Legislatura: La Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas;

III. El Municipio: Los municipios que se encuentran dentro del territorio del Estado de Zacatecas conforme a su Constitución Política;

IV. La Ley: La Ley de Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;

V. La Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Zacatecas;

VI. Empréstito: Operación financiera que realizan las entidades públicas a través de la contratación de créditos instrumentados mediante la suscripción de contratos, títulos de crédito o la suscripción o emisión de bonos de deuda, obligaciones bursátiles o valores afines;

VII. Líneas de crédito: Los contratos de apertura de crédito o de apertura de líneas de crédito;

VIII. Obligaciones Directas: las contratadas por el Poder Ejecutivo y por los Municipios;

IX. Obligaciones Indirectas: son aquéllas que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal o en su caso la administración pública paramunicipal;

X. Obligaciones Contingentes: las asumidas de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus municipios y las entidades a que se refiere el artículo 2 en sus fracciones III a la V siempre que sean paramunicipales;

XI. Crédito Público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades públicas para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;

XII. Servicio de la deuda: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento;

XIII. Registro: El Registro Estatal de Deuda; XIV. Inversión Pública Productiva: La destinada a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos o al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades. Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como aquélla que contribuye a enfrentar la pobreza financiando proyectos de infraestructura de servicio social y desarrollo comunitario, que permitan aumentar el acceso a los servicios básicos a la población de bajos ingresos.

XV. Programa de Financiamiento: La cantidad total estimada, que al efecto se establezca en la Ley de Ingresos aplicable para la contratación de financiamientos del ejercicio fiscal en curso de que se trate, deduciendo las cantidades que se requieran para pagos a capital de financiamientos. El pago de intereses no formará parte del financiamiento pero deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos correspondiente e informarse en la Cuenta Pública.

Artículo 6.- No constituirá deuda pública estatal o municipal, las obligaciones directas a corto plazo contratados con la banca de desarrollo o, en su caso, la comercial a corto plazo que se contrate por el Poder Ejecutivo Estatal así como por los municipios, para solventar necesidades temporales de flujo de caja, cuyos vencimientos y liquidación se realicen en el mismo período constitucional que les corresponde.

La Secretaría será la única dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, facultada para autorizar la contratación de deuda a corto plazo a las dependencias y entidades de la administración pública, a excepción de la contratada por los municipios.

Los financiamientos a que se refiere este artículo no se considerarán dentro de los

montos anuales de endeudamiento autorizados. No será considerada deuda pública a las obligaciones derivadas de los contratos de prestación de servicios multianuales.

Artículo 7.- Los recursos que las entidades públicas obtengan a través de créditos y empréstitos, serán destinados a la ejecución de las acciones a que se refiere el párrafo segundo de la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempladas en los documentos siguientes:

I. Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los Programas de Mediano Plazo:

a) Sectoriales,

b) Regionales,

c) Especiales,

d) Institucionales.

III. Los programas operativos anuales;

IV. Convenios de desarrollo;

V. Presupuestos de egresos;

VI. Los convenios de coordinación entre el sector público;

VII. Los convenios de concertación con los sectores social y privado;

VIII. Los planes municipales de desarrollo, y

IX. Los programas de refinanciamiento de deuda.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Gobierno del Estado: La administración pública centralizada del Poder Ejecutivo, representada por el Gobernador del Estado;

II.- Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado;

III.- Municipio: Cada uno de los Municipios del Estado de Baja California;

IV.- Ayuntamiento: Es el Órgano de Gobierno de cada Municipio;

V.- Entidades Paraestatales: Las constituidas en el Poder Ejecutivo de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California;

VI.- Entidades Paramunicipales: Las constituidas en los municipios de conformidad con la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

VII.- Programa Financiero: Documento que contiene la información necesaria y suficiente para sustentar la solicitud de autorización para la contratación de Deuda Pública;

VIII.- Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras de **infraestructura** y a la **adquisición o manufactura de bienes muebles e inmuebles**, siempre que en **forma directa o indirecta generen ingresos públicos y/o ahorros en el gasto corriente y/o produzcan elevar el nivel de vida de la ciudadanía**; asimismo, las que se destinen a la atención de **situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, antropogénicos o contingencias climatológicas declaradas por la autoridad competente** que de **no** ser atendidas oportunamente **generarían mayores contingencias**;

IX.- Refinanciamiento de Deuda Pública: Los actos que impliquen la **contratación de nuevos créditos para mejorar las condiciones del crédito**, como pueden ser la **tasa de interés, plazo, amortización, garantías y otras condiciones originalmente pactadas de uno o varios financiamientos, sustituyendo las obligaciones** del financiamiento original por **uno o varios financiamientos con el mismo o con diferente acreedor**. El refinanciamiento **no deberá incrementar la Deuda Pública base del mismo**;

X.- Reestructuración de Deuda Pública: Los actos que implican modificaciones a las condiciones pactadas en contratos de Deuda Pública existentes, tales como plazos, tasa de interés, montos de las amortizaciones, garantías u otras, celebradas con el mismo acreedor. La reestructuración no deberá incrementar la Deuda Pública base de la misma;

XI.- Conversión de Deuda Pública: Las operaciones por medio de las cuales se cambian o sustituyen las obligaciones de deuda por nuevos títulos de Deuda Pública. La conversión no deberá incrementar la Deuda Pública base de la misma; y,

XII.- Capacidad de Pago: Los recursos presupuestales en numerario que pueden ser destinados íntegramente al pago de Deuda Pública, incluyendo el costo del servicio de la misma, determinada una vez garantizada la disponibilidad de recursos suficiente para atender la continuidad de los programas operativos anuales de los contratantes.

ARTÍCULO 3.- La Deuda Pública se divide en:

I.- Estatal, que se constituye por las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento a cargo de:

a) El Gobierno del Estado, por conducto del Ejecutivo del Estado; y,

b) Las Entidades Paraestatales, por conducto de sus titulares.

II.- Municipal, que se constituye por las obligaciones derivadas de las operaciones de financiamiento a cargo de:

a) Los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos; y,

b) Las Entidades Paramunicipales, por conducto de sus titulares, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 4.- La Deuda Pública se clasifica en:

I.- Directa: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúe el Gobierno del Estado o los Municipios, respectivamente;

II.- Indirecta: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales, los Municipios o las Entidades Paramunicipales, con el aval del Gobierno del Estado; así como la derivada de las operaciones de financiamiento de las Entidades Paramunicipales con el aval de los Municipios; y,

III.- Contingente: La derivada de las operaciones de financiamiento que efectúen las Entidades Paraestatales y Paramunicipales sin el aval del Gobierno del Estado o del Municipio, según corresponda.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 2º.- La deuda pública está constituida, por las obligaciones directas, indirectas o contingentes, derivadas de empréstitos o créditos o emisión de valores, a cargo de:

I.- El Estado;

II.- Los Municipios;

III.- Los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales;

IV.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y

V.- Los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones anteriores.

En lo sucesivo, cuando en esta Ley se haga referencia a alguno de los entes administrativos señalados con anterioridad, en forma individual o conjunta, se les denominará Entidades Públicas.

Asimismo, para efectos de la presente ley la expresión financiamiento, empréstito o crédito, se utilizan como sinónimos.

ARTÍCULO 3º.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Deuda Pública Estatal: La que contraiga el Estado como obligado directo.

II.- Deuda Pública Estatal Contingente: La que contraiga el Estado como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sus fideicomisos públicos; también como garante, avalista o deudor solidario de los Municipios, de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos municipales o intermunicipales.

III.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan, como obligados directos, los Municipios del Estado de Baja California Sur, los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

IV.- Deuda Pública Municipal Contingente: Cuando el Municipio actúe como garante, avalista o deudor solidario, mancomunado o subsidiario de otros Municipios, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

V.- Deuda Pública Directa: La deuda pública que contraten directamente el Estado o los Municipios.

VI.- Deuda Pública Indirecta para el Estado y los Municipios: La deuda pública que contraten los organismos descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, las empresas de participación Estatal o Municipal y los fideicomisos públicos.

VII.- Inversiones Públicas Productivas: Se entiende por Inversiones Públicas Productivas, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, un ingreso para el Estado o los Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud,

asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, así como para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado o Municipio, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

VIII.- Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

ARTÍCULO 4º.- La deuda pública se constituye mediante:

I.- La contratación de empréstitos o créditos;

II.- La suscripción o emisión de valores o títulos de crédito, o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

III.- El refinanciamiento, la renegociación o reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de la Deuda Pública Estatal o Municipal; y

IV.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5º.- Todos los empréstitos o créditos que contrate el Estado de Baja California Sur y los Municipios del Estado de Baja California Sur, así como sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organismos municipales, fideicomisos públicos o cualquier Entidad Pública, con participación del Estado o de algún Municipio, se destinarán a inversiones públicas productivas.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Financiamiento Público. La contratación de empréstitos derivados de la suscripción o emisión de títulos de crédito, de cualquier contrato o documento pagadero a plazos y de los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados;

II. Deuda Pública del Estado. La que contraiga el Ejecutivo del Estado como

responsable directo o como avalista, garante, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, fideicomisos de financiamiento o de terceros, o bien, como avalista, garante, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios y de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

III. Deuda Pública Municipal. La que contraiga el Ayuntamiento como responsable directo, o como avalista, garante, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria, fideicomisos públicos municipales y fideicomisos de financiamiento;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

IV. Deuda Directa del Estado. La que contrate el Poder Ejecutivo del Estado como responsable directo;

V. Deuda Directa del Municipio. La que contrate el Ayuntamiento como responsable directo;

VI. Deuda Contingente del Estado. Las operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y de fideicomisos públicos; así como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los municipios y de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos municipales o de los fideicomisos de financiamiento, o como garante de terceros;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VII. Deuda Contingente del Municipio. Las operaciones de endeudamiento en las cuales el Municipio funja como avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y de fideicomisos públicos municipales o de los fideicomisos de financiamiento;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

VIII. Empréstito. Las operaciones de endeudamiento que contraten el Poder Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos, así como las que contraten los organismos descentralizados estatales o municipales, empresas de participación mayoritaria estatal o municipal y los fideicomisos públicos, con el aval de las entidades indicadas;

IX. Fideicomiso de Financiamiento. Aquellos fideicomisos de administración, garantía, fuente de pago o de cualquier otra forma que se denominen, y en los cuales las entidades señaladas en el artículo 3o de esta Ley se constituyan como fideicomitentes, aportando al patrimonio fideicomitado ingresos presentes o futuros o aquéllos que tengan derecho a percibir en participaciones federales, aportaciones o ingresos propios, sean derechos, productos, aprovechamientos, impuestos o cualquier otro ingreso y mediante el cual el fiduciario emitirá instrumentos de deuda, representativos de una participación o valores que serán

colocados en los mercados de deuda, incluyendo los mercados de valores u obtendrá otro tipo de financiamientos;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

X. Servicio de la Deuda. Está constituido por la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos inherentes a cada operación;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XI. Crédito Público. La capacidad política, económica, jurídica y moral del Estado o del Municipio para obtener dinero o bienes en préstamo, basado en la confianza de que gozan por su patrimonio y de los recursos de que pueden disponer;

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XII. Inversión Pública Productiva. Las operaciones de carácter económico y social destinadas a proyectos técnicos y a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, que en forma directa o indirecta produzcan beneficios para la población, generen o liberen recursos públicos o tengan como propósito el incremento en los ingresos del Estado, los municipios o los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos estatales o municipales.

(Fracción reformada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

También se considerará inversión pública productiva la contratación de obligaciones de deuda para el pago de pasivos, autorizados previamente por el Congreso del Estado, como son las operaciones para refinanciar o reestructurar deuda a cargo de dichos sujetos, así como los gastos, comisiones, garantías y reservas requeridos en la contratación de obligaciones de deuda;

(Párrafo adicionado. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XIII. Reestructuración. Modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago o cualesquiera otros términos respecto de deuda existente;

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XIV. Refinanciamiento. Contratación de cualquier clase de pasivo para pagar total o parcialmente otra existente; y

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

XV. Superávit Primario. El excedente entre los ingresos totales y la suma de las erogaciones, excluyendo el servicio de la deuda.

(Fracción adicionada. P.O. 2 de septiembre de 2008)

ARTÍCULO 3. La deuda pública se constituye por las obligaciones directas y contingentes a cargo de las siguientes entidades públicas:

I. El Estado por conducto del Poder Ejecutivo;

II. El Municipio por conducto del Ayuntamiento;

III. Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal; y

V. Los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 4. Las obligaciones crediticias que contraigan las entidades públicas podrán derivar de:

I. Actos y contratos en los que se determine el pago a plazos, independientemente de la forma en que se les documente;

II. La suscripción de títulos de crédito o la emisión de bonos; y

III. Las garantías que otorguen para el cumplimiento de los actos señalados en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 5. Los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estatal y municipal, deberán estar destinados a gasto de inversión pública productiva.

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 2º.- La deuda pública se constituye por las obligaciones directas y contingentes a cargo de las siguientes entidades públicas:

I. El Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo;

II. El Municipio por conducto del Ayuntamiento;

III. Los organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV. Las empresas de participación mayoritaria estatal, paraestatal o sus análogos municipales; y

V. Los fideicomisos en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades públicas señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3º.- Las obligaciones crediticias que contraigan las entidades públicas podrán derivarse de:

I. Los actos y contratos en los que se determine el pago a plazos, independientemente de la forma en que se les documente;

II. La suscripción de títulos de crédito; y

III. Las garantías que otorguen para el cumplimiento de los actos señalados en las fracciones anteriores.

Artículo 4º.- Los recursos obtenidos mediante obligaciones de deuda pública estatal y municipal, deberán estar destinados al gasto de inversión pública productiva.

Artículo 5º.- El Estado, previa autorización del Congreso del Estado, podrá contratar deuda directa en los términos de esta Ley, hasta por el monto neto del 10% del importe total de sus respectivos presupuestos de egresos autorizados por el ejercicio fiscal en el que se contrate el crédito, sin considerar los recursos obtenidos de los mismos.

El Congreso del Estado podrá autorizar al Ejecutivo del Estado para contratar deuda directa con montos superiores a los señalados en el párrafo anterior, cuando tengan capacidad financiera para pagarlos considerando su naturaleza, objeto y destino del empréstito.

Los municipios podrán contratar deuda directa en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cuando así lo autorice el Ayuntamiento por mayoría simple de sus miembros, o con el acuerdo de las dos terceras partes cuando el empréstito trascienda el periodo de la administración municipal.

Las entidades públicas estatales señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley, podrán contratar deuda pública por los montos que autorice el Congreso del Estado, o en su caso, por el ayuntamiento cuando dichas entidades correspondan a la administración pública municipal.

Las entidades públicas deberán programar un superávit primario en sus finanzas públicas y dar suficiencia a sus obligaciones de deuda pública, en su presupuesto anual de egresos.

Artículo 6º.- No constituirán deuda pública estatal o municipal, las obligaciones directas a corto plazo que se contraigan para solventar necesidades urgentes, producto

de circunstancias extraordinarias e imprevisibles, siempre que su vencimiento y liquidación se realicen en el mismo ejercicio anual para el cual fueron contratadas, y que su monto neto no exceda del 5% de sus respectivos presupuestos de egresos, por el ejercicio fiscal correspondiente; pero quedarán sujetas a los requisitos de información y registro previstos en esta Ley.

Artículo 7°.- Los empréstitos que contraigan las entidades públicas serán contratados en el territorio y moneda nacional.

Artículo 8°.- Queda prohibido realizar cualquier operación de crédito público para financiar gasto corriente, con excepción de lo previsto en los artículo (sic) 6° y 11, fracción II de esta Ley.

Las operaciones de crédito público realizadas en contravención a las disposiciones previstas en la presente ley son nulas de pleno derecho sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran quienes las lleven a cabo.

La desviación de los recursos procedentes de financiamiento, serán responsabilidad del titular de la entidad contrayente y se le sancionará de conformidad con las leyes que le resulten aplicables.

Artículo 9.- Para efectos administrativos, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que respecta a la administración pública centralizada y paraestatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, emitirá las reglas de operación relacionadas con la materia.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Anticipos o Financiamientos Temporales.- Los recursos que se asignan por el Gobierno del Estado a las Entidades y a los Municipios, o estos últimos a sus

respectivas paramunicipales, como un apoyo financiero de corto plazo, independientemente de la denominación que se utilice;

II.- Congreso.- El H. Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

III.- Constitución.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;

IV.- Dictamen.- El documento que emita la Secretaría de Finanzas y Administración, para efectos de expresar oficialmente por parte del Gobierno del Estado la capacidad de endeudamiento y pago de cualquiera de los sujetos de esta Ley, con base en la metodología que para estos efectos se emita;

V.- Estado.- El Estado Libre y Soberano de Puebla;

VI.- Gobierno del Estado.- La Administración Pública Estatal representada por el Poder Ejecutivo;

VII.- Gobiernos Municipales.- La Administración Pública Municipal integrada por cada uno de los 217 Municipios del Estado Libre y Soberano de Puebla;

VIII.- Ley.- La presente Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla;

IX.- Líneas de Crédito.- Los montos máximos de financiamiento aprobados por las instituciones de crédito autorizadas;

X.- Órganos de Gobierno.- Los consejos, juntas directivas, comités técnicos o equivalentes de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal;

XI.- Préstamo quirografario.- Aquél que conste de manera escrita;

XII.- Programa de Financiamiento Neto.- Es el documento elaborado por los sujetos de esta Ley, que contiene los montos estimados a contratar y el servicio de la deuda correspondiente, exceptuando el pago de intereses, para el ejercicio próximo inmediato;

XIII.- Registro.- El Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado;

XIV.- Secretaría.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla;

XV.- Servicio de la Deuda Pública.- Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la Deuda pública, los relativos a las operaciones financieras que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a los sujetos de esta Ley, derivados de financiamientos y/o empréstitos, y el pago de comisiones por garantías de terceros; y

XVI.- Títulos de Deuda Pública.- Los valores tales como Bonos, Certificados u Obligaciones Bursátiles, así como Certificados de Participación Ordinaria, Pagarés u otros Títulos o Valores afines, que los sujetos de esta Ley emitan en serie o en masa y que estén destinados a circular en colocación privada o en el mercado de valores.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de la presente Ley:

I.- El Gobierno del Estado;

II.- Los Gobiernos Municipales;

III.- Los Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales;

IV.- Las Empresas de Participación Estatal y Municipal Mayoritarias; y

V.- Los Fideicomisos Públicos.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por Deuda Pública Directa, los préstamos, financiamientos y/o empréstitos a cargo de alguno de los sujetos señalados en el artículo anterior; y por Deuda Pública Contingente, la que contraigan el Gobierno del Estado o los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, como avalistas o deudores solidarios o sustitutos de sus correspondientes Entidades.

ARTÍCULO 5.- Se considerarán como financiamientos y/o empréstitos, los actos que realicen los sujetos de esta Ley, derivados de:

I.- La suscripción y emisión de Títulos de Crédito, Títulos de Deuda, o cualquier otro documento pagadero a plazos;

II.- Los pasivos contingentes provenientes de los actos mencionados en la fracción anterior;

III.- Las disposiciones monetarias efectivas de las líneas de crédito que tengan contratadas los sujetos de esta Ley; y

IV.- La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores, previstos en las diversas leyes aplicables en la materia.

ARTÍCULO 6.- Las obligaciones de pasivo directas que contraigan los sujetos de esta Ley a corto plazo, no constituirán Deuda Pública cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Que se trate de empréstitos y/o préstamos quirografarios;

II.- Que su vencimiento y pago se realicen en el mismo ejercicio fiscal en el que sean contratadas; y

III.- Que el saldo total acumulado de estos empréstitos y/o préstamos no exceda al 5% (cinco por ciento) de los ingresos ordinarios del ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, no constituyen Deuda Pública, los contratos para prestación de servicios a largo plazo.

Queda prohibida la celebración de operaciones de consolidación respecto de obligaciones contraídas en los términos del presente artículo, para efectos de convertir las obligaciones de pasivo directas a corto plazo en deuda u obligaciones a mediano o largo plazo.

Los sujetos de esta Ley que adquieran las obligaciones a que se refiere el presente artículo, deberán llevar el control de las mismas, debiendo informar en el ámbito de sus respectivas competencias a la Secretaría o a la Tesorería Municipal, según corresponda.

ARTÍCULO 8.- Se consideran inversiones públicas productivas, aquellas destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos, al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la Deuda Pública vigente o la que se pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incrementos en sus ingresos o beneficios de carácter económico o social y las demás de naturaleza análoga. Asimismo, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales, antropogénicos o contingencias Climatológicas declaradas por la autoridad competente.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases a que deberán sujetarse el Estado de Sinaloa, los Municipios, los organismos descentralizados estatales o municipales, las empresas de participación estatal o

municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales o municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, para contraer obligaciones o celebrar empréstitos o créditos que deriven del crédito público y que, en términos de lo previsto por esta Ley, constituyan deuda pública, así como regular lo relativo a su administración, refinanciamiento o reestructuración, registro y control.

Artículo 2. La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

I. El Estado;

II. Los Municipios;

III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;

IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria; y,

V. Los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal.

(Ref. Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I. Entidades: Las señaladas en el artículo 2 de esta Ley;

II. Entidades de la administración pública paraestatal: Los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;

III. Entidades de la administración pública paramunicipal: Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;

IV. Crédito Público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;

V. Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;

VI. Deuda Pública Directa del Estado: La que contraiga el Estado como responsable directo;

VII. Deuda Pública Indirecta del Estado: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;

VIII. Deuda Contingente del Estado: La que derive de operaciones de endeudamiento en

las cuales el Estado funja como garante o avalista de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

IX. Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado: La que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo Estatal, como responsable directo, o como garante o avalista de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

X. Deuda Pública Directa de los Municipios: La que contraigan los Municipios como responsables directos;

XI. Deuda Pública Indirecta de los Municipios: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal;

XII. Deuda Contingente de los Municipios: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los Municipios funjan como garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIII. Deuda Pública Municipal: La que contraigan los Municipios, por conducto de sus Ayuntamientos, como responsables directos, o como garantes o avalistas de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIV. Deuda Pública de las entidades de la administración pública paraestatal: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;

XV. Deuda Pública de las entidades de la administración pública paramunicipal: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;

XVI. Empréstitos: En sentido amplio, las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren el Estado o los Municipios;

XVII. Créditos: En sentido amplio, las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del artículo 2 de esta Ley;

XVIII. Financiamientos: Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan a las entidades, mismas que pueden derivar de:

A). La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

B). La contratación de préstamos con instituciones financieras;

C). La adquisición de bienes o contratación de obras, adquisiciones o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

D). Operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos o créditos;

E). Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y,

F). En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades;

XIX. Valores: Las acciones, obligaciones, bonos, certificados y demás títulos de crédito y documentos que se emitan en serie o en masa en los términos de la Leyes que los rijan, destinados a circular en el mercado de valores, incluyendo las letras de cambio, pagarés y títulos opcionales que se emitan en la forma antes citada y, en su caso, al amparo de un acta de emisión, cuando por disposición de la ley o de la naturaleza de los actos que en la misma se contengan, así se requiera. (Ref. por Decreto No. 38, publicado en el Periódico Oficial No. 156, del 28 de diciembre de 2007, primera sección).

XX. Servicio de la deuda pública: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos de implementación y mantenimiento y demás costos que correspondan según la forma de financiamiento de que se trate. Asimismo, se consideran parte del servicio de la deuda pública, para efectos de esta Ley, los relativos a las operaciones financieras de cobertura, autorizadas por el Congreso del Estado, que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros a las entidades derivados de créditos o empréstitos constitutivos de deuda pública celebrados con base en la misma;

XXI. Inversiones Públicas Productivas: Las destinadas a la ejecución de obras públicas, a la adquisición o manufactura de bienes, a la prestación de servicios públicos o al mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer, siempre que en forma directa o indirecta, inmediata o mediata, generen un incremento en los ingresos de las entidades. Asimismo, se consideran inversiones públicas productivas para efectos de esta Ley, las que se destinen a la atención de situaciones de emergencia derivadas de desastres naturales o calamidades declaradas por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal;

XXII. Ingresos Derivados de Endeudamiento: Son los ingresos derivados de financiamientos cuyos conceptos y montos sean autorizados en las partidas respectivas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, y en los presupuestos de ingresos de las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, según corresponda de acuerdo a lo previsto por esta Ley;

XXIII. Ejecutivo Estatal o Ejecutivo del Estado: El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;

XXIV. Secretaría: La Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa;

XXV. Órganos de Gobierno: Los consejos, juntas directivas o equivalentes de las

entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal; y,

XXVI. Registro: El Registro Estatal de Deuda Pública.

Artículo 4. Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública podrá ser realizada en forma directa por la entidad que, en cada caso, hubiere contraído el endeudamiento de que se trate, o, previa autorización del Congreso del Estado, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

Artículo 5. Queda prohibido a las entidades contraer obligaciones de pasivo que constituyan deuda pública para financiar gasto corriente.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

ARTICULO 2o.- La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de los siguientes entes

públicos:

I. El Estado;

II. Los Municipios;

III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;

IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y

V. Fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales o paramunicipales en lo que el fideicomitente sea alguno de los entes señalados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Entes públicos: los enumerados en las fracciones I a V del artículo 2o. de esta Ley;

II. Entidades paraestatales: los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paraestatales en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

III. Entidades paramunicipales: los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos constituidos como entidades paramunicipales en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora;

IV. Deuda pública estatal: la que contraiga el Estado como responsable directo y como avalista o deudor solidario de las entidades paraestatales; también forman parte de ella las obligaciones que contraigan en forma directa las entidades paraestatales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal. No constituyen deuda pública las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se pre-cuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento;

V. Deuda pública municipal: la que se constituye por los empréstitos que contraten los municipios directamente y por las obligaciones que adquieran como avalistas o deudores solidarios de sus entidades paramunicipales; también forman parte de ella los créditos que en forma directa contraten las entidades paramunicipales, siempre que correspondan a las previsiones señaladas en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Federal;

VI. Deuda pública consolidada: la suma de las deudas estatal y municipales;

VII. Empréstitos directos: las operaciones de endeudamiento que contraten el Gobierno del Estado o los Gobiernos Municipales;

VIII. Empréstitos indirectos o contingentes: las obligaciones asumidas solidaria o subsidiariamente por el Estado con los Municipios o con las entidades paraestatales, y por los municipios con sus entidades paramunicipales. No constituyen empréstitos las obligaciones de hacer o no hacer que adquieran los entes públicos, siempre que no se pre-cuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de

incumplimiento;

IX. Crédito: las operaciones de endeudamiento que contraten las entidades paraestatales y las paramunicipales;

X. Empréstitos: las operaciones de financiamiento referidas en el artículo 4° de esta Ley;

XI. Refinanciar: obtener un empréstito o crédito para pagar total o parcialmente otro preexistente;

XII. Reestructurar: modificar tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de un empréstito o crédito preexistente;

XIII. Endeudamiento neto: la diferencia entre los ingresos derivados de empréstitos y sus pagos de capital, en el entendido de que durante un ejercicio fiscal habrá:

Endeudamiento neto positivo: cuando los ingresos derivados de empréstitos sean superiores a los pagos de capital de empréstitos;

Endeudamiento neto negativo: en caso de que los ingresos derivados de empréstitos sean inferiores a los pagos de capital de empréstitos; y

Endeudamiento neto neutral: cuando los ingresos derivados de empréstitos sean por un monto igual a los pagos de capital de empréstitos;

XIV. Registro: el Registro Estatal de Deuda Pública; y

XV. Secretaría: la Secretaría de Hacienda del Estado.

ARTICULO 4o. - Las operaciones a que se refiere el presente ordenamiento, podrán denominarse como financiamientos cuando se deriven de:

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos;

III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores; y

IV. En general, todas las operaciones de endeudamiento que comprendan obligaciones a plazos, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas por los entes públicos.

No constituyen financiamiento las obligaciones de hacer y no hacer que adquieran los entes públicos, siempre y cuando no se pre-cuantifiquen daños ni se establezcan penas convencionales para el caso de incumplimiento.

REGIMEN DEL DISTRITO FEDERAL

**LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO
2013**

Artículo 3o. Se autoriza para el Distrito Federal la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para un endeudamiento neto de 5 mil millones de pesos para el financiamiento de obras contempladas en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013. Asimismo, se autoriza la contratación y ejercicio de créditos, empréstitos y otras formas de crédito público para realizar operaciones de canje o refinanciamiento de la deuda pública del Distrito Federal.

Los financiamientos a que se refiere este artículo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán contratarse con apego a lo establecido en la Ley General de Deuda Pública, en este artículo y en las directrices de contratación que, al efecto, emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Las obras que se financien con el monto de endeudamiento neto autorizado deberán:

1. Producir directamente un incremento en los ingresos públicos.

2. Contemplarse en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013.

3. Apegarse a las disposiciones legales aplicables.

4. Previamente a la contratación del financiamiento respectivo, contar con registro en la cartera que integra y administra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los términos y condiciones que la misma determine para ese efecto.

III. Las operaciones de financiamiento deberán contratarse en las mejores condiciones que el mercado crediticio ofrezca, que redunden en un beneficio para las finanzas del Distrito Federal y en los instrumentos que, a consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no afecten las fuentes de financiamiento del sector público federal o de las demás entidades federativas y municipios.

IV. El monto de los desembolsos de los recursos derivados de financiamientos que integren el endeudamiento neto autorizado y el ritmo al que procedan, deberán conllevar una correspondencia directa con las ministraciones de recursos que vayan presentando las obras respectivas, de manera que el ejercicio y aplicación de los mencionados recursos deberá darse a paso y medida en que proceda el pago de las citadas ministraciones. El desembolso de dichos recursos deberá destinarse directamente al pago de aquellas obras que ya hubieren sido adjudicadas bajo la normatividad correspondiente.

V. El Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno, remitirá trimestralmente al Congreso de la Unión un informe sobre el estado de la deuda pública de la entidad y el ejercicio del monto autorizado, desglosado por su origen, fuente de financiamiento y destino, especificando las características financieras de las operaciones realizadas.

VI. La Auditoría Superior de la Federación, en coordinación con la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizará auditorías a los contratos y operaciones de financiamiento, a los actos asociados a la aplicación de los recursos correspondientes y al cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

VII. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones de este artículo, así como de la Ley General de Deuda Pública y de las directrices de contratación que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las infracciones a los ordenamientos citados se sancionarán en los términos que legalmente correspondan y de conformidad al régimen de responsabilidades de los servidores públicos federales.

VIII. Los informes de avance trimestral que el Jefe de Gobierno rinda al Congreso de la Unión conforme a la fracción V de este artículo, deberán contener un apartado específico de deuda pública, de acuerdo con lo siguiente:

1. Evolución de la deuda pública durante el periodo que se informe.
2. Perfil de vencimientos del principal para el ejercicio fiscal correspondiente y para al menos los 5 siguientes ejercicios fiscales.
3. Colocación de deuda autorizada, por entidad receptora y aplicación a obras específicas.
4. Relación de obras a las que se hayan destinado los recursos de los desembolsos efectuados de cada financiamiento, que integren el endeudamiento neto autorizado.
5. Composición del saldo de la deuda por usuario de los recursos y por acreedor.
6. Servicio de la deuda.
7. Costo financiero de la deuda.
8. Canje o refinanciamiento.
9. Evolución por línea de crédito.
10. Programa de colocación para el resto del ejercicio fiscal.

IX. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Secretaría de Finanzas, remitirá al Congreso de la Unión a más tardar el 31 de marzo de 2013, el programa de colocación de la deuda autorizada para el ejercicio fiscal de 2013.

LEY DE DEUDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO 2.- Sujetos de la Ley.- La deuda pública está constituida, por las obligaciones directas, indirectas o contingentes, derivadas de empréstitos o créditos o emisión de valores, a cargo de:

I.- El Estado;

II.- Los Municipios;

III.- Los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales;

IV.- Las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y

V.- Los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, en los que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades Públicas señaladas en las fracciones anteriores.

En lo sucesivo, cuando en esta Ley se haga referencia a alguno de los órganos de gobierno o administrativos señalados con anterioridad, en forma individual o conjunta, se les denominará Entidades Públicas.

Asimismo, para efectos de la presente Ley la expresión financiamiento, empréstito o crédito, se utilizan como sinónimos.

ARTICULO 3.- Conceptos de la Deuda Pública.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Deuda Pública Estatal: La que contraiga el Estado como obligado directo.

II.- Deuda Pública Estatal Contingente: La que contraiga el Estado como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y sus fideicomisos públicos; también como garante, avalista o deudor solidario de los Municipios, de organismos descentralizados municipales o intermunicipales, empresas de participación municipal o fideicomisos públicos municipales o intermunicipales.

III.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan, como obligados directos, los Municipios del Estado de Guerrero, los organismos descentralizados municipales o intermunicipales, las empresas de participación municipal y los fideicomisos públicos municipales.

IV.- Deuda Pública Municipal Contingente: Cuando el Municipio actúe como garante, avalista o deudor solidario de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales.

V.- Deuda Pública Directa: Las operaciones financieras que contraten el Estado o los Municipios.

VI.- Deuda Pública Indirecta: Las operaciones financieras que contraten los organismos descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, las empresas de

participación Estatal o Municipal y los fideicomisos públicos, cuando se otorgue aval u obligación solidaria de las Entidades Públicas indicadas en primer término.

VII.- Servicio de la Deuda: Los importes destinados a la amortización del capital y el pago de intereses, comisiones y otros cargos, que se hayan convenido en las operaciones de financiamiento.

VIII.- Inversiones Públicas Productivas: Se entiende por Inversiones Públicas Productivas, la ejecución de obras públicas, acciones, adquisiciones o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, el mejoramiento de las condiciones, estructura o perfil de la deuda pública vigente o de la que se pretenda contraer o a cualquier otra finalidad de interés público o social, siempre que puedan producir directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, un ingreso para el Estado o los Municipios, incluyendo además, las acciones que se destinen para apoyar el gasto público en materia de educación, salud, asistencia, comunicaciones, desarrollo regional, fomento agropecuario, turismo, seguridad pública y combate a la pobreza, que fomenten el crecimiento económico y la equidad social, así como para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda Pública del Estado o Municipal, o bien, aquellas acciones que permitan hacer frente a cualquier calamidad o desastre natural.

ARTICULO 4.- Actos constitutivos de deuda pública.- La deuda pública se constituye mediante:

I.- La contratación de empréstitos o créditos;

II.- La suscripción o emisión de valores o títulos de crédito, o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

III.- El refinanciamiento, la renegociación o reestructuración de los pasivos anteriores, cuyo propósito sea disminuir, administrar o mejorar las condiciones de la Deuda Pública Estatal o Municipal; y

IV.- Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

ARTICULO 5.- Destino de la deuda pública.- Todos los empréstitos o créditos que contrate el Estado de Guerrero y los Municipios del Estado de Guerrero, así como sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal, organismos municipales, fideicomisos públicos o cualquier Entidad Pública, con participación del Estado o de algún Municipio, se destinarán a inversiones públicas productivas.

LEY DE DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Artículo 2.- La deuda pública se constituye por las obligaciones de pasivo, directas o

contingentes, que resulten de operaciones de crédito público a cargo de las siguientes entidades:

El Estado;

Los Municipios;

Los organismos descentralizados estatales o municipales;

Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;

Los fideicomisos públicos Estatales o Municipales que formen parte de la administración pública paraestatal o paramunicipal, en los que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

I.-Entidades: Las señaladas en el Artículo 2 de esta Ley;

II.- Entidades de la Administración Pública Paraestatal: Los organismos descentralizados estatales, gocen o no de autonomía, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales que formen parte de la misma;

III.- Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: Los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales que formen parte de la misma;

IV.- Crédito Público: La aptitud jurídica, política, económica y moral de las entidades para, basadas en la confianza de que gozan por su administración, patrimonio e historial crediticio, endeudarse con el objeto de obtener ingresos destinados a realizar inversiones públicas productivas;

V.- Deuda Pública: Las obligaciones de pasivo, directas o contingentes, que resulten de operaciones de endeudamiento sobre el crédito público de las entidades;

VI.- Deuda Pública Directa del Estado: La que contraiga el Estado como responsable directo;

VII.- Deuda Pública Indirecta del Estado: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal;

VIII.- Deuda Contingente del Estado: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales el Estado funja como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

IX.- Deuda Pública Estatal o Deuda Pública del Estado: La que contraiga el Estado, por conducto del Poder Ejecutivo, como responsable directo o como garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de las entidades de la administración pública paraestatal o paramunicipal;

X.- Deuda Pública Directa de los Municipios: La que contraigan los Municipios como responsables directos;

XI.- Deuda Pública Indirecta de los Municipios: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal;

XII.- Deuda Contingente de los Municipios: La que derive de operaciones de endeudamiento en las cuales los Municipios funjan como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIII.- Deuda Pública Municipal: La que contraigan los Municipios, por conducto de sus ayuntamientos, como responsables directos o como garantes, avalistas, deudores solidarios, subsidiarios o sustitutos de las entidades de la administración pública paramunicipal a su cargo;

XIV.- Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal: La que contraigan las entidades de la administración pública paraestatal como responsables directas;

XV.- Deuda Pública de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal: La que contraigan las entidades de la administración pública paramunicipal como responsables directas;

XVI.- Empréstitos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren el Estado o los Municipios;

XVII.-Créditos: Las operaciones de endeudamiento que resulten del crédito público que celebren las entidades señaladas en las fracciones III, IV y V del Artículo 2 de esta Ley;

XVIII.-Financiamientos: Las operaciones de endeudamiento referidas en las fracciones XVI y XVII anteriores, consideradas desde el punto de vista del ingreso que generan a las entidades, mismas que pueden derivar de:

a).-La contratación de préstamos;

b).-La suscripción o emisión de valores, títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a plazos;

c).-Operaciones de refinanciamiento y reestructuración de empréstitos o créditos;

d).-Contratos de colaboración público privada, mismos que no constituirán deuda pública en los casos en que así lo disponga expresamente la ley de la materia;

e).-La adquisición de bienes o contratación de obras, adquisiciones, servicios, o cualesquier otro acto jurídico cuyo pago se pacte a plazos;

f).-Pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones

anteriores; y

g).- En general, de operaciones financieras, bajo cualquier modalidad, que comprendan obligaciones a plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente, derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente, contraídas a través o a cargo de las entidades;

XIX.-Valores: Son los bonos, obligaciones, certificados y demás títulos de crédito, nominados o innominados, representativos de la parte alícuota de un bien o de la participación en un crédito colectivo o de cualquier derecho de crédito individual, susceptibles de circular en el mercado de valores, que emitan, en serie o en masa, en términos de la legislación aplicable, las entidades señaladas en el Artículo 2 de esta Ley.

XX.- Servicio de la Deuda Pública: Son los importes de dinero que se destinen a la amortización de capital y al pago de intereses, comisiones y demás accesorios legales y contractuales derivados de las operaciones de financiamiento, incluyendo los fondos de reserva y de provisión, los gastos

Artículo 4.- Los recursos obtenidos por las entidades mediante operaciones de deuda pública, únicamente podrán ser destinados a inversiones públicas productivas.

La aplicación de los recursos derivados de operaciones de deuda pública, podrá ser realizada en forma directa por la entidad que en cada caso hubiere contraído el endeudamiento de que se trate o previa autorización del Congreso, en forma indirecta, a través de fondos o fideicomisos públicos constituidos al efecto, de los que la entidad que corresponda forme parte en virtud de sus atribuciones u objeto.

LEY DE DEUDA PUBLICA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

Artículo 2. La Deuda Pública está constituida por las obligaciones directas e indirectas derivadas de empréstitos o créditos siempre y cuando tengan la aprobación del Congreso del Estado y estén a cargo de las siguientes Entidades Públicas:

I. El Estado;

II. Los Municipios;

III. Los Organismos Descentralizados Estatales o Municipales;

IV. Las Empresas de Participación Estatal o Municipal Mayoritaria; y

V. Los Fideicomisos en el que el Fideicomitente sea alguna de las Entidades señaladas en las fracciones anteriores previa aprobación del Congreso del Estado.

Reformado P.O. Extraordinario No. 61 de fecha 18 de mayo de 2010

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Aportaciones Federales: las aportaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;

II. Ayuntamiento: la autoridad encargada de ejercer el gobierno de cada Municipio;

III. Congreso del Estado: el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco;

IV. Deuda Pública Estatal: conjuntamente, la Deuda Pública Directa Estatal y la Deuda Pública Indirecta Estatal;

V. Deuda Pública Directa Estatal: es la deuda pública derivada de las obligaciones de dar en dinero asumidas directamente por el Estado;

VI. Deuda Pública Indirecta Estatal: es la deuda pública derivada de las obligaciones asumidas por el Estado al garantizar el Endeudamiento. El monto de la Deuda Pública Indirecta Estatal deberá considerarse como un monto igual a aquel efectivamente garantizado por el Estado;

VII. Deuda Pública Municipal: conjuntamente la Deuda Pública Directa Municipal y la Deuda Pública Indirecta Municipal;

VIII. Deuda Pública Directa Municipal: es la deuda pública derivada de las obligaciones de dar en dinero asumidas directamente por el Municipio;

IX. Deuda Pública Indirecta Municipal: es la deuda pública derivada de las obligaciones asumidas por el Municipio al garantizar el Endeudamiento. El monto de la Deuda Pública Indirecta Municipal deberá considerarse como un monto igual a aquel efectivamente garantizado por el Municipio;

X. Ejecutivo del Estado: el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco;

XI. Endeudamiento: el conjunto de financiamientos;

XII. Endeudamiento Neto Estatal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;

XIII. Endeudamiento Neto Municipal: es el resultado de restar a las contrataciones de financiamientos las amortizaciones pagadas en el mismo ejercicio fiscal;

XIV. Entidades Paraestatales: los organismos públicos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos estatales;

XV. Entidades Paramunicipales: los organismos públicos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales;

XVI. Estado: el Estado Libre y Soberano de Tabasco;

XVII. Fideicomisos: Son aquéllos que por contrato o mediante acuerdo expreso constituyen el Estado o los Municipios, con el propósito de que sirvan de auxilio en el ejercicio de las atribuciones legales que tienen conferidas cada uno de ellos para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo;

XVIII. Financiamientos: a. La emisión de Valores; b. La celebración de operaciones de Refinanciamiento; c. La celebración de cualquier operación que comprenda obligaciones de dar dinero a plazos derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documente;

XIX. Ingresos Ordinarios: La suma de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, así como las Participaciones Federales y cualquier otro ingreso de carácter federal que no tenga un uso o fin específico;

XX. Ley: la presente Ley de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XXI. Línea Global de Financiamiento: Autorización que expide el Congreso del Estado en un solo decreto a favor del Estado y dos o más Municipios, o dos o más Municipios, para la instrumentación de operaciones de Deuda Pública que promuevan estructuras jurídico-financieras, con la intención de obtener mejores condiciones de financiamiento a su favor, respondiendo cada entidad por las obligaciones de deuda que, en su caso, considere conveniente contraer, con características similares para todos los municipios que decidan participar;

XXII. Municipios: los Municipios que integran el Estado conforme al artículo 3 de la Constitución Política del Estado;

XXIII. Operaciones Financieras de Cobertura: las operaciones que tiendan a evitar o reducir riesgos económico-financieros derivados de la contratación de financiamientos;

XXIV. Participaciones Federales: las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado y a los Municipios conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal y en las demás legislaciones aplicables;

XXV. Reestructuración: la modificación de un financiamiento preexistente;

XXVI. Refinanciamiento: la obtención de un financiamiento para el pago total o parcial de otro financiamiento preexistente;

XXVII. Registro: el Registro de Deuda Pública del Estado de Tabasco y sus Municipios;

XXVIII. Secretaría: la Secretaría de Administración y Finanzas;

XXIX. Unidades de Inversión: la Unidad de cuenta establecida en el Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adición a diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995; y

XXX. Valores: los títulos de crédito o cualesquier otro instrumento de deuda considerado como valor en la Ley del Mercado de Valores y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. La contratación de Financiamientos que generen Deuda Pública Estatal o Deuda Pública Municipal se sujetará a lo establecido en la presente Ley.

Los demás términos y condiciones relacionados con la validez y exigibilidad de los Financiamientos se regularán de conformidad con los términos y condiciones establecidos en los contratos, convenios o instrumentos que documenten dichos Financiamientos.

LEY DE DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

I.- Financiamiento es la contratación de empréstitos préstamos o créditos que sean consecuencia de las operaciones de donde se deriva la deuda pública Estatal o Municipal, según sea el caso de conformidad con lo estipulado en el Artículo 117, fracción VII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Obligaciones directas: las contratadas por el Gobierno del Estado a través del Poder Ejecutivo o por los gobiernos municipales a través de los Ayuntamientos por concepto de operaciones financieras constitutivas de deuda pública;

III.- Obligaciones indirectas: las contratadas por los organismos de la Administración Pública Paraestatal o los Organismos Descentralizados Municipales;

IV.- Obligaciones contingentes: las contratadas por el Gobierno del Estado a través del Poder Ejecutivo o por los gobiernos municipales a través de los ayuntamientos como avalistas o deudores solidarios de:

- En el caso del Gobierno del Estado, de los Municipios u organismos de la Administración Pública Paraestatal;

- En el caso de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Municipales; y

V.- Inversiones Públicas Productivas: son las destinadas a la ejecución de obras públicas, adquisición o manufactura de bienes y prestación de servicios públicos, siempre que en forma directa o indirecta produzcan incrementos en los ingresos o beneficios sociales al Estado o Municipios.

Artículo 3.- La deuda pública Estatal y Municipal, está constituida por el conjunto de obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes derivadas de financiamientos que se contraten por los entes públicos entendiéndose por estos y para los efectos de la presente Ley, los siguientes.

I.- El Estado

II.- Los Municipios

III.- Los Organismos de la Administración Pública Paraestatal;

IV.- Los Organismos Descentralizados Municipales; y

V.- Los fideicomisos en que el fideicomitente sea alguna de las entidades señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 4.- Las obligaciones que contraigan los entes públicos citados en el Artículo anterior podrán derivar de:

I.- La suscripción o emisión de títulos de crédito, valores, bonos o cualquier otro documento pagadero a plazo;

II.- La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios con el carácter de inversiones públicas productivas cuyo pago sea a plazo;

III.- Pasivos contingentes, según sea el caso, relacionados, con las fracciones I y II del presente Artículo; y

IV.- Todas las operaciones de endeudamiento que impliquen obligaciones a plazo, así como las de naturaleza contingente derivadas de actos jurídicos, independientemente de la forma en que se les documenten.

Artículo 5.- No constituye deuda pública estatal ni municipal las obligaciones de qué forma directa indirecta o contingente contraigan los entes públicos en los siguientes casos:

I.- Cuando actúen como sujetos de derecho privado

II.- Cuando las obligaciones a corto plazo se realicen para solventar necesidades temporales de flujo de caja y cuyos vencimientos y liquidación se realicen en el mismo ejercicio fiscal anual; y

III.- Cuando no se cubran los requisitos señalados en la presente Ley

Ley Pendiente de publicar

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 20 párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 59 fracciones XV, XXV, XXVI; y 79 fracción XVIII de la propia Constitución; y tiene por objeto establecer las bases y requisitos para la aprobación, concertación, contratación, registro, regulación y control de la deuda pública a cargo de los Sujetos Obligados.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Afectación: A la fuente de pago de las obligaciones que se contraigan, que en términos de participaciones, aportaciones u otros ingresos se determinen;

II. Congreso: Al Honorable Congreso del Estado;

III. Desastre: A las condiciones en que la población, área, zona o región sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o humano, enfrentándose la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta e impide el desarrollo de sus actividades vitales;

IV. Deuda Pública: Total de obligaciones de pasivos, derivadas de la contratación de financiamientos que contraten el gobierno estatal o municipal, en términos de las disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito operaciones de Reestructuración o Refinanciamiento;

V. Deuda Pública Estatal: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la

contratación de financiamientos realizados por el Estado;

VI. Deuda Pública Municipal: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

VII. Ejecutivo del Estado: Al Titular del Poder Ejecutivo;

VIII. Endeudamiento Neto: A la diferencia entre los ingresos derivados de deuda y los pagos de capital de deuda;

IX. Emergencia: A las situaciones fortuitas y de fuerza mayor que requieran de atención inmediata, ya que pueden causar importantes daños a gran parte de una comunidad o área, comprometiendo la seguridad e integridad de su población;

X. Empréstito: A las operaciones financieras que realizan los Sujetos Obligados, mediante la formalización de contratos, certificados y títulos de crédito, para atender sus necesidades u obligaciones;

XI. Estado: Al Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XII. Financiamientos: A los obtenidos por la celebración de Empréstitos autorizados por el Congreso del Estado, siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales de capital, y otras fuentes; así como los derivados de la aplicación de activos financieros;

XIII. Garantía: Al instrumento jurídico que asegure el cumplimiento de obligaciones en caso de incumplimiento;

XIV. Ingresos Ordinarios: A los ingresos contenidos en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal que corresponda;

XV. Ingresos Propios: A los ingresos que se perciban por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y sus accesorios;

XVI. Instrumentos Derivados: A las garantías de pago oportuno, así como aquellos instrumentos financieros dirigidos a mitigar los riesgos de mercado de un financiamiento;

XVII. Inversiones Públicas Productivas: Aquellas destinadas a la ejecución de infraestructura y servicios relacionados con las mismas, y a las acciones productivas que fomenten el desarrollo socioeconómico en el Estado; así como las acciones que permitan hacer frente a cualquier emergencia o desastre declarada en términos de la Ley de Protección Civil para el Estado de Oaxaca;

XVIII. Municipios: Los Ayuntamientos;

XIX. Obligaciones de Pago: A las derivadas de compromisos provenientes de proyectos de infraestructura pública de largo plazo, suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo; intereses constituidos por la obtención de recursos provenientes de los Fondos de Desastres

Naturales y Apoyo para la Infraestructura y Seguridad, las que no constituyen Deuda Pública y en general todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo;

XX. Reestructuración: A la modificación de tasas de interés, plazos, forma de pago u otros términos de una deuda existente;

XXI. Refinanciamiento: A la contratación de una deuda para pagar total o parcialmente otra existente;

XXII. Registro: Al Registro Único de Obligaciones y Empréstitos;

XXIII. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo; y

XXIV. Sujetos Obligados: El Estado y Municipios.

Artículo 3. Las obligaciones que contraigan los Sujetos Obligados podrán derivar de:

I. La suscripción, emisión o colocación de títulos de crédito, bonos, valores o cualquier otro documento pagadero a plazo;

II. La contratación de préstamos o créditos;

III. La contratación de obras o servicios con el carácter de Inversiones Públicas Productivas cuyo pago se pacte a plazo;

IV. La celebración de operaciones con instrumentos derivados que impliquen un compromiso para el Sujeto obligado en el futuro;

V. El otorgamiento de cualquier garantía o aval, o cualquier obligación relacionada con las fracciones I, II, III y IV anteriores, y

VI. En general, todas las operaciones de financiamiento que comprendan obligaciones a plazo, independientemente de la forma en que se les documente.

Artículo 4. La aplicación, interpretación y emisión de disposiciones administrativas de esta Ley, corresponde a la Secretaría.

La Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental vigilará en el ámbito de su competencia la aplicación de la misma.

La Auditoría Superior del Estado fiscalizará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Título Tercero De la Deuda Pública del Estado

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 416.- Este título regula la concertación y contratación de empréstitos y créditos, su registro y control, el manejo de las operaciones relacionadas y el establecimiento de las bases y la normatividad sobre la deuda pública.

La deuda pública está constituida por las obligaciones directas y contingentes derivadas de empréstitos o créditos a cargo de:

- I. El Estado;
- II. Los municipios;
- III. Los organismos descentralizados estatales o municipales;
- IV. Las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria;
- V. Fideicomisos públicos;

Artículo 417.- Se entiende por deuda pública estatal la que contraiga el Gobierno del Estado por empréstitos directos e indirectos siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendiéndose para este efecto, que un empréstito produce directamente un incremento en los ingresos del Estado, de los municipios o en alguna de las mencionadas entidades, cuando las inversiones sean productivas.

Para los efectos del presente Código y demás legislación aplicable, los fideicomisos para la instrumentación financiera y fideicomisos de garantía y fuente alternativa, que constituya el Estado en términos del artículo 393-A de este Código con el objeto de llevar a cabo la emisión de bonos o valores bursátiles y que no generen obligaciones directas o contingentes para el Estado o sus entidades, o bien con el objeto de garantizar obligaciones de cumplimiento de pago derivado de contratos de proyectos de prestación de servicios, según corresponda, no originarán deuda pública estatal; la emisión y el pago respectivo se regirán por las normas aplicables del derecho mercantil y bursátil y por el contrato de fideicomiso respectivo. Por lo que respecta a los fideicomisos para la instrumentación financiera, el riesgo de que las cantidades provenientes de los ingresos estatales no sean suficientes para el pago de la emisión respectiva, correrá exclusivamente a cargo de los tenedores de los valores correspondientes.

De igual manera, no se entenderá como obligación contingente a cargo del Estado y por lo tanto no constituirá deuda pública, la obligación que asuma el Estado de aportar ingresos estatales en fideicomisos para la instrumentación financiera y fideicomisos de garantía y fuente alternativa a que hace referencia el artículo 393-A del presente Código, con el objeto de sustituir los ingresos estatales originalmente aportados a dichos fideicomisos.

Artículo 418.- Para los efectos de este título, son empréstitos directos las operaciones de endeudamiento que contrate el Estado y se entiende como crédito indirecto aquellas operaciones que contraten los municipios y las entidades con el aval del Estado.

Artículo 419.- En los casos de que trata el Artículo 418 son operaciones financieras de deuda pública las que se deriven de:

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

I. La suscripción o emisión de títulos de crédito o de cualquier otro documento pagadero a largo plazo.

II. La adquisición de bienes o contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos.

III. Los pasivos contingentes relacionados con los actos mencionados en las fracciones anteriores.

(SE REFORMA MEDIANTE P.O. NUM. 346 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DEL 2011)

IV. Todas las operaciones del endeudamiento que comprendan obligaciones a largo plazo, así como obligaciones de exigibilidad contingente derivadas de actos jurídicos independientemente de la forma en que se les documente, contraída a través o a cargo del Estado, los municipios y las entidades a que se refiere el Artículo 416 de este Código.

Leyes consultadas	Fechas de publicación
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	30 de Noviembre de 2012
Ley General de Deuda Pública.	09 de Abril de 2012
Ley de coordinación Fiscal	12 de Diciembre de 2011
Ley de Ingresos de la Federación.	17 de diciembre de 2012
Ley de Deuda Pública del Estado de Aguascalientes.	22 de Marzo de 2011
Ley de Deuda Pública del Estado de Baja California y sus Municipios.	01 de Diciembre de 2009
Ley de Deuda Pública para el Estado de Baja California Sur	11 de Marzo de 2008
Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios.	23 de Diciembre de 2010
Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.	28 de Diciembre de 2012
Ley de Deuda Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	07 de Agosto de 2011
Ley de Deuda Pública del Estado de Colima.	26 de Septiembre de 2009
Ley de Deuda Pública del Estado de Durango.	16 de Febrero de 2011
Ley de Deuda Pública para del Estado y los Municipios de Guanajuato.	11 de Junio de 2010
Ley de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.	24 de Julio de 2009.
Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo.	05 de Noviembre de 2012
Ley de Deuda Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.	24 de Junio de 2010
Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.	02 de Octubre de 2012
Ley de Deuda Pública de Estado de Morelos.	30 de Diciembre de 2009
Ley de Deuda Pública del Estado de Nayarit.	19 de Diciembre de 2009
Ley de Deuda Pública del Estado de Oaxaca.	Aprobada el 28 de Marzo de 2012, sin publicación.

Ley de Deuda Pública para el Estado Libre y Soberano de Puebla.	18 de Diciembre de 2006
Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.	20 de Marzo de 2009
Ley de Deuda Pública del Estado de Quintana Roo.	16 de Noviembre de 2010
Ley de Deuda Pública del Estado y Municipios San Luis Potosí.	27 de Diciembre de 2008
Ley de Deuda Pública del estado de Sinaloa.	28 de Diciembre de 2007
Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora.	14 de Julio de 2008
Ley de Deuda Pública del estado de Tabasco y sus Municipios.	18 de Mayo de 2010
Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.	27 de Abril de 2010
Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.	12 de Mayo de 2011
Ley de Deuda Pública del Estado de Yucatán.	16 de Diciembre de 2010
Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas.	03 de Enero de 2007
Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León.	21 de Noviembre de 2012
Código de la Hacienda Pública de Estado de Chiapas.	31 de Diciembre de 2012
Código Financiero para el estado de México y sus municipios.	11 de Octubre de 2012
Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	18 de Julio de 2012